

Al margen un sello que dice: Dirección de pensiones del Estado de Jalisco.

**ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**

Con fundamento en los artículos 1º, 76, 77 fracción I, 81 fracción IX y 82, fracciones I, VIII, XIII, XIV y XV de la Ley de Pensiones del Estado, es procedente emitir y se emite el siguiente

ACUERDO:

Único.- Se expide el Reglamento General de Prestaciones, Derechos y Obligaciones de Afiliados y Pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
AFILIADOS Y PENSIONADOS DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO**

**TÍTULO I
DE LA COTIZACION AL FONDO DE PENSIONES**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1º. El presente Título tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios generales que deberán aplicarse en cuanto a la operación del sistema de aportaciones al fondo de pensiones previsto por la Ley de Pensiones del Estado, con el propósito fundamental de que las cotizaciones a cargo de los sujetos obligados guarden la proporcionalidad, la equidad y la congruencia debidas, respecto de las prestaciones y servicios contemplados por la propia ley, a fin de evitar la descapitalización del fondo solidario de la Dirección de Pensiones del Estado. En consecuencia, este Título será de observancia obligatoria tanto para la Dirección de Pensiones del Estado como para las entidades y servidores públicos sujetos al régimen de la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 2º. Las disposiciones que mediante el presente Título se establecen deberán entenderse como regulación, y no como sustituto, del sistema de aportaciones contemplado en la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 3º. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco;
- II. Dirección, la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco;
- III. Consejo, el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;
- IV. Entidades o Dependencias Públicas, las comprendidas en la fracción VI del artículo 3º de la Ley de Pensiones del Estado;
- V. Afiliados, las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 3º de la Ley de Pensiones del Estado;
- VI. Sujetos obligados, las personas y entidades obligadas a realizar aportaciones a la Dirección de Pensiones de conformidad con los artículos 13 y 74 de la Ley;
- VII. Aportación, el pago de las cantidades que las entidades públicas y los afiliados deben realizar a favor de la Dirección, de conformidad con los artículos 13 y 74 de la Ley; y
- VIII. Cotización, el cálculo de las aportaciones que deben realizarse a favor de la Dirección, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley.

Artículo 4°. Para los efectos del presente Título y del sistema de aportaciones previsto por la Ley, el sueldo se integra con la remuneración ordinaria en efectivo señalada en el acto jurídico que dé origen a la relación de trabajo, de conformidad con la plaza o cargo que el servidor público desempeñe, incluyendo los aumentos y modificaciones que al mismo se apliquen.

Las percepciones por concepto de sueldo, sobresueldo y compensación, al ser consignadas dentro de la nómina ordinaria de pagos, forman la base de cotización conforme a lo dispuesto por la Ley de Pensiones del Estado.

CAPÍTULO II Condiciones de Cotización

Artículo 5°. Las cantidades que sirven de base para las cotizaciones previstas en la Ley, son las que los afiliados perciben por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, siempre y cuando las mismas sean asignadas de manera general y permanente en la nómina ordinaria de pagos que lleve la entidad pública respectiva, por lo que no es permitido a una entidad pública tomar en cuenta, para efectos de cotización, las compensaciones o sobresueldos sólo de algunos de sus trabajadores y omitir cotizar sobre las compensaciones de otros.

Artículo 6°. Las aportaciones que se hagan a la Dirección, respecto de un afiliado que trabaje jornadas completas en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberán estar basadas en cantidades por lo menos equivalentes al salario mínimo vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, elevado al mes o a la quincena, según la periodicidad de las aportaciones.

Cuando la remuneración del afiliado se estipule por día trabajado y comprenda menos días de los de una semana laboral o el afiliado labore jornadas reducidas y su remuneración se determine por unidad de tiempo, las aportaciones a la Dirección deben estar basadas en un salario que, tomando en cuenta los días o unidades de tiempo laborados, sea proporcional, por lo menos, al salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara; es decir, que el salario base de cotización en estos casos deberá ser tal, que para una jornada completa (diurna, nocturna o mixta, según sea el caso), dé por resultado el monto del salario mínimo indicado, por lo menos.

Artículo 7°. En ningún caso se aceptarán por la Dirección aportaciones calculadas sobre bases inferiores a las especificadas en el artículo que antecede.

Artículo 8°. En ningún caso la Dirección aceptará aportaciones si no vienen acompañadas de las nóminas ordinarias correspondientes, en las que consten las percepciones salariales que se tomaron como base para determinar tales cotizaciones.

Artículo 9. Cuando la Dirección detecte omisión o defecto en las aportaciones, podrá en cualquier momento solicitar y exigir a la dependencia pública correspondiente el pago de la aportación omitida o de la diferencia resultante, incluyendo los intereses a que haya lugar, conforme a la tasa establecida en el artículo 17 de la Ley, referida al lapso que medie entre la fecha en que debió realizarse la aportación y la fecha en que ésta se efectúe.

Igualmente, en cualquier momento podrá la Dirección rechazar o regresar aportaciones que se pretendan realizar o que se hayan realizado errónea o indebidamente, ya sea porque su monto sea excesivo, porque no se ajusten a las disposiciones de la Ley y del presente reglamento, o por cualquier otra razón o circunstancia que hagan improcedente la aportación de que se trate. La devolución deberá incluir los intereses a que haya lugar, a favor de los sujetos aportantes, conforme a la tasa establecida en el párrafo anterior.

En ambos casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la resolución de la Dirección deberá ser debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 10. No se aceptará, para efectos de cotización, la incorporación a la nómina ordinaria de pagos, de las percepciones por compensación, a menos que dicha incorporación sea general y comprenda a todos los afiliados que obtengan percepciones por el concepto mencionado.

Artículo 11. La base de cotización respecto de los afiliados que obtengan percepciones salariales variables, se determinará conforme a los siguientes lineamientos:

I. Respecto a los trabajadores que obtengan percepciones mensuales de hasta un salario mínimo elevado al mes, las cotizaciones deberán calcularse sobre una base equivalente a un salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, elevado al mes;

II. Respecto a los trabajadores que obtengan percepciones mensuales mayores a un salario mínimo y hasta dos veces el salario mínimo elevado al mes, las cotizaciones deberán calcularse sobre una base equivalente a dos veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, elevado al mes o a la quincena, según la periodicidad de pagos; y

III. Respecto de los trabajadores que obtengan percepciones mensuales superiores a dos veces el salario mínimo elevado al mes, las cotizaciones deberán calcularse sobre una base equivalente a tres veces el salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, Jalisco, elevado al mes.

Artículo 12. Los incrementos a las percepciones cotizables, para que puedan surtir efectos como base de cotización, deberán ser otorgados por la entidad pública respectiva de manera general a la totalidad de sus empleados, o a la totalidad de los empleados que conforman un área o una categoría dentro del servicio.

Artículo 13. El afiliado conforme al régimen voluntario previsto por la Ley, realizará sus cotizaciones sobre el sueldo, sobresueldo y compensación que venía percibiendo en la nómina ordinaria de pagos al momento de la separación. Dicha base se ajustará, por lo que respecta a las partes correspondientes a cada uno de los conceptos señalados, simultáneamente al incremento del sueldo, sobresueldo o compensación, respectivamente, en la plaza que ocupaba o una similar.

La proporción en que se realizarán los ajustes referidos en el párrafo anterior, será la misma en que se incrementen el sueldo, el sobresueldo o la compensación, según sea el caso, en la plaza que el aportante ocupaba o en una similar.

Artículo 14. Por delegación expresa que mediante el presente Reglamento hace el Consejo, de la facultad que a dicho órgano le confiere el artículo 81, fracción XIII, de la Ley, el Director General de la Institución podrá, en cualquier momento en que lo estime pertinente, mandar hacer revisiones a las nóminas de las oficinas retenedoras, con el único fin de verificar la exactitud de los descuentos o cualquiera otra situación relacionada contablemente con la Dirección de Pensiones.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del derecho que el Consejo tiene para ejercer directamente la facultad delegada, cuando así lo considere pertinente.

TÍTULO II DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 15. El presente Título tiene como objeto establecer las normas, criterios y procedimientos aplicables al Programa de Vivienda de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 16. Para los efectos de este Título se entenderá por:

I. Ley, La Ley de Pensiones del Estado;

II. Programa de Vivienda, la planeación, presupuestación así como el ejercicio de las prestaciones de vivienda que se otorguen a los afiliados a la Dirección de Pensiones del Estado, conforme a las disposiciones de la Ley, específicamente en su Capítulo Quinto denominado “De las Prestaciones en Materia Inmobiliaria”, Sección Primera “De los Préstamos Hipotecarios”, Artículos 68 al 70;

III. Préstamo o Crédito Hipotecario, Genéricamente comprende tanto el Préstamo Hipotecario propiamente dicho, pagadero en 15 años, como el Préstamo de Liquidez a Mediano Plazo, pagadero en 5 años, salvo en los casos en que presamente se haga referencia específica al uno o al otro;

IV. La Institución, La Dirección de Pensiones del Estado;

V. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de la Institución;

VI. La Dirección General y otras áreas nominadas, Las áreas comprendidas en la estructura de organización de la Institución; y

VII. ZMG, La Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 17. El Programa de Vivienda objeto del presente Título, se establece en beneficio de los afiliados de las dependencias que realicen las aportaciones patronales del 3% de su nómina para el fondo de vivienda, y consta de los siguientes subprogramas de Préstamos Hipotecarios (PH):

I. SUBPROGRAMA DE PH TIPO UNO:

Acciones individuales de vivienda.

Comprende el otorgamiento de préstamos hipotecarios a los afiliados para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Adquirir terrenos urbanos en los que deberán construir su vivienda;
- b) Adquirir una vivienda ya construida, nueva o usada, sea ésta independiente o dentro de un conjunto habitacional;
- c) Construir, reparar o mejorar su vivienda; y
- d) Redimir gravámenes que soporten tales inmuebles.

Para cumplir las finalidades anteriores, los préstamos se otorgarán ya sea bajo el esquema de préstamo hipotecario o bien dentro del esquema de préstamo de liquidez de mediano plazo, aprobado por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta el monto del crédito solicitado y las necesidades del afiliado solicitante;

II. SUBPROGRAMA DE PH TIPO DOS:

Comprende el otorgamiento de Préstamos Hipotecarios a los afiliados que deseen adquirir vivienda que será construida en un conjunto habitacional por cuenta de los solicitantes, en terrenos propiedad de un promotor y/o constructor o de un particular. El terreno elegido deberá estar previamente regularizado y urbanizado, salvo la urbanización interior cuando se trate de condominios o de conjuntos de vivienda para individualizar, en los que se cuente con todas las autorizaciones y gestiones necesarias de conformidad con la legislación vigente, con el fin de que al otorgarse cada crédito hipotecario se escriture el terreno a favor del afiliado y de que el primer pago al constructor o propietario sea por el equivalente al precio de dicho terreno; y

III. SUBPROGRAMA DE PH TIPO TRES:

Comprende el otorgamiento de préstamos hipotecarios a los afiliados que deseen adquirir vivienda que será construida en un conjunto habitacional por cuenta de los solicitantes, en terrenos propiedad de la Institución o de una dependencia afiliada.

CAPÍTULO II Políticas Generales

Artículo 18. Para el otorgamiento de los préstamos hipotecarios se observarán las disposiciones contenidas en el Artículo 69 de la Ley, con las particularidades o salvedades que el Consejo Directivo haya establecido o establezca, entre las que destacan las siguientes:

I. El monto del préstamo hipotecario, pagadero en 15 años, será hasta por el equivalente a 180 salarios mínimos de la ZMG, conforme al alcance del solicitante, no debiendo exceder del 80% del valor del inmueble para los afiliados que tengan ingresos superiores a los cinco salarios mínimos de la ZMG, y hasta el 90% del valor del inmueble para quienes tengan ingresos iguales o inferiores a dicho rango, excepto a los afiliados del magisterio que cuentan con apoyos provenientes del FOVINJAL;

II. El monto del préstamo de liquidez a mediano plazo, pagadero en cinco años, será hasta por 80 salarios mínimos de la ZMG, conforme al alcance del afiliado, salvaguardando siempre el valor de la garantía; y

III. El interés de ambos préstamos será el que determine el Consejo Directivo.

Artículo 19. Los préstamos serán otorgados bajo el siguiente procedimiento:

I. El Consejo Directivo determinará el presupuesto asignado a préstamos hipotecarios para cada período anual;

II. Se realizará por la Dirección General una convocatoria anual a los afiliados de las dependencias que cubran la aportación patronal del 3% para el fondo de vivienda, determinando un plazo apropiado para que los interesados que, cumpliendo con una antigüedad no menor a 4 años de aportaciones para pretender préstamo hipotecario, y no menor a 2 años para pretender préstamo de liquidez a mediano plazo, presenten una presolicitud manifestando su interés en adquirir dicha prestación en el período al que se convoca;

III. Las presolicitudes serán foliadas y registradas para su debido control en el área de Prestaciones de Vivienda, sellando de recibido la copia del interesado;

IV. La adjudicación de préstamos a los inscritos en la convocatoria se realizará dando preferencia a los de mayor antigüedad, con base en el presupuesto disponible. Para este efecto el presupuesto autorizado se distribuirá en dos partes, en proporción a las aportaciones al fondo de vivienda, respectivamente para los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Educación y para los del resto de las dependencias; asimismo, se separará un porcentaje en ambas partidas que, a juicio de la Dirección General, sea suficiente para atender las solicitudes de redención de hipotecas y los casos especiales de necesidad, oportunidad y urgencia de afiliados que aseguren la disponibilidad de recursos de la parte complementaria para ejercer con certeza el préstamo hipotecario;

V. Para una mayor transparencia en el proceso señalado en la fracción anterior, la Dirección General se auxiliará de comisiones integradas por los funcionarios de las áreas involucradas de la Institución y representantes de los organismos sindicales miembros del Consejo Directivo, levantándose acta de los acuerdos tomados, informándose al Consejo Directivo sobre el ejercicio del presupuesto al final del período; y

VI. El área de Prestaciones de Vivienda, por los medios conducentes, hará la comunicación de la adjudicación del préstamo hipotecario al afiliado solicitante, para que éste continúe con el trámite correspondiente. Dicha adjudicación será intransferible.

La Dirección General determinará los procesos administrativos aplicables, facultando a sus colaboradores en los términos conducentes para agilizar al máximo los trámites y proporcionar un servicio de calidad a los afiliados.

Artículo 20. Con el fin de salvaguardar los intereses tanto de los afiliados y sus familias, como los de la propia Institución, para el otorgamiento de todo PH TIPO UNO es indispensable que se cuente con un avalúo físico/comercial del inmueble, expedido o validado por la Institución, a través de sus áreas especializadas.

Si el afiliado no estuviere de acuerdo con el avalúo emitido por la Institución o por el perito externo designado, podrá solicitar, a su cargo, la realización de un segundo avalúo por un perito que designe el Colegio de Ingenieros Civiles y Arquitectos del Estado, por el Instituto Mexicano de Valuación o por la Dirección de Catastro del Estado, mediante solicitud de la Institución. En caso de que subsistan diferencias importantes entre los dos avalúos, los técnicos de ambas instituciones emitirán un dictamen final.

Artículo 21. Con el mismo fin, para el otorgamiento de todo PH TIPO DOS es requisito indispensable que la Institución, a través de sus áreas especializadas, realice los estudios legales acerca de la empresa promotora/constructora y del fraccionamiento, así como los avalúos y los estudios técnicos y económicos necesarios sobre el desarrollo habitacional, a efecto de que emita un dictamen al respecto, para vigilar que la obra cumpla tanto con los requisitos de las leyes estatales y municipales de la materia, como también con las especificaciones constructivas adecuadas para satisfacer las necesidades económicas y sociales de los afiliados adquirentes y sus beneficiarios.

Tomando en cuenta la naturaleza técnica y profesional de los avalúos, así como de los dictámenes legales y técnicos señalados en el párrafo que antecede, cuya finalidad es proteger tanto los intereses de los afiliados como los de la Institución, dichos avalúos y dictámenes serán definitivos e irrecurribles, aunque sí podrán ser analizados y clarificados conjuntamente con el personal de la empresa promotora/constructora.

Para lograr una mayor transparencia a este respecto, la Dirección de Pensiones del Estado convocará en cada período anual a los promotores/constructores de vivienda a través de la o las cámaras relacionadas con la vivienda de interés social, para que propongan sus conjuntos y proyectos habitacionales tanto de la ZMG como del interior del Estado, cuyas propuestas serán evaluadas y dictaminadas con base en los procedimientos que se describen en el Anexo 1, que emita y apruebe el Consejo Directivo sin que sea necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La Dirección General podrá simplificar y actualizar los procedimientos de carácter administrativo, conforme las necesidades lo determinen, sin que tales cambios constituyan modificaciones al presente Reglamento.

Para la aprobación de los conjuntos previamente calificados por las áreas especializadas de la Institución, se constituirá un Comité de Aprobación de Conjuntos de Vivienda, integrado por los miembros del Consejo Directivo o los representantes que ellos designen, así como por un representante respectivamente de la o las cámaras relacionadas con la vivienda de interés social, teniendo estos últimos voz pero sin voto. Se levantará un acta de las actuaciones y acuerdos de dicho Comité, para informar en su oportunidad al Consejo Directivo.

Artículo 22. Para la realización de obras del Subprograma PH TIPO TRES a que se refiere este Título, se someterá el proyecto al Consejo Directivo, el cual determinará, dependiendo del tamaño y monto de la obra, si ésta se realiza por administración directa, o por adjudicación mediante un concurso por invitación o abierto, con la intervención, en su caso, de la Comisión de Adjudicación de Obra establecida por la Institución.

Artículo 23. Todo préstamo hipotecario deberá estar garantizado por la aportación del fondo de garantía, según los criterios y tablas aprobadas por el Consejo Directivo, que libere al afiliado o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de dicho préstamo, en los casos de fallecimiento o invalidez total y permanente del deudor afiliado, o la pérdida total del bien otorgado en garantía, por siniestro ocurrido por caso fortuito.

Artículo 24. Los préstamos hipotecarios serán autorizados por el Director General, el cual tendrá las facultades necesarias para resolver los casos especiales que se presenten, pudiendo delegar en el Subdirector General o el Director de Prestaciones dicha autorización con la determinación precisa de tales facultades.

Artículo 25. Con facultad delegada por el Consejo Directivo, el Director General podrá autorizar que los afiliados beneficiados con créditos de los Subprogramas de PH Tipos Dos y Tres gocen de un período de gracia de tres meses para empezar a cubrir su préstamo hipotecario, a partir de la fecha de aprobación de éste; lo anterior con el fin de que no tengan que pagar renta y abono al crédito hipotecario simultáneamente.

CAPÍTULO III Procedimientos Generales

Sección Primera SUBPROGRAMA PH TIPO UNO

Artículo 26. Para el trámite y autorización del préstamo hipotecario se observará el siguiente procedimiento:

A) Integración del expediente:

Una vez que se le haya notificado la adjudicación de su crédito por la Institución, el afiliado integrará el expediente, dentro del plazo que se le señale, debiendo reunir los requisitos que se especifican en el Anexo 2. que emita y apruebe el Consejo Directivo sin que sea necesaria su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La Dirección General podrá simplificar y actualizar los procedimientos de carácter administrativo, conforme las necesidades lo determinen, sin que tales cambios constituyan modificaciones al presente Reglamento.

B) Realización de los avalúos.

B1. La Institución, mediante designación de peritos externos, realizará los avalúos correspondientes, uno de los cuales será el catastral para efectos notariales, y el segundo para certificar que el bien garantice el monto del préstamo y asimismo determinar el equivalente al 80% o 90% del valor del inmueble, en los términos de la Fracción I del Artículo 18 del presente Reglamento, que servirá como base del préstamo a otorgar juntamente con el alcance del solicitante. El solicitante deberá depositar previamente en la Caja General el costo de los avalúos señalados.

B2. En su caso, la Institución revisará los planos constructivos y presupuestos relacionados con la construcción, mejora o reparación de la vivienda y emitirá su dictamen sobre el valor agregado y su relación con la garantía del préstamo.

C) Autorización del préstamo hipotecario.

La Dirección General, o en su caso el funcionario facultado en los términos del Artículo 24 del presente Reglamento, analizará los resultados de los pasos anteriores y resolverá sobre la autorización o rechazo del crédito.

D) Otorgamiento y escrituración del crédito.

D1. El afiliado depositará en la Caja General de la Institución el pago correspondiente a los gastos de escrituración.

D2. El área encargada de las Prestaciones de Vivienda gestionará ante el área de Finanzas la elaboración del cheque correspondiente al préstamo autorizado y emitirá la orden de escrituración ante el Notario Público asignado, con las instrucciones pertinentes a cada caso.

D3. El Notario Público asignado elaborará la escritura correspondiente, según las instrucciones recibidas, recabará las firmas de los involucrados, entregará el cheque del préstamo según proceda y hará los trámites consiguientes ante las autoridades registrales y catastrales.

Sección Segunda SUBPROGRAMA DE PH TIPO DOS

Artículo 27. El otorgamiento y disposición de los recursos de los préstamos hipotecarios se sujetará al siguiente procedimiento:

A) Selección de la vivienda por el afiliado y celebración de contrato.

A1. El afiliado que resulte adjudicado con un préstamo hipotecario conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, seleccionará libremente la vivienda que sea de su interés entre la oferta de conjuntos habitacionales de los promotores que hayan sido aprobados en los términos del artículo 21 del presente Reglamento.

A2. El afiliado celebrará un contrato de obra a precio alzado con el promotor, autorizando a la Dirección de Pensiones del Estado a entregar y al promotor a recibir los recursos del préstamo hipotecario, conforme a los avances de la obra hasta su conclusión.

B) Trámite del préstamo hipotecario y escrituración.

El afiliado integrará el expediente y realizará los trámites de su préstamo hipotecario conforme a lo dispuesto en los incisos A, C y D del artículo 26 del presente Reglamento.

En el contrato de mutuo con hipoteca que se suscriba ante el notario público, se asentará la determinación de que el afiliado deudor seleccionará bajo su responsabilidad al promotor/constructor de su vivienda, sin responsabilidad alguna para la Institución, autorizando a ésta a entregar los recursos del préstamo hipotecario al constructor elegido, conforme a los avances de la obra.

C) Celebración de un convenio con el promotor/constructor.

Una vez que la propuesta de conjunto habitacional del promotor/constructor haya sido aprobada y dictaminada con base en el procedimiento establecido en el Anexo 1 del presente Reglamento, la Dirección General celebrará un convenio de colaboración para la promoción de vivienda con el promotor/constructor, mismo que deberá ratificarse ante notario público.

Dicho convenio será formulado por el área Jurídica de la Institución, y determinará las condiciones bajo las cuales la Dirección de Pensiones otorgará los préstamos hipotecarios y suministrará los recursos por cuenta y autorización del afiliado, así como las condiciones y obligaciones bajo las cuales el promotor/constructor realizará la construcción de las viviendas con base en el contrato de obra a precio alzado suscrito con los afiliados beneficiados con un préstamo hipotecario.

D) Supervisión externa de la construcción.

Conforme a lo establecido en el contrato de obra a precio alzado, la ejecución de las obras de construcción de las viviendas será supervisada por la empresa especializada que haya decidido contratar el grupo de afiliados adquirentes en el conjunto habitacional, rindiendo periódicamente sus reportes sobre la calidad y avances de dicha obra.

E) Revisión y ministraciones de avance de obra.

La Institución, a través de los especialistas en la materia, revisará físicamente los avances de la obra con base en los reportes de la supervisión externa, autorizará el pago de las ministraciones que procedan y gestionará el trámite del pago ante el área de Finanzas, reteniéndose por cuenta del afiliado el porcentaje que éste haya pactado en el contrato de obra a precio alzado por concepto de fondo de garantía.

F) Entrega y recepción de las viviendas de los afiliados adquirentes.

Al término de la obra, el promotor/constructor hará la entrega física y legal de la vivienda a cada afiliado contratante junto con el dictamen de habitabilidad emitido por el Ayuntamiento correspondiente, levantándose una acta de entrega-recepción, después de lo cual se entregará al promotor/constructor el fondo de garantía retenido en las ministraciones, debiendo el promotor/constructor otorgar, a favor del afiliado contratante, una fianza contra vicios ocultos por el equivalente al diez por ciento del monto contratado de la obra, con vigencia de un año.

Sección Tercera
SUBPROGRAMA DE PH TIPO TRES

Artículo 28. Comprende el otorgamiento de préstamos hipotecarios para la adquisición de vivienda en conjuntos habitacionales que se construirán en terrenos propiedad de la Institución o de alguna dependencia afiliada. En este segundo supuesto, conforme al proyecto que desarrolle la dependencia afiliada se sujetará la propuesta respectiva al Consejo Directivo, según corresponda, para su análisis y aprobación, en su caso.

Tratándose de terrenos propiedad de la Institución, se observarán las siguientes disposiciones:

I. El afiliado que resulte adjudicado con un préstamo hipotecario conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento, seleccionará libremente la vivienda que sea de su interés entre la oferta de conjuntos habitacionales que, en su caso, ofrezca la Institución en terrenos de su propiedad;

II. El área técnica desarrollará todos los estudios necesarios así como el proyecto ejecutivo y en su oportunidad tramitará los permisos y licencias correspondientes para la construcción del conjunto habitacional. El Consejo Directivo analizará y, en su caso, aprobará el proyecto, decidiendo si se realizará por administración directa o mediante concurso, procediéndose en consecuencia;

III. El afiliado integrará el expediente y realizará los trámites de su préstamo hipotecario conforme a lo dispuesto en los incisos A, C y D del artículo 26 del presente Reglamento;

IV. El contrato de obra a precio alzado se celebrará entre la Institución y el afiliado beneficiado con un préstamo hipotecario y, en caso de adjudicarse la ejecución de la obra a un tercero por concurso, conforme al artículo 22 del presente Reglamento, la Institución subcontratará la obra con el constructor adjudicado. En ambos casos son aplicables los anticipos por la compra del terreno, las ministraciones por avance, la supervisión directa o contratada de la calidad y avances de la obra, el fondo de garantía y la fianza por vicios ocultos; y

V. En todos los casos se asegurará que el costo del terreno y las viviendas quede debidamente sufragado por el monto de los préstamos hipotecarios otorgados a los afiliados y la parte complementaria que los mismos deban aportar, la cual depositarán en la Caja General de la Institución juntamente con los gastos de escrituración.

TÍTULO III
DEL ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 29. El presente Título tiene como finalidades:

I. Reglamentar el arrendamiento de inmuebles para vivienda, como prestación social de los afiliados y pensionados de la Dirección de Pensiones del Estado, estableciendo las bases, modalidades, criterios y procedimientos que se deberán seguir para su otorgamiento; y

II. Establecer las normas básicas para el arrendamiento de inmuebles para fines de vivienda, comerciales, industriales o de servicios públicos o privados, como forma de inversión y administración del patrimonio institucional.

Artículo 30. Para los efectos del presente Título, se entenderá por:

I. Código, El Código Civil del Estado de Jalisco;

II. Consejo, El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;

III. Dirección General, La Dirección General de la Dirección de Pensiones del Estado;

- IV. Institución, El Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado;
- V. Ley, La Ley de Pensiones del Estado;
- VI. Reglamento, El presente Reglamento;
- VII. Solicitante, La persona física o jurídica en cuyo nombre y cuenta se presente solicitud u oferta para celebrar contrato de arrendamiento en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Adjudicado, La persona física o jurídica que resulta favorecida con la asignación de un contrato de arrendamiento, conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
- IX. Arrendatario, La persona física o jurídica que hubiere celebrado contrato de arrendamiento con la Institución;
- X. Buró, El registro minucioso, ordenado y sistemático, en que se contenga la información sobre el incumplimiento de obligaciones y adeudos de los personas físicas y morales que contraten con la Institución, incluyendo aquellos que tengan el carácter de arrendatarios o acreditados; y
- XI. Unidad habitacional, Los conjuntos multifamiliares, los departamentos o viviendas unifamiliares que la Institución sujeta a arrendamiento.

Artículo 31. Conforme a lo establecido por el artículo 81, fracción XI, de la Ley de Pensiones del Estado, el presente Título es aplicable a todos los inmuebles propiedad de la Institución.

Artículo 32. Corresponde originariamente a la Dirección General el establecimiento y aprobación de las políticas y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Título, con amplias facultades para firmar los contratos de arrendamiento y los convenios que de ellos se deriven, salvaguardando siempre los intereses de la Institución.

La aplicación de este Título compete a las siguientes unidades administrativas, en los términos que se señalan:

- I. La Subdirección General, quien tendrá atribuciones para la firma de contratos de arrendamiento en las modalidades y con las limitaciones que determine la Dirección General;
- II. La Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, en todo lo relativo a la administración del arrendamiento de inmuebles y el mantenimiento de los mismos;
- III. La Dirección de Finanzas, en lo que corresponda a la recepción, administración y gestión de recursos financieros provenientes del arrendamiento de inmuebles o destinados para la adquisición y mantenimiento de bienes raíces, incluyéndose la cobranza extrajudicial;
- IV. La Dirección Jurídica, en lo relacionado a litigios y conflictos judiciales y extrajudiciales, que se generen con motivo del arrendamiento de inmuebles; y
- V. La Contraloría Interna, quien contribuirá y coadyuvará al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Si con motivo de reformas organizacionales, cambiara alguna o algunas de las direcciones y departamentos a los que se refiere el presente artículo, las funciones se entenderán conferidas a la unidad administrativa que la sustituya.

Artículo 33. La Institución celebrará y suscribirá contratos de arrendamiento de inmuebles, con la representación legal que corresponda conforme a Derecho.

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para vivienda de afiliados y pensionados podrán ser suscritos por:

I. La Dirección General;

II. La Subdirección General, con las modalidades y limitaciones que determine la Dirección General; y

III. La persona o personas en quien la Dirección General delegue esta facultad, con las limitaciones establecidas en el oficio delegatorio.

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para fines industriales, comerciales y de servicios públicos o privados deberán ser suscritos por el Director General, o la persona en que expresamente delegue esta facultad, por escrito, en oficio delegatorio que así lo acredite.

Artículo 34. En caso de duda, debidamente planteada ante la Dirección Jurídica, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo.

CAPÍTULO II

De los Inmuebles Susceptibles de Arrendamiento

Artículo 35. Son susceptibles de arrendamiento para fines de vivienda de los afiliados y pensionados:

I. Los bienes inmuebles que la Institución adquiera para dicho fin, cuando así se haga constar en el título de adquisición; y

II. Los bienes inmuebles del patrimonio institucional, aun cuando en el título de adquisición no conste dicha finalidad, siempre que el Consejo lo autorice mediante acuerdo que se documente fehacientemente;

Artículo 36. Son susceptibles de arrendamiento para fines comerciales, industriales y de servicios públicos o privados, los bienes inmuebles del patrimonio institucional que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que no hayan sido afectados a la vivienda de los afiliados, en su título de adquisición, o mediante acuerdo del Consejo;

II. Que no sean indispensables para la operación de la Institución;

III. Que no sean sujetos de una concesión intransferible para la prestación de un servicio público; y

IV. Que el Consejo autorice su arrendamiento, en los términos y con las limitaciones que establece el presente Reglamento.

Para los efectos de este Reglamento se entiende que son inmuebles arrendados para fines de servicios, aquellos que se destinen a la prestación de servicios públicos o privados, incluyendo las funciones de autoridad del Estado.

Artículo 37. La Dirección General, con autorización del Consejo, definirá los inmuebles que destinará al arrendamiento, con base en la demanda existente y la disponibilidad de recursos para ese fin.

CAPÍTULO III

De las Personas susceptibles de ser Arrendatarias

Artículo 38. Tratándose de inmuebles destinados a vivienda, únicamente podrán ser arrendatarios los afiliados y los pensionados que se encuentren en servicio activo, laborando para entidades y dependencias adscritas al régimen de la Ley.

Consecuentemente, no son susceptibles de arrendar inmuebles destinados a vivienda:

- I. Los aportadores voluntarios, a los cuales se refiere el artículo 74 de la Ley;
- II. Los derechohabientes del afiliado, referidos en el artículo 3º, fracción V, de la Ley; y
- III. Los derechohabientes del pensionado.

No obstante lo anterior, podrán ser arrendatarios los derechohabientes de pensionados fallecidos, cuando sean beneficiario de la media pensión a que alude el artículo 55 de la Ley.

Artículo 39. La Institución no podrá ni deberá celebrar contratos de arrendamiento para fines de vivienda con afiliados o pensionados que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Se encuentren inscritos en el Buró.
- II. Adeuden rentas vencidas a la Institución, aun y cuando no se encuentren inscritos en el buró de arrendamientos.

Para los efectos de este artículo, la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria deberá llevar el registro de adeudos y personas deudoras; las cuales serán incluidas en el Buró, una vez que acumulen cuatro meses, consecutivos o discontinuos, de rentas adeudadas.

Artículo 40. Quien hubiere celebrado arrendamiento de vivienda, con el carácter de afiliado, en activo, y posteriormente fuere suspendido o cesado de la relación laboral por cualquiera de las causas previstas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, o en la Ley Federal del Trabajo, en aquellos organismos en que sea aplicable, podrá seguir ocupando el inmueble hasta el término del contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones estipuladas en el mismo.

La persona que haya celebrado arrendamiento de vivienda con el carácter de pensionado por jubilación o edad avanzada, y regrese al servicio activo, podrá continuar ocupando el inmueble, pero la renovación que se le pudiera conceder serán bajo las condiciones que rijan para los afiliados en activo.

De igual manera, quien haya celebrado arrendamiento de vivienda, con el carácter de pensionado por invalidez, y con posterioridad fuere revocada su pensión, podrá seguir ocupando el inmueble hasta el término del contrato, sin opción a renovación o prórroga, siempre que cumpla con las obligaciones convenidas.

Artículo 41. En el caso del arrendamiento de inmuebles para fines industriales, comerciales o de servicios, podrán tener el carácter de arrendatarios todas las personas solventes, con capacidad legal para contratar.

Por lo tanto, no podrán arrendar inmuebles o renovar los contratos celebrados con anterioridad:

- I. Quienes hubieren sido declarados en concurso civil o mercantil, o suspensión de pagos;
- II. Quienes tengan adeudos, por cualquier concepto, pendientes y vencidos con la Institución, en tanto no los liquiden; Estos adeudos incluyen de forma enunciativa, no limitativa, a los préstamos de corto y mediano plazo, de mediano plazo de liquidez, hipotecarios, rentas y cualquier otro análogo;
- III. Quienes hayan demandado a la Institución con motivo de un contrato de arrendamiento anterior al que se pretende celebrar; y
- IV. Quienes hayan sido demandados por la Institución con motivo de un contrato de arrendamiento, salvo que hubieren llegado a un convenio judicial favorable para ambas partes.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos para la Asignación de Contratos

Artículo 42. La Institución, escuchando las sugerencias de los Organismos Sindicales integrantes del Consejo Directivo, mantendrá los mecanismos adecuados para asignar las viviendas en arrendamiento entre sus afiliados y pensionados solicitantes, atendiendo a la demanda y a la disponibilidad de inmuebles destinados a ese fin. Para tal efecto por conducto de su área de rentas elaborará listas de solicitantes que permitan distribuir de forma equitativa las viviendas que sean susceptibles de arrendarse, otorgando preferencia a aquellos que más antigüedad tengan en espera. Tales listados se llevarán por unidad habitacional o en forma general, conforme a las preferencias de inmuebles de los solicitantes.

Artículo 43. La Institución celebrará los contratos una vez efectuado el proceso de asignación.

Artículo 44. Los contratos de arrendamiento se asignan de forma personalísima, por lo que los arrendatarios, no podrán ni deberán subarrendar los bienes inmuebles o sus accesiones, ni podrán ceder o traspasar derechos relacionados con el arrendamiento.

En el caso de inmuebles destinados a fines comerciales, industriales o de servicios deberá preverse la rescisión, así como las cláusulas penales conducentes para el caso de cesión, traspaso o subarriendo.

Tratándose de inmuebles arrendados para fines de vivienda, si el afiliado o pensionado, cede, traspasa o subarrenda, deberá procederse a la rescisión del contrato, la pérdida del depósito inicial en beneficio de la Institución, y la anotación del afiliado o pensionado en el Buró, para los efectos del artículo 39, fracción I, de este Reglamento.

Artículo 45. Las solicitudes de asignación de arrendamiento para vivienda podrán ser presentadas por los pensionados y afiliados en lo individual, o por el sindicato que represente a éstos.

Artículo 46. Tratándose de inmuebles para fines industriales, comerciales o de servicios, éstos se asignarán bajo los procedimientos que determine el Consejo y la Dirección General como órganos de Gobierno de la Institución.

CAPÍTULO V

De la Documentación necesaria para la Contratación de Arrendamientos y Renovación de Contratos

Artículo 47. Para la celebración de contratos de arrendamiento que hubieren sido asignados conforme a los procedimientos descritos en el Capítulo IV del presente Reglamento, los adjudicados deberán presentar ante la Institución los documentos necesarios a efecto de probar:

- I. La identidad y capacidad de quienes suscribirán el contrato, en su calidad de arrendatarios o fiadores;
- II. La existencia legal, representación y poder de quien comparece, en el caso de las personas jurídicas; y
- III. Las garantías que se requieran para el contrato.

El listado preciso de documentos y requisitos que el arrendatario presentará ante la Institución para estar en aptitud de celebrar el contrato, será establecido por la Dirección General.

El listado de requisitos podrá ser modificado y actualizado por la Dirección General; y será comunicado para su cumplimiento a las áreas responsables en los términos de este Reglamento.

Artículo 48. Para la renovación de contratos de arrendamiento, se deberán presentar los documentos descritos en el listado establecido por la Dirección General.

Dicho listado podrá ser modificado y actualizado por la Dirección General; y será comunicado para su cumplimiento a las áreas responsables en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO VI De los Contratos de Arrendamiento

Artículo 49. Los contratos de arrendamiento de la Institución se celebrarán por las personas facultadas a tal fin, en los términos del Código, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 50. El contrato de arrendamiento deberá de formalizarse siempre por escrito, en los términos del artículo 1987 del Código.

Según la modalidad de contrato de que se trate, podrá establecerse un formato estandarizado para el arrendamiento de inmuebles con fines de vivienda, conforme a lo que determine la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, y con apego a la legislación de la materia.

Los contratos de arrendamiento de inmuebles para fines de industria, comercio o servicios serán elaborados individualmente para caso concreto, por la Dirección General, con la intervención de la Dirección Jurídica.

Artículo 51. Todo contrato de arrendamiento deberá estar firmado por el arrendatario, el fiador o los fiadores, dos testigos, y quien deba firmar en representación de la Institución conforme a lo ordenado por el artículo 33 de este Reglamento.

Artículo 52. Los contratos de arrendamiento de inmuebles deben contener:

- I. Nombre del arrendatario;
- II. Término del contrato, y la anticipación con la cual se podrá solicitar la renovación del mismo;
- III. Monto de la renta, y si ésta será fija o indexada;
- IV. Periodicidad, lugar y forma del pago de la renta;
- V. Descripción detallada del inmueble objeto del contrato, indicando su ubicación, calle número y número interior;
- VI. Estado que guarda el inmueble y las instalaciones y accesorios con que cuenta para su uso del bien arrendado, para este fin, se instrumentará inventario, en los términos del presente Reglamento;
- VII. Garantía que deberá otorgar el arrendatario, conforme a lo indicado en los listados a que se refieren los artículos 47 y 48 de este Reglamento;
- VIII. Destino del inmueble;
- IX. Causas de rescisión y terminación del contrato, incluyendo la muerte del arrendatario;
- X. Obligaciones que el arrendador y el arrendatario contraen;
- XI. Código de afiliación y dependencia patronal en el caso de trabajadores en activo; o bien clave del pensionado o del derechohabiente con media pensión; y
- XII. Datos de identificación y localización del fiador.

La falta de alguno de estos requisitos no invalida el contrato, salvo cuando así lo disponga expresamente el Código.

Artículo 53. El monto de las rentas en el arrendamiento de vivienda será el porcentaje que el Consejo determine sobre el valor comercial de renta del inmueble, considerándose esto como un beneficio social a favor de afiliados y pensionados.

A este respecto, la Dirección General realizará y presentará los estudios económicos y financieros a más tardar cada tres años, o antes cuando las condiciones económicas y de mercado lo hagan necesario o el Consejo así lo acuerde, para que éste determine el monto de las rentas conforme al párrafo anterior, mismo que se aplicará en los nuevos contratos o en las renovaciones subsiguientes.

El pago de las rentas de inmuebles destinados a vivienda podrá hacerse mediante descuento quincenal aplicado en la nómina de afiliados o pensionados, o mediante los mecanismos que determine la Institución.

En caso de que por omisión de la dependencia en que labore el afiliado no se realice la retención correspondiente, el arrendatario no queda liberado de realizar el pago de su renta.

En todo caso, el pago de la primera mensualidad se hará directamente ante la Institución, al momento de celebrar el contrato.

Artículo 54. El monto de las rentas en arrendamiento de inmuebles destinados a fines comerciales, industriales o de servicios será fijado de común acuerdo por las partes, tomando como referencia el precio comercial de las rentas para ese tipo de locales, en la zona de que se trate. Este tipo de arrendamiento es una inversión institucional.

El monto de la renta de inmuebles a los que refiere el párrafo precedente, será revisado por la Dirección General o la persona en quien se delegue expresamente esta facultad, conforme a lo pactado en el contrato o antes, si las circunstancias del entorno económico lo justifican.

Artículo 55. Los inmuebles arrendados para fines de vivienda no podrán ser rentados por periodos menores a un año, contado a partir de su firma, en los términos del Código.

No obstante lo anterior, podrán darse por terminados anticipadamente, en los casos previstos en el Código y este Reglamento.

Artículo 56. Los arrendatarios de vivienda deberán garantizar amplia y suficientemente el cumplimiento de sus obligaciones en el pago de la renta y la conservación de los inmuebles. Para ello deberán:

I. Constituir fianza de persona afiliada propietaria de inmueble, o bien presentar dos fiadores, uno de ellos afiliado, y el otro propietario de inmueble; y

II. Hacer depósito de dos meses de renta, para responder de los cargos que puedan existir al finalizar el contrato.

En el caso de los pensionados, y en los demás que existan condiciones contractuales o económicas que lo justifiquen, el monto del depósito se podrá disminuir a un mes de renta, siempre que así lo apruebe el Director General.

La constitución de estas garantías deberá hacerse con anticipación a la firma del contrato.

Artículo 57. Los arrendatarios de inmuebles destinados a fines comerciales, industriales o de servicios deberán garantizar mediante fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso o cualquier otra forma permitida por el Derecho aplicable, el cumplimiento de todas y cada una de sus obligaciones al celebrar el contrato.

En el caso de establecimientos industriales y de servicios, donde se presume un consumo significativo de agua, deberán garantizar mediante depósito cuando menos un año de consumo de este servicio, conforme a la estimación que al efecto realice la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria.

Artículo 58. Por ningún motivo y bajo ningún supuesto se permitirá tomar posesión al arrendatario con anterioridad a la firma del contrato de arrendamiento y la constitución de las garantías correspondientes.

Las llaves de las fincas no podrán proporcionarse a los solicitantes o adjudicados que deseen conocer los inmuebles.

Toda visita a los mismos deberá ser dirigida por personal de la Institución, que se cerciorará de que ninguna persona quede dentro de los inmuebles una vez concluida la visita a los mismos.

Artículo 59. Todo inmueble arrendado para fines de vivienda deberá ser entregado en condiciones de habitabilidad, una vez que se hayan satisfecho los requisitos administrativos, constituido las garantías y firmado el contrato respectivo.

Previa a la entrega de los inmuebles la Institución realizará un inventario en que se haga constar el estado físico de los mismos, y de conservación de vidrios, chapas, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, pintura, cocinas integrales, closets e instalaciones especiales.

En caso de que dicho inventario no se realice, se presumirá que el inmueble fue entregado en perfectas condiciones para su uso.

Artículo 60. Los inmuebles arrendados para fines comerciales, industriales y de servicios podrán entregarse aun y cuando no estén en condiciones adecuadas para el uso a que se destinan, siempre que el arrendatario asuma la obligación de realizar las obras necesarias a tal fin, a su cargo, que únicamente podrán compensarse en los casos en que así se pacte.

Artículo 61. En los contratos que se celebren deberá pactarse que, durante su tiempo de vigencia, la Institución se compromete a no estorbar el uso de los inmuebles, pero los arrendatarios se obligan a permitir visitas de inspección por parte de personal de la Institución, quien deberá identificarse para verificar que los bienes reciben el uso adecuado, y que no existe subarriendo, cesión o traspaso.

Artículo 62. Los contratos son por regla general improrrogables, por lo que los arrendatarios deberán renunciar a los derechos a prórroga y tácita reconducción.

A. Sólo se podrán prorrogar o renovar los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. El arrendatario esté al corriente del pago de rentas, y del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del Código, del Reglamento, del Contrato, y de la buena fe, sin que existan quejas por el incumplimiento a normas de convivencia o falta de pago de gastos de mantenimiento de áreas comunes;

II. El arrendatario siga siendo afiliado o pensionado. En el caso de muerte del pensionado podrá realizarse una prórroga humanitaria, en beneficio de sus dependientes económicos, hasta por un año, contado a partir de la muerte del pensionado, en los términos previstos en este Reglamento.

Como excepción a este principio general, podrán celebrarse y renovarse contratos de arrendamiento con derechohabientes del pensionado fallecido, exclusivamente durante el tiempo en que éstos tengan derecho a cobrar la prestación económica prevista en el artículo 55 de la Ley; y

III. El arrendatario solicite oportunamente ante la Institución, la renovación de su contrato.

B. En el supuesto de los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a fines comerciales, industriales o de servicios, éstos sólo se podrán prorrogar o renovar, en los términos contractuales estipulados, cuando:

I. El arrendatario esté al corriente del pago de rentas, y del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del Código, del Reglamento, del Contrato, y de la buena fe, sin que existan quejas por el incumplimiento a normas de convivencia o falta de pago de gastos de mantenimiento de áreas comunes;

II. El contrato sea conveniente para la Institución; y

III. El arrendatario solicite oportunamente ante la Institución, la renovación de su contrato.

El hecho de que se cumplan las anteriores condiciones no obliga a la Institución a conceder prórroga o renovación.

Artículo 63. La solicitud de renovación o prórroga deberá presentarse por escrito con firma del interesado ante la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, con por lo menos treinta días naturales de anticipación a la fecha de terminación del contrato.

La solicitud de renovación deberá acompañarse de los documentos a que hace referencia el listado de requisitos establecido en el artículo 48 del presente Reglamento.

Si la solicitud se presenta fuera del tiempo a que refiere el presente artículo o sin acompañarse de los documentos requeridos para el caso, podrá ser desechada por la Institución, sin necesidad de entrar al estudio de su procedencia.

Si la Institución lo juzga conveniente podrá fijar avisos o notificar al arrendatario para que tramite con oportunidad la renovación de su contrato.

La Institución no está obligada a dar aviso al arrendatario de que se ha consumado el tiempo para solicitar la renovación del contrato, ni tampoco a requerirlo en caso de que entregue documentación errónea o incompleta.

Artículo 64. En todo caso, la renovación únicamente operará en aquellos casos en que se suscriba el nuevo contrato en forma escrita. Consecuentemente, no existe la renovación tácita o verbal.

Artículo 65. El contrato que en su caso se suscriba para renovar el arrendamiento podrá establecer nuevas obligaciones a cargo del arrendatario, siempre que así se justifique por haber variado las condiciones en las cuales se otorgó el contrato anterior.

Artículo 66. Siempre que se celebre o renueve contrato, la Institución en caso de considerarlo conveniente, podrá llevar a cabo la visita de inspección física del inmueble 23 a efecto de constatar su estado de uso y la no cesión, subarriendo o traspaso del mismo.

La Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria informará a la Dirección de Contraloría de los casos en que sea necesaria su participación.

CAPÍTULO VII

De la Terminación del Arrendamiento

Artículo 67. El contrato de arrendamiento podrá terminar por todas las causas establecidas en el Código, el Contrato y el presente Reglamento, que de forma enunciativa no limitativa son:

I. Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, sin que el arrendatario haya solicitado y obtenido la renovación;

II. Por pérdida, destrucción o expropiación del bien arrendado;

III. Por muerte del arrendatario, conforme a lo establecido por el artículo 1988 del Código, y el numeral 62, apartado A, fracción II del presente Reglamento;

IV. Por rescisión por incumplimiento de las obligaciones del arrendatario; y

V. En los demás casos previstos por la legislación.

Artículo 68. El contrato de arrendamiento se podrá rescindir por incumplimiento culpable del arrendatario, entre otros, en los siguientes casos:

I. Por falta del pago de renta de dos o más mensualidades;

II. Por usarse el bien arrendado para un uso distinto al convenido;

III. Por subarriendo, cesión, comodato, traspaso o cualquier otra forma de sustitución de la persona que ocupa el inmueble;

IV. Por daños graves al bien arrendado imputables a la intención, imprudencia, negligencia o impericia del arrendatario;

V. Por variarse la forma del bien arrendado, sin consentimiento expreso y por escrito de la Institución;

VI. Por el incumplimiento comprobado a las Normas de Convivencia, contenidas en el presente Reglamento;

VII. Por falta de pago de dos o más mensualidades cuotas de mantenimiento de áreas comunes; y

VIII. En los demás casos de incumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato o que deriven del Código.

Artículo 69. En el caso de que exista una causal de terminación, prevista en las fracciones I, II, del artículo 67 de este Reglamento, una vez que sea conocida por la Institución, ésta procederá a dar aviso al arrendatario, a efecto de que en el término perentorio que le sea fijado desocupe el inmueble.

Si no obstante el aviso realizado, el arrendatario rehúsa la desocupación, la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria turnará el expediente a la Dirección Jurídica, para que ejerza las acciones procedentes en la brevedad posible, evitando que opere la prescripción.

Artículo 70. En el caso de muerte del arrendatario, previsto en el artículo 67, fracción III, de este Reglamento, el contrato se tendrá por concluido, pero podrá celebrarse un nuevo contrato en los siguientes casos:

I. Tratándose de arrendamiento de vivienda a pensionados en cuyo caso, podrá celebrarse un contrato denominado de "prórroga humanitaria", por hasta un año, en beneficio de sus dependientes.

Si los dependientes del pensionado tuvieren derecho a la prestación económica prevista en el artículo 55 de la Ley, podrán celebrar nuevo contrato de arrendamiento, con las limitaciones previstas en este Reglamento; y

II. Tratándose de arrendamiento de inmuebles para fines comerciales, industriales y de servicios, si los sucesores del arrendatario presentan oferta viable y resultan adjudicados con nuevo contrato. En cuyo caso, la renta podrá incrementarse conforme a las condiciones que se pacten.

Artículo 71. En el caso de que exista una causal de rescisión, o de terminación, prevista en las fracciones IV y V, del artículo 67 de este Reglamento, la Dirección de Promoción de Vivienda e

Inmobiliaria realizará las gestiones extrajudiciales tendientes a obtener la desocupación inmediata, en caso de no lograrse ésta, deberá remitir el expediente correlativo a la Dirección Jurídica, en la brevedad posible, evitando que opere la prescripción de las acciones a que haya lugar.

La Dirección Jurídica ejercerá todas las acciones necesarias para obtener, en el menor tiempo y con el mínimo costo posible, la restitución del inmueble a la Institución.

Artículo 72. Una vez que el inmueble regrese a la posesión física y jurídica de la Institución, voluntariamente por la entrega que haga el arrendatario o de forma forzosa a la conclusión del procedimiento judicial de desahucio, se procederá inmediatamente a:

I. La comprobación de que no existen cargos ni adeudos pendientes del arrendatario, con relación al inmueble.

Para tal fin el arrendatario deberá presentar copias de los comprobantes de pago de agua, energía eléctrica, gas, teléfono y demás fluidos o insumos que corran a su cargo, en los términos del contrato, este Reglamento, la Ley y el Código.

En caso de que se desconozca el paradero del arrendatario, por haber abandonado el inmueble, y no estar activo en nóminas de afiliados o pensionados, la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria procederá de inmediato a hacer la investigación necesaria a efecto de determinar si existen adeudos pendientes, que se deberán cubrir utilizando preferentemente las garantías constituida por el arrendatario; y requiriendo en su caso el pago por parte del fiador, aval u obligado solidario, incluso mediante descuento en nómina de afiliados; y

II. La comprobación del buen estado físico del inmueble, conforme al inventario que se hubiere elaborado, o a la presunción establecida por el artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 73. Las garantías que se hubieren constituido bajo la modalidad de depósito se sujetarán a lo siguiente:

I. Podrán ser restituidas a la conclusión del contrato, siempre que no existan adeudos a favor de la Institución y a cargo del arrendatario. Para este efecto el interesado deberá presentar su solicitud y la documentación que le sea requerida por la Institución;

II. Sólo podrán ser restituidas al depositante, previa su plena identificación, y en el tiempo, forma y lugar que determine la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, y previa la inspección física que se haya realizado al inmueble y la verificación de no existir adeudos por servicios.

En todo caso la restitución deberá hacerse, cuando resulte procedente, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se realice la solicitud correspondiente por parte del interesado; y

III. La restitución deberá solicitarse por escrito por el interesado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación del contrato, en el entendido de que en caso de no hacerlo, renuncia a su depósito en beneficio de la Institución.

Artículo 74. Las garantías constituidas bajo la modalidad de fianza, prenda o hipoteca serán canceladas, siempre que se hubiere comprobado fehacientemente, por parte de la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, que no existe ninguna obligación pendiente de cumplir o cargo que se deba pagar en beneficio de la Institución.

Los gastos de constitución y cancelación de garantías correrán siempre por cuenta de los arrendatarios.

Artículo 75. La Institución podrá compensar con el arrendatario los gastos que éste hubiere realizado en los siguientes supuestos:

I. Cuando el arrendatario hubiere pagado el impuesto predial, el servicio de agua o gas, sin estar obligado a ello, por haberse pactado lo contrario en el contrato de arrendamiento;

II. Cuando el arrendatario haya realizado reparaciones urgentes e indispensables para evitar el derrumbe, pérdida o hundimiento, total y definitivo, del inmueble arrendado; y

III. Cuando se hubiere pactado expresamente y por escrito, que la Institución compensaría con relación al pago de rentas, las acciones de mantenimiento correctivo, preventivo o mejoras que se realicen en el inmueble arrendado. En todo caso, sólo se compensará en la medida del gasto comprobado documentalmente por el arrendatario, en los casos que se justifique, previa revisión de la Dirección de Finanzas.

Las solicitudes de compensación sólo se recibirán durante el término de sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera hecho el gasto, o en el término que se hubiere pactado.

Artículo 76. La Institución no compensará con el arrendatario ningún otro tipo de gastos a los señalados en el artículo precedente, aún cuando representen mejoras, accesiones o equipamiento añadido al inmueble.

Artículo 77. Constituyen adeudos en favor de la Institución, que deberá pagar el arrendatario:

I. El costo total de los daños y perjuicios ocasionados en el inmueble por el mal uso intencional; y

II. El costo de los daños y perjuicios causados, a la Institución y a terceros, por la negligencia, imprudencia o impericia del arrendatario, lo que incluye de forma enunciativa no limitativa: Almacenamiento de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas; falta de mantenimiento o mal uso de maquinaria o equipo; fuga de animales o agentes biológicos, entre otros.

Los cargos arriba mencionados deberán ser cubiertos por el arrendatario. Para ese fin, podrá hacerse uso de las garantías constituidas por éste.

En los arrendamientos para fines industriales deberá contratarse el seguro de riesgos ambientales previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 78. Para efectos de la devolución de depósitos se deberá estar a lo dispuesto en los lineamientos que expida la Dirección General, quien determinará los cobros por mantenimiento que se deben realizar según la antigüedad del arrendamiento y el desgaste resentido por el inmueble.

Dichos lineamientos podrán ser modificados y actualizados por la Dirección General; y será comunicado para su cumplimiento a las áreas responsables en los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

De las Normas de Convivencia

Artículo 79. Todo arrendatario de vivienda deberá sujetarse a las siguientes normas de convivencia:

I. Deberá de cumplir con la normativa sanitaria y ambiental, evitando la emisión de olores, ruidos, vibraciones, humos, vapores, polvos o cualesquiera otras análogas, provenientes de equipos electrodomésticos, labores de cocina, esparcimiento o trabajo;

II. Conservará su vivienda en adecuado estado de limpieza, por lo que evitará la generación de fauna nociva, y la crianza o posesión de animales domésticos o de cualquier otra especie;

III. Participará en el aseo y cuidado de las áreas comunes, para lo cual deberá pagar las cuotas que al efecto se establezcan, y participar con su trabajo en los casos en que así se requiera;

IV. Depositará la basura de su vivienda en botes de basura con tapa, evitando toda acumulación de desechos en el interior y el exterior del inmueble;

V. Se conducirá con respeto hacia sus vecinos, colaborando para la ejecución de los acuerdos que para el cumplimiento de este Reglamento se establezcan;

VI. Cuidará de acatar las disposiciones que se dicten para la seguridad de los inmuebles, relativas al uso y cierre de verjas, cancelas, y puertas;

VII. Utilizará exclusivamente el área de estacionamiento que tenga asignada, sin invadir el espacio de otras personas ni las áreas comunes del inmueble. La asignación y reasignación de espacios de estacionamiento se sujetará a las disposiciones de la Institución, otorgándose preferentemente a los arrendatarios que posean automóvil propio y hagan uso personal de éste;

VIII. Evitará el uso de áreas comunes como zonas de recreo, salvo en los casos en que expresamente se establezcan para tal fin por parte de la Institución;

IX. Se abstendrá de utilizar las azoteas y patios de tendido como jardines, invernaderos o cualquier otra finalidad distinta a la establecida para el secado de ropa, ventilación e iluminación de las viviendas;

X. Evitará el consumo y venta de enervantes, el juego y la apuesta, así como cualquier otra actividad ilícita o que requiera de autorización administrativa para su realización;

XI. Será responsable de toda infracción a las normas de convivencia por parte de sus familiares, invitados, personal de servicio y/o personal designado para la instalación o contratación de servicios de telefonía, cable y otros análogos. En especial será responsable por el buen comportamiento de menores de edad o incapaces que se encuentren a su cargo, evitando que éstos realicen actos que pongan en peligro su integridad física y la de las demás personas; o causen un daño al inmueble;

XII. Se abstendrá de realizar reuniones nocturnas que perturben la paz y descanso de los vecinos y colindantes de la Unidad Habitacional; y

XIII. Se conducirá con respeto hacia sus vecinos, evitando cualquier descortesía o maltrato de palabra u obra, colaborando en las asociaciones vecinales que se establezcan;

Artículo 80. Para los efectos de este Título son áreas comunes:

I. Las obras de cimentación;

II. Las obras de infraestructura y equipamiento urbano;

III. Los pórticos, puertas, corredores, escaleras, pasillos y patios;

IV. Los jardines;

V. Los estacionamientos al público y andadores;

VI. Los locales de administración, almacenes de mobiliario destinado al condominio, como las bodegas, los locales destinados al alojamiento de porteros, vigilantes, jardineros, y servidumbre;

VII. Los ductos y postería para servicios de suministro como gas, y energía eléctrica;

VIII. Los cableados para servicios telefónicos, de televisión por cable y conexiones a antenas para captar señales de radio y televisión;

IX. Los fosos, pozos, tinacos, cisternas, ductos de aguas pluviales y drenaje; sus tapas y rejillas;

X. Las plantas de tratamiento de aguas residuales;

- XI. Los pozos de absorción de aguas pluviales;
- XII. Los ductos de desagüe y de calefacción;
- XIII. Los ascensores, escaleras eléctricas y montacargas;
- XIV. Los muros de carga y las azoteas; y
- XV. Los demás que por su naturaleza y destino tengan ese fin.

Artículo 81. Todo arrendatario de inmuebles para fines industriales, comerciales y de servicios deberá sujetarse a las siguientes normas de convivencia:

- I. Deberá de sujetarse al uso de suelo establecido en la zona en que se ubique, y a las autorizaciones administrativas propias de su actividad o giro;
- II. Cumplirá con la normativa sanitaria y ambiental, evitando la emisión de olores, ruidos, vibraciones, humos, vapores, polvos o cualesquiera otras análogas;
- III. Acatará las disposiciones normativas relativas a descarga de aguas residuales y manejo de residuos peligrosos;
- IV. Conservará el inmueble arrendado en adecuado estado de limpieza, por lo que evitará la generación de fauna nociva, y la crianza o posesión de animales domésticos o de cualquier otra especie;
- V. Participará en el aseo, cuidado y mantenimiento de las áreas comunes, para lo cual deberá pagar las cuotas que al efecto se establezcan, o realizarlo directamente en los casos en que así se requiera;
- VI. Se conducirá con respeto hacia sus vecinos, colaborando en las asociaciones vecinales que se establezcan;
- VII. Utilizará exclusivamente el área de estacionamiento que tenga asignada, sin invadir el espacio de otras personas ni las áreas comunes del inmueble;
- IX. Evitará el consumo y venta de enervantes, el juego y la apuesta, así como cualquier otra actividad ilícita o que requiera de autorización administrativa para su realización, y
- X. Será responsable de toda infracción a las normas de convivencia por parte de sus obreros, empleados, proveedores y prestadores de servicios.
- XI. Se abstendrá de realizar reuniones nocturnas que perturben la paz y descanso de los vecinos y colindantes del predio arrendado.

CAPÍTULO IX **De las Exenciones**

Artículo 82. Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a todos los arrendatarios y a todos los contratos de arrendamiento de vivienda que celebre la Institución; sin embargo, ésta, con sujeción a los lineamientos que al efecto establezca la Dirección General, podrá conceder facilidades y consideraciones especiales en la tramitación y contratación de vivienda a los pensionados de la misma que por su situación económica u otra condición especial así lo requieran.

Las facilidades y consideraciones especiales a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en la disminución del precio de la renta o de los requisitos establecidos por el presente reglamento para la contratación inicial o renovación de contrato, dependiendo de la situación particular del arrendatario.

Artículo 83. En todo caso, los pensionados de la Institución no requerirán de fiadores para la celebración de los contratos de arrendamiento, y el depósito de garantía que exige el presente Reglamento será sólo por el equivalente a un mes de renta, siempre que el pago de la renta se descuenta de la nómina del pensionado.

Artículo 84. Asimismo, cuando las condiciones especiales de algún caso en particular así lo requieran, previa valoración de la Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, podrá ésta autorizar la celebración o renovación de un contrato aunque falte alguno de los requisitos exigidos por el presente reglamento, siempre que con ello no se ponga en riesgo ni se menoscabe el patrimonio de la Institución.

TÍTULO IV DE LA COBRANZA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 85. El presente Título tiene por objeto reglamentar las actividades y procesos de cobro que realicen las áreas de cobranza administrativa y jurídica, de forma judicial y extrajudicial, siempre que éstos sean derivados del arrendamiento de bienes inmuebles, o de préstamos de corto plazo, de mediano plazo, de liquidez de mediano plazo o hipotecarios obtenidos por si mismo o en carácter de fiador, aval, obligado solidario o subsidiario.

Los préstamos de que se trata generarán, todos los accesorios que las leyes señalen y aquellos que se pacten; el cobro se realizará preferentemente con los obligados directos.

Artículo 86. Para los efectos del presente Título se entiende por:

- I. Reglamento, el presente Reglamento;
- II. Ley, la Ley de Pensiones del Estado;
- III. Código, el Código Civil del Estado de Jalisco;
- IV. Consejo, el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;
- V. Director General, el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado;
- VI. Institución, la Dirección de Pensiones del Estado;
- VII. Cobranza administrativa, a las gestiones, actividades, procedimientos de cobranza extrajudicial, así como negociaciones relacionadas con el cobro de los créditos a los que se refiere el artículo 85 de este Reglamento, que se realicen directamente por personal del área de Cobranza Administrativa de la Dirección de Finanzas de la Institución, previamente a cualquier proceso judicial;
- VIII. Cobranza jurídica, a las gestiones, actividades, procedimientos judiciales y extrajudiciales, así como negociaciones relacionadas con el cobro de los 31 créditos a los que se refiere el artículo 85 de este Reglamento, que sean realizadas directamente por personal de la Dirección Jurídica, o por despachos externos que, en su caso, previo acuerdo del Consejo, se subroguen a este servicio;
- IX Cobro anticipado, a aquél que se realice, de forma judicial o extrajudicial, jurídica o administrativa, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Pensiones del Estado;
- X. Préstamos hipotecarios, los que define el artículo 6º, fracción IV, inciso c) de la Ley de Pensiones del Estado;

XI. Préstamos de corto plazo, los que define el artículo 6°, fracción IV, inciso a) de la Ley de Pensiones del Estado; y

XII. Préstamos de mediano plazo y préstamos de liquidez de mediano plazo, los que se derivan del artículo 6°, fracción IV, inciso b) de la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 87. Corresponde originariamente a la Dirección General el establecimiento y aprobación de las políticas y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Título, con amplias facultades para firmar las demandas, transacciones y convenios que de ello se deriven, así como la cancelación de intereses moratorios y, excepcionalmente, naturales cuando por las condiciones de insolvencia del deudor lo amerite o haya necesidad de esas medidas, salvaguardando siempre los intereses de la Institución.

La aplicación de este Título compete a las siguientes unidades administrativas, en los términos que se señalan:

I. La Dirección de Finanzas, por conducto de su Departamento de Cobranza, en lo referente a las gestiones de cobranza administrativa;

II. La Dirección Jurídica, por conducto de sus Departamentos de Procesos y de Cobranza, en lo relativo a la cobranza jurídica. La Dirección Jurídica podrá firmar todas las demandas, denuncias, y en general promociones, negociaciones, transacciones, convenios, recursos, pruebas y alegatos, que en Derecho correspondan, conforme a los poderes que tenga otorgados y condonaciones siguiendo en cada caso las normas procesales aplicables; y

III. La Dirección de Promoción de Vivienda a través de su área de Rentas, la cual colaborará, en la esfera de sus atribuciones, con las Direcciones Jurídica y de Finanzas.

Si con motivo de reformas organizacionales, cambiara alguna o algunas de las direcciones y departamentos a los que se refiere el presente artículo, las funciones se entenderán conferidas a la unidad administrativa que la sustituya.

Artículo 88. En caso de duda, debidamente planteada ante la Dirección Jurídica, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo.

CAPÍTULO II De los Créditos

Artículo 89. Son créditos materia de este Título todos aquellos que existan en favor de la Institución, siempre que sean vencidos y exigibles, y que tuvieren por origen los siguientes actos:

I. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Créditos de Corto Plazo;

III. Créditos de Mediano Plazo;

IV. Créditos de Liquidez de Mediano Plazo;

V. Préstamos hipotecarios; y

VI Los que en el futuro apruebe el Consejo Directivo.

Artículo 90. No son materia de este Título los créditos que se deriven del pago indebido o en exceso de pensiones o de la prestación por muerte del afiliado o del pensionado, a las que se refieren los numerales 60 y 60 bis de la Ley; los cuales se regirán por lo dispuesto en los Acuerdos de Consejo, el título VII de este Reglamento, y conforme a las normas contenidas en el Código para el caso del pago de lo indebido.

CAPÍTULO III

De la Cobranza Administrativa

Artículo 91. La cobranza administrativa será efectuada mediante la realización de requerimientos de pago extrajudiciales, a los deudores morosos, por cualquier vía que legalmente sea permitida, incluyéndose de forma enunciativa no limitativa, las comunicaciones escritas con acuse de recibo, las llamadas telefónicas, el uso de telefax y correo electrónico.

Artículo 92. La cobranza administrativa procederá en los siguientes casos:

I. Cuando en el arrendamiento existan entre tres y cinco mensualidades de renta adeudadas y vencidas;

II. Cuando en los préstamos de mediano plazo, de liquidez a mediano plazo, o hipotecarios, existan entre tres y cinco mensualidades adeudadas y vencidas; o 33 entre seis y diez quincenas adeudadas y vencidas, según la modalidad de pago por la que se haya optado, salvo los casos previstos en el artículo 70 de la Ley; y

III. Cuando en los préstamos de corto plazo existan entre una y tres mensualidades vencidas y adeudadas; o entre dos y seis quincenas vencidas y adeudadas, según la modalidad de pago.

Para los efectos de este artículo existe un adeudo vencido cuando ha transcurrido el término o plazo para su cumplimiento, sin que el deudor lo hubiere cubierto; o bien en el caso de vencimiento anticipado a que refiere el artículo 66 de la Ley.

El área de Cobranza Administrativa sólo podrá realizar convenios acordando prórrogas, esperas y quitas, sujetándose a las siguientes modalidades y condiciones:

a) En cuanto al monto, únicamente en adeudos que no sean superiores a 15 salarios mínimos elevados al mes en la zona B; en adeudos superiores requerirá la previa opinión y autorización de la Dirección Jurídica; y

b) En cuanto a las quitas que se realicen en la cobranza administrativa, sólo podrán ser de intereses moratorios, y no afectarán a la suerte principal ni a los intereses naturales.

Artículo 93. Por regla general la cobranza administrativa precederá a la cobranza jurídica. Cuando exista riesgo de que los créditos prescriban por el tiempo transcurrido desde el momento de su vencimiento, las gestiones de cobranza administrativa se obviarán y se procederá de inmediato a la cobranza jurídica.

Artículo 94. El área de Cobranza Administrativa realizará sus gestiones, en el momento preciso en que se detecte la existencia de un crédito vencido que cumpla con las condiciones señaladas en el numeral 92 del presente Reglamento.

En caso de que por cualquier motivo hayan transcurrido un número de mensualidades o quincenas que amerite la cobranza jurídica, ésta deberá iniciarse de inmediato, tomándose las medidas necesarias para que en lo subsiguiente se ajusten a lo señalado en el artículo 92 del presente Reglamento.

Cuando los afiliados hayan realizado el pago de sus créditos podrán solicitar por escrito el pagaré liquidado y en su caso, una constancia de finiquito cuando hubiere aclarado satisfactoriamente eventuales saldos pendientes ante el área de Cobranza Administrativa o Jurídica.

Artículo 95. Si una vez realizadas las gestiones conducentes, no se hubiere obtenido el pago, dentro de los términos, el área de Cobranza Administrativa procederá a remitir el expediente correlativo para su cobranza jurídica.

Se deberán remitir para su cobranza jurídica aquellos adeudos vencidos que correspondan a los siguientes plazos:

I. Se continuará con la cobranza administrativa hasta diez días hábiles antes de la fecha de vencimiento del contrato de arrendamiento, momento en el cual deberá remitirse el expediente a la Dirección Jurídica la cual deberá realizar las gestiones necesarias para evitar que opere la tácita reconducción.

Independientemente de su monto y de las mensualidades vencidas, se remitirán a la Dirección Jurídica para la tramitación del desahucio todos aquellos expedientes de arrendamiento donde por haber concluido el término de su vigencia pudiera proceder la tácita reconducción.

Cuando en el arrendamiento existan seis o más mensualidades de renta adeudadas y vencidas;

II. Cuando en los préstamos de corto plazo, de mediano plazo y de liquidez de mediano plazo, existan cinco o más mensualidades adeudadas y vencidas; y

III. Cuando en los préstamos hipotecarios o de liquidez a mediano plazo existan seis o más mensualidades adeudadas y vencidas, respetando las disposiciones del artículo 70 de la Ley.

Artículo 96. Será responsabilidad del área de Cobranza Administrativa, integrar y remitir a la Dirección Jurídica, los expedientes en los casos en que proceda la cobranza jurídica, así como recabar la información y documentación necesaria para los juicios que se tramiten.

La remisión de documentación deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se detecte el préstamo en el que procede la cobranza jurídica, acompañada de un listado de los deudores y sus adeudos; salvo el caso en que exista el riesgo de que prescriba el crédito, debiendo proceder de inmediato a su remisión.

En los casos en que el aval proporcione por escrito datos de ubicación del deudor directo, se remitirá a la Dirección Jurídica para que resuelva lo conducente.

Artículo 97. Los expedientes que deberá integrar el área de Cobranza Administrativa para su remisión a la Dirección Jurídica, deberán incluir cuando menos:

I. El documento original que sea el fundatorio de la acción, en los términos siguientes:

a) El contrato de arrendamiento, cuando se trate de adeudos de rentas;

b) Los contratos y en su caso pagarés, en los casos de préstamos de corto plazo y de mediano plazo; y

c) La escritura pública en el supuesto de los préstamos hipotecarios y de liquidez a mediano plazo;

II. El estado de cuenta actualizado del adeudo, que deberá ser corroborado por todos los medios disponibles para evitar cobros injustificados;

III. Los documentos en que consten garantías a favor de la Institución;

IV. Los datos que permitan la localización de los deudores, tales como nombre completo, domicilio, croquis de ubicación, teléfono, correo electrónico, y demás análogos;

V. Copias de los convenios que en su caso se hubieren elaborado, así como todas las notificaciones realizadas a los deudores, fiadores y avales; y

VI. Los demás documentos e información que la Dirección Jurídica le solicite para las gestiones judiciales o extrajudiciales respectivas.

CAPÍTULO IV De la Cobranza Jurídica

Artículo 98. La Dirección Jurídica recibirá los expedientes que le sean remitidos por el Departamento de Cobranza, siempre que éstos se encuentren debidamente integrados.

Los expedientes serán entregados en el plazo establecido en el numeral 96 de este Reglamento, conforme a los procedimientos y mecanismos que se establezcan a este respecto.

Artículo 99. Una vez recibido el expediente, la Dirección Jurídica procederá de inmediato a realizar las gestiones de cobranza extrajudicial, o bien, en caso de ser procedente, presentará las demandas respectivas.

En el supuesto de detectarse que exista un ilícito de tipo penal, la Dirección Jurídica formulará la denuncia correspondiente, que será suscrita por quien hubiere conocido de los hechos, o por aquél a quien la Dirección General faculte.

Artículo 100. La Dirección Jurídica podrá formular transacciones o convenios judiciales o extrajudiciales, en las cuales se determine la forma y tiempo de liquidar los adeudos. Dichos instrumentos serán suscritos por el Director Jurídico.

En los convenios judiciales y extrajudiciales a que se refiere este artículo, se podrán acordar prórrogas y novaciones de los contratos que les dieron origen, siempre que dichos contratos consten en documento privado (préstamo de corto plazo, préstamo de mediano plazo).

Así mismo podrán acordarse quitas y espera respecto del pago, según la legislación aplicable.

Las quitas que podrá realizar el Director Jurídico dentro de los límites que le faculte por escrito el Director General, podrán ser de intereses moratorios; las quitas de intereses naturales siempre y cuando existan evidencias suficientes de la insolvencia económica o la necesidad de esa medida.

Por regla general, en el caso de los convenios judiciales deberá establecerse la obligación de elevarlos a la categoría de sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO V De las Cuentas Incobrables

Artículo 101.- Para los efectos de este Título son cuentas incobrables:

- I. En las que el fallecimiento del deudor haya extinguido la obligación;
- II. Las que de acuerdo con la normatividad jurídica resulte improcedente su cobro;
- III. En las que hubiere imposibilidad de ubicar al deudor y a sus codeudores para su notificación y emplazamiento, salvo que se trate de hipotecarios, en cuyo caso el juicio se realizará por edictos, según lo determine la ley civil adjetiva, debiendo acreditarse las acciones efectuadas que comprueben que se ejerció la cobranza y no se logró la recuperación;
- IV. Las que tengan un monto inferior a 60 días de salarios mínimo general vigente en la Zona B, siempre que hubieran transcurrido 2 años a la fecha de su vencimiento y hubieren resultado infructuosas las acciones de cobranza; y
- V. En las que los deudores directos, avales, fiadores o codeudores sean insolventes y no exista garantía real.

Artículo 102.- Los créditos incobrables serán aplicados contablemente, con cargo a los fondos de aportación de los deudores y en caso de existir saldo, éste se aplicará al fondo de garantía, a cuyo efecto las Direcciones Jurídica y de Contraloría Interna emitirán conjuntamente, a la Dirección de Finanzas, un dictamen sobre el carácter de incobrables de los adeudos.

Se establecerá un buró de crédito y adeudo de rentas para el caso de los deudores cuyas cuentas se hubieran declarado como incobrables o se hubiese recurrido a juicio, a efecto de que en

préstamos subsiguientes se les exijan mayores garantías, se les restrinjan los créditos, o sus préstamos se posterguen.

CAPÍTULO VI Del Fondo de Garantía

Artículo 103. El Fondo de Garantía es aplicable a los siguientes tipos de préstamos y en el porcentaje y procedimiento de pago que para cada uno de ellos el Consejo determine:

- I. Préstamos Hipotecarios;
- II. Préstamos de Corto Plazo;
- III. Préstamos de Mediano Plazo; y
- IV. Los que en el futuro se aprueben por el Consejo.

Artículo 104. El Fondo de Garantía es administrado por la Institución y sus recursos tienen como origen el pago que los acreditados hacen al mismo.

Artículo 105. En el caso del préstamo hipotecario el Fondo de Garantía cubre los siguientes riesgos:

- I. El fallecimiento del acreditado;
- II. La incapacidad permanente total del acreditado; y
- III. La pérdida del bien que garantiza el pago de las obligaciones o su deterioro en grado tal que impida el cobro de la obligación garantizada.

Artículo 106. En el caso de préstamos de corto plazo y mediano plazo el Fondo de Garantía cubre el fallecimiento y la incapacidad permanente total del acreditado.

Artículo 107. El Fondo de Garantía constituido para los tipos de préstamos enunciados en el artículo 103 del presente Reglamento, solo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de suceder el siniestro, por ello, las parcialidades vencidas y no pagadas a la Institución al momento de suceder el siniestro, deberán cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios y sucesores.

Artículo 108. No operará el beneficio del Fondo de Garantía:

- I. En caso de suicidio del acreditado o lesiones autoinfligidas; y
- II. Cuando al solicitar el crédito hipotecario o a mediano plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal.

Artículo 109. Para la comprobación del suicidio, las lesiones autoinfligidas y el padecimiento de enfermedades terminales, la Institución podrá allegarse de todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 110. Deberán de adecuarse los procedimientos administrativos en las áreas involucradas para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario y a mediano plazo manifieste por escrito, que no tiene conocimiento de padecer de ninguna enfermedad terminal.

TÍTULO V DE LA DACIÓN EN PAGO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 111. El presente Título tiene por objeto regular la aceptación, administración y destino de los bienes recibidos por dación en pago en beneficio de la Dirección de Pensiones del Estado, en beneficio de un cobro expedito, ágil y seguro; sus disposiciones son de observancia general en las unidades administrativas que participen en estos procesos.

Los afiliados, pensionados o terceros con los cuales la Institución contrate y que ofrezcan bienes muebles o inmuebles como dación en pago deberán sujetarse a lo determinado por este Título.

Artículo 112. Para los efectos de este Título, se entiende por:

I. Institución: el Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado;

II. Reglamento: el presente Reglamento;

III. Dación en pago: la forma de extinción de deudas contraídas con la Institución, mediante la cual el deudor entrega la propiedad y posesión de uno o varios bienes en sustitución de las cantidades pactadas por concepto de préstamos;

IV. Cobranza administrativa: a las gestiones, actividades, procedimientos de cobranza extrajudicial, así como negociaciones relacionadas con el cobro de los créditos a los que se refiere este Reglamento, que se realicen directamente por personal del área de Cobranza Administrativa de la Dirección de Finanzas de la Institución, previamente a cualquier proceso judicial;

V. Cobranza jurídica: a las gestiones, actividades, procedimientos judiciales y extrajudiciales, así como negociaciones relacionadas con el cobro de los créditos a los que se refiere este Reglamento; y

VI. Salario: al salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 113. El presente Título forma parte del marco normativo interno de la Institución, que rige las relaciones de ésta con sus afiliados, pensionados y empleados, es aplicable en todos los casos de dación en pago relacionados con adeudos de capital e intereses ordinarios y moratorios, provenientes de:

I. Préstamos hipotecarios, previstos por el artículo 6º, fracción IV, inciso c) de la Ley de Pensiones del Estado;

II. Préstamos de corto plazo, contemplados por el artículo 6º, fracción IV, inciso a) de la Ley de Pensiones del Estado;

III. Préstamos de mediano plazo, regulados por el artículo 6º, fracción IV, inciso b) de la Ley de Pensiones del Estado;

IV. Adeudos por concepto de pago de rentas en los contratos de arrendamiento que celebra la Institución con sus afiliados, pensionados o con terceras personas; y

V. En general, adeudos derivados de contratos civiles, mercantiles o administrativos celebrados por la Institución con sus afiliados, pensionados o con terceras personas.

Artículo 114. Para que opere la dación en pago a que se refiere este Título deberán reunirse los siguientes elementos: 39 I. La existencia de un crédito vigente en favor de la Institución; pudiendo realizarse dación en pago en relación con vencimientos pasados, actuales o futuros sujetándose a lo dispuesto en el artículo 120, fracción I, de este Reglamento; II. El ofrecimiento del deudor de cumplir su obligación con un bien diferente a la cantidad que debe. III. La aceptación de la Institución, por medio de sus representantes autorizados, de ese cambio de objeto, y IV. La entrega de la posesión física y jurídica del bien o bienes que se dan en pago.

Artículo 115. Toda dación en pago para su formalización ante la Institución deberá constar en documento, público o privado, según la naturaleza de los bienes de que se trate.

Artículo 116. La aplicación del presente Título corresponde a las siguientes unidades administrativas:

I. La Dirección Jurídica en relación a la aceptación de la dación en pago, en los procedimientos de cobranza jurídica en los que participe, conforme a los artículos 125 y 133 del presente Reglamento; con la participación que en su caso corresponda a los órganos de gobierno de la Institución;

II. La Dirección de Finanzas por medio del Departamento de Cobranza Administrativa con respecto a la determinación de saldos a cargo de los deudores; así como la aplicación del pago a los saldos determinados, en coordinación con el Departamento de Contabilidad;

III. La Dirección de Finanzas por conducto del Departamento de Contabilidad en relación con el registro contable de los bienes recibidos en pago y su asiento en libros como activos, la cancelación de adeudos y la baja cuando ocurra la venta o disposición de los bienes materia de la dación;

IV. La Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria a través de su Departamento de Patrimonio en la recepción, conservación y entrega de bienes inmuebles recibidos como dación en pago;

V. La Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria por medio del Departamento de Promoción de Vivienda en la promoción, comercialización y venta de bienes inmuebles recibidos como dación en pago;

VI. La Dirección de Promoción de Vivienda e Inmobiliaria por medio de la Sección de Avalúos en la realización de procesos de valuación de bienes inmuebles que se ofrezcan o reciban como dación en pago, así como de aquellos que se comercialicen al darse destino final a los bienes recibidos en pago;

VII. La Dirección de Administración por conducto del Departamento de Servicios Generales en la realización de procesos de valuación de bienes muebles que se ofrezcan o reciban como dación en pago; y

VIII. Las demás unidades administrativas de la Institución, en su ámbito de competencia y en coordinación con las antes mencionadas. Si con motivo de reformas organizacionales, cambiara alguna o algunas de las direcciones y departamentos a los que se refiere el presente artículo, las funciones se entenderán conferidas a la unidad administrativa que la sustituya.

Artículo 117. Las notarías públicas que presten sus servicios a la Institución deberán de sujetarse en lo conducente al presente Reglamento, sin perjuicio de cumplir a su vez con lo ordenado por la Ley del Notariado y demás normatividad que las rija.

Artículo 118. En caso de duda, debidamente planteada ante la Dirección Jurídica, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo Directivo de la Institución.

Artículo 119. Las acciones, gestiones y procedimientos de cobranza a los que se refiera este Título deberán apegarse a lo establecido en el Título IV. de este Reglamento.

CAPÍTULO II De los Adeudos

Artículo 120. Pueden ser objeto de dación en pago todos los adeudos a que refiere el artículo 113 del presente Reglamento, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que se trate de obligaciones vigentes en favor de la Institución, pudiendo referirse a vencimientos pasados, presentes o futuros. Los afiliados y pensionados podrán realizar ofrecimiento en pago con respecto a vencimientos futuros cuando previsiblemente no pudieran realizarse los pagos o retenciones correspondientes; No se admitirá ofrecimiento en pago de vencimientos futuros en el caso de avales, fiadores o deudores solidarios, contratistas y proveedores de la Institución, salvo caso de que exista el riesgo inminente de que el deudor se vuelva insolvente, cambie de domicilio o desaparezca;

II. Que exista certeza sobre el monto de la obligación, por estar determinada en cantidad líquida; y

III. Que se cumplan por el solicitante las condiciones y requisitos que exija este Reglamento.

CAPÍTULO III De los Deudores

Artículo 121. Son sujetos susceptibles de ofrecer bienes en dación en pago:

I. Los afiliados y pensionados respecto de los créditos que contraigan y contratos que celebren con la Institución;

II. Las entidades públicas, dependencias, organismos y municipios, con respecto a los adeudos que tengan por concepto de cuotas, aportaciones y retenciones; y

III. Los terceros que con relación a las obligaciones que contraigan y contratos que celebren con la Institución.

Artículo 122. Podrán ofrecer bienes en dación en pago a la Institución de forma restringida los siguientes sujetos:

I. Los empleados de base, de confianza, mandos medios y superiores de la Institución que directamente participen en los procedimientos de aceptación y de avalúo de la dación en pago; y

II. Los miembros del Consejo Directivo que participen en la aprobación de la dación en pago. En los casos previstos en las fracciones anteriores podrán ser sujetos susceptibles de ofrecer bienes en pago, los empleados de base y de confianza, mandos medios y superiores; así como miembros del Consejo Directivo, siempre que se excusen con debida anticipación de participar en el avalúo o aceptación de la dación en pago que ellos mismos ofrecen, evitando toda parcialidad o preferencia en el trámite.

CAPÍTULO IV De los Bienes Materia de la Dación en Pago

Artículo 123. Los afiliados, pensionados y terceros que contraten con la Institución podrán ofrecer como dación en pago los siguientes tipos de bienes:

I. Los bienes inmuebles gravados como garantía de la obligación;

II. Vehículos automotores; y

III. Bienes muebles distintos a vehículos automotores, exclusivamente en los casos en que así se apruebe en los términos del artículo 115 del presente Reglamento.

Artículo 124. Las entidades públicas, dependencias, organismos públicos y municipios podrán ofrecer como dación en pago, además de los mencionados en el artículo anterior, títulos de crédito de inmediata realización; acciones, certificados de depósito y otros análogos.

Artículo 125. En casos especiales, podrá autorizarse el ofrecimiento de bienes distintos a los mencionados en los artículos 123 y 124 del presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

I. Cuando el adeudo sea inferior a los 2,000 días de salario, previo análisis del caso, con la autorización de la Dirección Jurídica y el correspondiente visto bueno de la Dirección de Contraloría Interna;

II. Cuando el adeudo sea superior a los 2,000 días de salario e inferior a 10,000 días de salario, con la aprobación de la Dirección General; y

III. Cuando el adeudo sea superior a los 10,000 días de salario, con el Acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 126. En ningún caso podrán ofrecerse como bienes para la dación en pago los siguientes:

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en los términos que establece el Código Civil del Estado de Jalisco;

II. Los bienes de ejidos y comunidades, en los términos de la Legislación Agraria;

III. Los vestidos y el menaje de uso ordinario básico siempre que no constituyan un lujo y atendiendo a las necesidades específicas del deudor;

IV. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones y oficios;

VI. Todo tipo y clase de armas u otras sustancias o materiales peligrosos;

VII. Las cosechas antes de ser cosechadas, ni tampoco los derechos sobre las siembras, dada la dificultad de asegurarlas y ejecutarlas;

VIII. Los derechos de uso y de habitación;

IX. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo valor estén constituidas; excepto la de aguas que en ningún caso se aceptará; y

X. La renta vitalicia, en los casos de excepción que prevé el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 127. Todos los bienes que se ofrezcan como dación en pago deberán sujetarse a lo siguiente:

A) En el caso de los bienes muebles, deberán reunir las siguientes características:

I. Ser útiles y encontrarse en buen estado de conservación; no se admitirán equipos o automotores obsoletos;

II. Valuables en dinero, identificables y con propiedad demostrada mediante facturas; y

III. En el caso de los automotores y otros bienes muebles a los que se refiere el artículo 125 del presente Reglamento, éstos deberán estar debidamente legalizados, al corriente en el pago de derechos, contribuciones y multas y debidamente inscritos en los registros establecidos en el Estado.

B) En el caso de los bienes inmuebles, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser de dominio privado de los particulares o del Estado, no ejidales ni afectos en fideicomiso, patrimonio de familia u otro régimen especial. En el caso de bienes del Estado y de los municipios deberá preverse la correspondiente desincorporación;

II. Ser de propiedad comprobada del deudor, fiador u obligado solidario que los ofrece en pago, sin que exista litigio pendiente sobre la misma con respecto a terceros que haga suponer el riesgo de evicción; sin embargos de autoridades judiciales, administrativas, fiscales o laborales que hagan presumir posible afectación al patrimonio institucional;

III. Preferentemente, encontrarse al corriente en el pago de contribuciones y todo tipo de servicios, en los que se incluyen de forma enunciativa no limitativa, el impuesto predial, los servicios de agua y energía eléctrica. Previa a la aceptación de la dación en pago deberá de recabarse la documentación comprobatoria respectiva y evaluarse la relación costo-beneficio entre lo obtenido por la recuperación y lo que habrá de erogarse por concepto de adeudos referentes al buen inmueble; y

IV. Estar ubicados en el territorio del Estado de Jalisco. Para corroborar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionadas el deudor deberá presentar la documentación correspondiente, en los plazos y términos que dispone el presente Reglamento; y poner el o los bienes a disposición de la Institución para su revisión o inspección física según sea el caso, autorizando toda indagatoria que sea necesaria para corroborar la existencia, propiedad, ubicación, estado de conservación y demás características mencionadas.

CAPÍTULO V

Del Ofrecimiento de la Dación en Pago

Artículo 128. La dación en pago se podrá ofrecer por el deudor; también podrá realizar ofrecimiento de dación en pago el fiador y el obligado solidario respecto de bienes que les sean propios, en los términos y condiciones que determine el presente Título.

Artículo 129. El ofrecimiento de dación en pago podrá ser verbal o por escrito, sólo en caso de que, a juicio de la Dirección Jurídica, se considere que exista riesgo o posibilidad de que la oferta sea retirada en perjuicio de la Institución o que por su complejidad o características así lo amerite, deberá formalizarse por escrito.

Artículo 130. El ofrecimiento de dación en pago obliga al deudor, fiador u obligado solidario desde que lo realiza ante el personal autorizado de la Institución, pero no surtirá efectos definitivos sustituyendo la obligación del deudor y en su caso extinguiéndola hasta que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que sea aceptada formalmente por la Institución, por conducto de persona legalmente autorizada para representarle; y

II. Que se formalice debidamente en documento público o privado según lo requiera la naturaleza del bien que se ofrece y de la obligación que se substituye.

Artículo 131. La dación en pago podrá ofrecerse por las personas a que se refiere el artículo 128 del presente Reglamento, dentro o fuera de procedimiento judicial, en los siguientes términos:

I. Cuando aún no se entable demanda contra el deudor, fiador o deudor solidario, en cuyo caso el ofrecimiento deberá realizarse ante el personal de la Dirección Jurídica de la Institución responsable de la cobranza extrajudicial;

II. Cuando exista demanda entablada en contra del deudor, fiador o deudor solidario, y no exista aún sentencia definitiva que ordene su ejecución, en tal caso el ofrecimiento deberá realizarse ante el personal de la Dirección Jurídica responsable del juicio de que se trata; o

III. Cuando el ofrecimiento en pago se realice en periodo de ejecución de sentencia, deberá realizarse ante el titular de la Dirección Jurídica. Los ofrecimientos en pago realizados en periodo de ejecución de sentencia deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 135, fracción III, de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Aceptación de la Dación en Pago

Artículo 132. Una vez recibido el ofrecimiento de dación en pago por parte del personal autorizado de la Institución, en el tiempo y forma previsto en el capítulo precedente de este Reglamento, queda a criterio de la Institución realizar o denegar la aceptación.

Artículo 133. Para la aceptación de la dación en pago, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando el adeudo sea inferior a los 10,000 días de salario, la aceptación la realizará el titular de la Dirección Jurídica;
- II. Cuando el adeudo sea superior a los 10,000 días de salario e inferior a 100,000 días de salario, la aceptación de la dación en pago se efectuará por el titular de la Dirección General; y
- III. Cuando el adeudo sea superior a los 100,000 días de salario, la aceptación de la dación en pago se realizará con el Acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 134. La aceptación de la dación en pago que efectúe la Dirección Jurídica, en los casos y condiciones previstas por este Reglamento, podrá comunicarse al 45 interesado de forma verbal o por escrito, pero invariablemente constará en el expediente si existió o no aceptación; conforme a los documentos que lo integren, y de los cuáles se desprenda esta circunstancia, tales como oficios internos, escrituras, actuaciones judiciales y demás análogos.

La aceptación de la dación en pago que efectúen la Dirección General o el Consejo Directivo deberá constar invariablemente por escrito.

Artículo 135. La aceptación de la dación en pago deberá sujetarse a los siguientes principios:

- I. Únicamente se aceptarán bienes susceptibles de ofrecimiento en pago, acorde a lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de este Reglamento;
- II. Exclusivamente se admitirá la dación en pago cuando sea conveniente a los intereses de la Institución, considerando entre otros factores:
 - a) La posibilidad de obtener una más pronta y segura recuperación en caso de iniciarse o continuarse un juicio en contra del deudor, fiador u obligado solidario;
 - b) Las pruebas y garantías con las que se cuente y en general todos los elementos que permitan determinar la posibilidad de obtener sentencia favorable en contra de los sujetos obligados al pago;
 - c) La duración de los procedimientos, los recursos interpuestos y la posibilidad de que los bienes dados en garantía se deterioren o se pierdan en caso de iniciar o continuar un juicio;
 - d) La insolvencia actual o futura del deudor y la necesidad de reducir pérdidas, evitando la generación de gastos y costas, así como intereses naturales y moratorios; y
 - e) El objetivo de interés social en el caso de los deudores, fiadores u obligados solidarios que sean afiliados o pensionados de la Institución; que desde luego no se tomará en cuenta con respecto a terceros;
- III. Preferentemente no se admitirá negociación que conlleve la aceptación de la dación en pago en asuntos o juicios que se hayan resuelto o estén a punto de resolverse en favor de la Institución y con respecto a los cuales haya solvencia y liquidez para el pago y bienes embargados o gravámenes inscritos que lo garanticen, salvo el caso de que existan amparos o medios de impugnación que hagan preferible la dación. No obstante lo anterior, por economía de gastos de ejecución, seguridad jurídica y en beneficio del interés social de la Institución se admitirá la dación en pago en periodo de ejecución de sentencia, en el caso de afiliados, pensionados y sus deudores solidarios; y

IV. No se aceptará la dación en pago de bienes que según el avalúo representen menos del 50% (Cincuenta por ciento) de lo adeudado, incluyendo en el cálculo 46 la obligación original, los intereses naturales y moratorios así como los gastos y costas del procedimiento, en caso de que existan estos accesorios.

Artículo 136. Para que proceda la aceptación de la dación en pago deberá de realizarse previamente el siguiente procedimiento:

I. El oferente deberá presentar a la Dirección Jurídica la documentación que se le solicite y que demuestre la propiedad del bien ofrecido, la inexistencia de adeudos por servicios en el caso de inmuebles y en general todos los requisitos establecidos por este Reglamento;

II. La Dirección Jurídica solicitará a la Sección de Avalúos que realice el avalúo respectivo del bien o bienes que se ofrezcan en pago;

III. La Sección de Avalúos o el Departamento de Servicios Generales, según se trate de bienes muebles o inmuebles, realizará la valuación a precio comercial, real y actual, de los bienes que se ofrecen en pago, remitiendo por escrito, el avalúo respectivo a la Dirección Jurídica, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud;

IV. Por su parte el Departamento de Cobranza Administrativa, a solicitud de la Dirección Jurídica, deberá remitir el estado de cuenta del deudor, en un lapso no mayor a tres días hábiles contados a partir de día siguiente a aquél en que se reciba la solicitud. En los casos en que el ofrecimiento de dación se efectúe dentro de juicio la Dirección Jurídica podrá omitir la solicitud de estado de cuenta actualizado, tomando como base exclusivamente las cantidades demandas o probadas en juicio o en la planilla de liquidación respectiva; y

V. Una vez que la Dirección Jurídica cuente con el avalúo, y en su caso el estado de cuenta del adeudo, en los casos en que por su monto esta decisión le corresponda, procederá en el término de tres días hábiles, a aceptar o rechazar la dación en pago, procediendo a notificar su resolución al interesado, verbalmente o por escrito. En el supuesto de que el monto del adeudo justifique la intervención de la Dirección General o del Consejo Directivo conforme a lo previsto en este Reglamento, la Dirección Jurídica se limitará a integrar el expediente y presentarlo para su estudio y aceptación en su caso por los precitados órganos de gobierno de la Institución.

Artículo 137. Una vez notificado el oferente de la aceptación de la dación en pago, se suspenderán provisionalmente todos los requerimientos de cobranza judicial y extrajudicial, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de los documentos que presente el oferente. Durante este plazo deberá realizarse la formalización de la dación en pago; en caso contrario quedará sin efecto la suspensión a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO VII

De la Formalización de la Dación en Pago

Artículo 138.- Una vez realizado el ofrecimiento y aceptación de la dación en pago, ésta deberá formalizarse, constando invariablemente por escrito:

I. En el caso de los inmuebles deberá llevarse a cabo la escrituración correspondiente. Los gastos de escrituración correrán por regla general a cargo del deudor; y

II. En el caso de los bienes muebles deberá suscribirse el convenio respectivo.

Artículo 139. Para que surta efectos la dación en pago deberá de realizarse la entrega del bien o bienes ofrecidos a la Dirección Jurídica, quien de inmediato enviará las correspondientes llaves a la dirección de promoción de vivienda. El momento de la entrega deberá ser con anticipación a la formalización o en el momento en que se suscriba el instrumento respectivo.

Artículo 140. En caso de que el retraso en la formalización sea imputable al oferente de la dación, se dejará sin efectos la aceptación y se continuarán las gestiones de cobro; por el contrario si el atraso en la formalización es imputable a la Institución, se continuará con el procedimiento hasta su cabal conclusión, siempre que ésta sea posible. En caso justificado a juicio de la Institución podrá concederse una prórroga hasta de treinta días naturales al oferente, para que se continúe el proceso de formalización.

Artículo 141. Una vez formalizada la dación en pago y recibido satisfactoriamente el bien o bienes materia de la dación, se dará por extinguido el adeudo. Si con posterioridad a la formalización de la dación existe pérdida por evicción o menoscabo por vicios ocultos, se deberán ejercer las acciones de saneamiento respectivas; de igual manera se procederá cuando se descubran adeudos por contribuciones o servicios con respecto a inmuebles dados en pago, que sean cubiertos por la Institución.

CAPÍTULO VIII

De la Administración de los Bienes Dados en Pago

Artículo 142. Una vez recibidos los bienes dados en pago y formalizado el acto de la dación, en los términos del presente Reglamento, deberá de procederse como sigue:

I. En el caso de los bienes inmuebles, el Departamento de Patrimonio deberá recibir las llaves remitidas por la Dirección Jurídica, cambiar las cerraduras y tomar posesión de la finca, colocando el letrero que la identifique como propiedad de la Institución y que informe que todo trato sobre el bien deberá realizarse con personal autorizado de la Dirección de Pensiones del Estado; siempre que sea conveniente deberán tomarse medidas como el cambio de cerraduras, el cercado de lotes, y demás necesarias para la protección de los bienes;

II. En el caso de bienes muebles, deberán tomarse las medidas necesarias para su identificación y se depositarán en instalaciones de estacionamiento, almacén o depósito de la Institución, según su naturaleza, bajo resguardo de quien las tenga a su cargo. Por ningún motivo deberá pagarse almacenaje de bienes recibidos por dación en pago;

III. La responsabilidad de la guarda, custodia y administración de los bienes corresponde a la unidad administrativa a cuyo resguardo se confíen. En el caso de los bienes inmuebles esa unidad administrativa será invariablemente el Departamento de Patrimonio; y

IV. Una vez en posesión de los bienes y tomadas las medidas para protegerlos, el Departamento de Contabilidad deberá registrarlos debidamente, y realizar las anotaciones y operaciones que procedan en relación con los adeudos.

En el caso de que exista una diferencia entre el monto del adeudo y la cantidad recuperada por la dación en pago, deberá cargarse este diferencial al Fondo de Garantía al que refiere el artículo 103 de este Reglamento. Este diferencial no podrá ser superior al 50% del adeudo a la fecha en que se reciba la dación, ni exceder los 10,000 días de salario por cada crédito del que se derive el adeudo respectivo.

Artículo 143. En el caso de los bienes inmuebles el Departamento de Patrimonio deberá tomar las medidas necesarias para que no se deterioren ni permanezcan improductivos; buscando y promoviendo su arrendamiento o venta en las mejores condiciones de precio, seguridad y oportunidad, conforme a lo dispuesto por el Título III de este Reglamento.

En el supuesto de los inmuebles que se destinen a la venta, no deberán realizarse inversiones en adecuaciones o mejoras que no sean susceptibles de recuperarse; sino únicamente los gastos mínimos de mantenimiento.

El Departamento de Patrimonio será responsable de la guarda, custodia y mantenimiento de los bienes, lo que realizará en coordinación con las demás áreas competentes de la Institución.

La finalidad preferente de los bienes dados en pago será su venta, en las mejores condiciones de precio, seguridad y oportunidad para la Institución; así mismo se podrá proceder a su arrendamiento en los casos y condiciones a los que refiere este artículo.

Cuando por las características de ubicación y construcción del inmueble éste sea susceptible de ser invadido o de que exista despojo en perjuicio de la Institución deberán preverse mecanismos de vigilancia por parte del Departamento de Patrimonio.

Artículo 144. Los bienes muebles recibidos por dación en pago podrán destinarse al servicio y fines de la Institución, y asignarse a las diferentes unidades administrativas de la misma, una vez que sean debidamente inventariados y registrados en la contabilidad institucional.

Los responsables de almacenes, estacionamientos o centros de depósito que tengan a su cargo bienes muebles dados en pago deberán tomar todas las providencias necesarias para su conservación.

CAPÍTULO IX De la Enajenación de Bienes Recibidos por Dación en Pago

Artículo 145. La enajenación de bienes recibidos por dación en pago deberá realizarse por procedimientos que garanticen transparencia y certeza; así como la mayor rentabilidad posible para la mejor recuperación de los adeudos.

Para la venta de los bienes muebles, deberá cumplirse con las políticas, bases y lineamientos para la contratación de adquisiciones y enajenaciones de la Institución.

Tratándose de inmuebles su promoción y venta se realizarán conforme al avalúo correspondiente. La venta se efectuará exclusivamente a afiliados, conforme a las modalidades previstas en el Título II de este Reglamento.

El Director General está expresamente facultado para la venta de bienes recibidos en dación en pago, para tal fin suscribirá las escrituras respectivas, en los términos del artículo 81, fracción XI, inciso b), de la Ley de Pensiones.

Artículo 146. Queda prohibido la venta de bienes muebles o inmuebles recibidos por dación en pago a las siguientes personas:

- I. El personal de la Institución que directamente participó en el procedimiento de dación en pago;
- II. Los deudores, fiadores, deudores solidarios que hubieren sido los propietarios de los bienes dados en pago, así como sus cónyuges y parientes dentro del cuarto grado;
- III. El personal de la Institución que participe directamente en el proceso de venta; y
- IV. El Director General y los miembros del Consejo Directivo.

TÍTULO VI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 147. El presente Título tiene como finalidades:

- I. Reglamentar los servicios médicos a que tienen derecho los pensionados conforme al numeral 52 de la Ley de Pensiones del Estado; y

II. Establecer las bases, modalidades, criterios y procedimientos que regularán el servicio médico que se otorgue a los empleados de la Dirección de Pensiones del Estado, en los términos de la legislación laboral aplicable.

Artículo 148. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

I. Consejo: El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;

II. Institución: El Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado;

III. IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social;

IV. ISSSTE: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V. Ley: La Ley de Pensiones del Estado;

VI. Reglamento: El presente Reglamento;

VII. Servicios médicos: Los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que se deban otorgar a pensionados y empleados de la Institución, conforme a lo establecido por los artículos 52 de la Ley de Pensiones del Estado y 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

VIII. Pensionados: Las personas que hubieren obtenido pensión por jubilación, edad avanzada o invalidez, por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones del Estado;

IX. Empleados: Las personas que tengan una relación de trabajo con motivo de contrato, provisional o definitivo, de base o de confianza, expedido por la Dirección de Pensiones del Estado, conforme a lo estipulado en la normativa laboral;

X. Beneficiarios de los pensionados: Exclusivamente las personas descritas en el artículo 53 de la Ley de Pensiones del Estado;

XI. Beneficiarios de los empleados: Las personas descritas en el numeral 8° del presente Reglamento;

XII. Usuarios: Las personas que soliciten y obtengan servicios médicos, conforme a lo establecido en este Reglamento y según el artículo 7° del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica;

XIII. Unidades médicas: La Unidad Médica Familiar (UNIMEF) actual y las unidades de salud que se establezcan en lo futuro;

XIV. Urgencia: Todo problema médico-quirúrgico, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata; y

XV. Cirugía menor: Serie de procedimientos quirúrgicos sencillos y generalmente de corta duración realizados sobre tejidos superficiales o estructurales fácilmente accesibles, bajo anestesia local o general, que tienen un bajo riesgo y tras los cuales no son esperables complicaciones postquirúrgicas significativas.

Artículo 149. Las disposiciones del presente Título son de carácter obligatorio para:

I. La Institución;

II. Los pensionados, empleados y beneficiarios a los que se refieren las fracciones X y XI del artículo 148 de este Reglamento; y

III. Los prestadores de servicios médicos a pensionados y empleados, a quienes se hubiere subrogado el servicio, conforme al artículo 172 de este Reglamento.

Artículo 150. La aplicación de este Título compete a las siguientes Direcciones, en los términos que se señalan:

I. La Dirección de Servicios Médicos, en todo lo relativo a la contratación de proveedores de insumos y prestadores de servicios médicos, así como en la administración y control de vigencias y procedimientos; y

II. La coordinación médica de cada unidad, en lo relacionado en la atención médica que se otorgue a los usuarios, y la administración y contabilidad correspondiente a sus asignaciones presupuestales.

La Dirección de Servicios Médicos proveerá con toda diligencia a la coordinación de sus Departamentos y unidades médicas.

Si con motivo de reformas organizacionales, cambiara alguna o algunas de las direcciones y departamentos a los que se refiere el presente Título, las funciones se entenderán conferidas a la unidad administrativa que la sustituya.

Artículo 151. Los servicios médicos deberán regirse por lo establecido en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica y las Normas Oficiales Mexicanas que de ellos emanen.

Artículo 152. En caso de duda, debidamente planteada ante la Dirección Jurídica, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo.

CAPÍTULO II De los Usuarios

Artículo 153. Tienen derecho a solicitar y recibir servicios médicos de la Institución, con las modalidades establecidas en el presente Título:

I. Los pensionados, a los que se refiere el párrafo primero del artículo 52 de la Ley;

II. Los beneficiarios de los pensionados, descritos en el artículo 53 de la Ley;

III. Las personas que hubieren recibido, en su calidad de derechohabientes, la prestación económica por muerte del pensionado a que refiere el artículo 55 de la Ley;

IV. Los empleados de la Institución, aún y cuando se encuentre disfrutando de licencia con goce de sueldo o incapacidad, durante los periodos previstos en este Reglamento; y

V. Los beneficiarios de los empleados de la Institución, especificados en el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 154. Son beneficiarios de los empleados:

I. La esposa del empleado o el esposo de la empleada cuando no tengan derecho a servicios médicos ante el IMSS o ante el ISSSTE. A falta de cónyuge podrán ser beneficiarios:

a) La concubina; o

b) El concubinario incapacitado para trabajar. El matrimonio y el concubinato se probarán en los términos que determine el capítulo de inscripción y vigencias de este Reglamento;

II. Los hijos menores de edad del empleado o empleada;

III. Los hijos del empleado o empleada, aún cuando sean mayores de edad, siempre que se encuentren inhabilitados total y permanentemente para trabajar;

IV. Los hijos del empleado o empleada, que sean menores de 25 años de edad y que se encuentren cursando estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, en los términos que determine la Ley General de Educación; y

V. El padre y la madre del empleado o empleada, cuando se cumplan todos y cada uno de los extremos siguientes:

a) Sean mayores de 60 años de edad o discapacitados;

b) Dependan económicamente del empleado o empleada, por carecer de medios de subsistencia propios;

c) No tengan derecho a los servicios médicos, que les sean proporcionados por el IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia pública o privada dirigida a población asegurada; y

d) El empleado aporte mensualmente como cuota de recuperación el 3% de su sueldo, sobresueldo y compensación por cada progenitor que incorpore al sistema.

Los servicios médicos a los progenitores de empleados se podrán prestar mediante su afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social u otra Institución análoga, o directamente por la Dirección de Pensiones del Estado, según el estudio de costos que se practique.

Para efecto de constatar que se cumplen todos los extremos señalados en el presente artículo, la Institución podrá realizar todas las investigaciones pertinentes; y celebrar convenios de coordinación y de intercambio de información con el IMSS y el ISSSTE.

Artículo 155. No tienen derecho a recibir los servicios médicos de la Institución:

I. Los pensionados, cuando por sí mismos tuvieren derecho a servicios médicos, que les sean proporcionados como prestación de seguridad social, por el IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia pública o privada dirigida a población asegurada, acorde a lo establecido en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley;

II. Los pensionados, cuando por virtud de su relación de parentesco o dependencia económica, tuvieren derecho a los servicios médicos del IMSS, el ISSSTE, o cualquier otra instancia dirigida a la población asegurada, según lo ordena el segundo párrafo del artículo 52 de la Ley;

III. Los beneficiarios de los pensionados que se encuentren en el supuesto de las fracciones I o II del presente artículo;

IV. Los prestadores de servicios por honorarios que hayan sido contratados por la Institución, así como los miembros del Consejo, cuyos cargos son honoríficos;

V. Los beneficiarios de las personas descritas en la fracción IV del presente artículo;

VI. Los parientes o dependientes económicos de las personas señaladas en el artículo 153, fracción V, de este Reglamento; y

VII. El personal de mandos superiores de la Institución que cuente con seguro de gastos médicos mayores, el cual solo tendrá derecho a servicios de consulta externa y medicamentos del primer nivel de atención.

Artículo 156. Se entiende que no existe vínculo jurídico con el pensionado o empleado, ni derecho a recibir servicios médicos por parte de los beneficiarios señalados en el artículo 53, fracción I, de la Ley y 154, fracción I, del presente Reglamento, cuando:

I. Contraigan nuevo matrimonio, o se declare su nulidad o disolución de su vínculo matrimonial, conforme lo disponga el Código; o

II. Desaparezca el concubinato que dio origen a la prestación de servicios médicos, por causa distinta a la muerte del empleado o pensionado.

Artículo 157. Se entiende que no existe dependencia económica, ni derecho a recibir servicios médicos por parte de los beneficiarios señalados en las fracciones II y III del artículo 53 de la Ley, II, III y IV, del artículo 154 del presente Reglamento, cuando:

I. Contraigan matrimonio o se emancipen por cualquier otro medio previsto en el Código;

II. Formen concubinato o conciban hijos, salvo el caso de que sean producto de la violación, legalmente declarada en sentencia firme, y por ello no imputables a la voluntad de la hija beneficiaria; o

III. Se independicen de los padres, sin vivir en el hogar del empleado o pensionado, y proveyendo a su propia subsistencia.

Artículo 158. Se entiende que se encuentra suspendida la relación laboral con el empleado y por ende, éste y sus beneficiarios no tendrán derecho a servicios médicos cuando:

I. Sea suspendido sin goce de sueldo por más de quince días, a causa de sanción, conforme a la normativa laboral;

II. Sea suspendido por encontrarse sujeto a proceso penal; o

III. Goce de licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un cargo público;.

Los beneficiarios del trabajador conservarán derecho a recibir los servicios de atención médica señalados en este Título, exclusivamente por 2 semanas posteriores al inicio de la suspensión, que no serán prorrogables bajo ningún concepto.

CAPÍTULO III De la Inscripción y Vigencia

Artículo 159. Para que los usuarios puedan recibir los servicios que este Título establece, deberán cumplir con los requisitos que en el mismo se señalen, conforme a los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Institución.

Artículo 160. Para la atención médica de los usuarios será necesaria la presentación de la documentación requerida por la Institución, o bien la utilización de los medios de identificación que al efecto se establezcan, los que incluye de forma ejemplificativa, lectores ópticos de huellas digitales u otros análogos.

Artículo 161. Única y exclusivamente podrá obviarse la presentación de los medios de identificación a que refiere el artículo precedente, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

I. Se trate de atención médica de urgencia, conforme a la definición otorgada por el artículo 148, fracción XIV, del presente Reglamento; o bien

II. Se trate de beneficiario menor de tres meses de edad, al cual por su reciente nacimiento no se le hubieren expedido o registrado los medios de identificación respectivos.

En este último caso, bastará con la presentación de acta del registro civil o constancia única de nacimiento y la credencial vigente del pensionado o empleado que sea el progenitor del menor de edad.

Artículo 162. Para la realización de altas y bajas de pensionados, empleados y los beneficiarios de ambos, deberá estarse a lo siguiente:

I. La Dirección de Prestaciones, por conducto de su Departamento de Prestaciones Sociales será la responsable de informar a los solicitantes de pensión, en el momento de entrega de su solicitud, de los requisitos y trámites para el alta de los pensionados y sus beneficiarios en el sistema de atención médica institucional.

Así mismo la Dirección de Prestaciones estará obligada a avisar de las altas y bajas de pensionados a la Dirección de Servicios Médicos.

Este aviso deberá realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que opere la pensión, y cuando ésta se suspenda, se revoque o se termine;

II. A partir de la fecha en que se apruebe la pensión, y durante los siguientes treinta días hábiles los pensionados deberán recibir servicios de atención médica de urgencia en las Unidades Médicas de la Institución. En ese término los pensionados deberán presentar la documentación que se requiera para su alta y la de sus beneficiarios.

Si después de ese periodo no se presentara la documentación correspondiente, la Institución no será responsable de la prestación de los servicios de atención médica de los pensionados morosos; ni tampoco por las restricciones a que los sometan las entidades aseguradoras, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por haber transcurrido el periodo de conservación de derechos.

Si una vez otorgada la pensión, presentada la documentación y cumplidos los requisitos solicitados, existe negligencia comprobada de la Institución en realizar el alta del pensionado, de sus beneficiarios o de ambos, ésta deberá correr con los gastos que se generen al pensionado en servicios de atención médica de urgencia. Una vez estabilizado el paciente deberá remitirse inmediatamente a las unidades médicas del sistema institucional de la Dirección de Pensiones del Estado;

III. La Dirección de Administración y Servicios Generales, por conducto de su Departamento de Personal será la responsable de realizar las altas y bajas de empleados, conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento; y

IV. Cada pensionado o empleado que tenga beneficiarios deberá registrarlos ante la Dirección de Servicios Médicos, la cual integrará un padrón de beneficiarios que le permita conocer el número de usuarios, planificando la demanda de servicios médicos y la forma de satisfacerla.

Artículo 163. Las altas a que se refiere el artículo anterior surtirán sus efectos conforme a lo siguiente:

I. Los pensionados y empleados podrán recibir servicios médicos a partir del momento en que se den de alta, conforme a los procedimientos y horarios institucionales, y con las restricciones establecidas en este Título; y

II. Los beneficiarios de los pensionados y empleados sólo tendrán derecho a los servicios médicos, previa la solicitud de inscripción realizada ante la Institución, la evaluación de los documentos que les acrediten como beneficiarios, y la expedición y registro de los medios de identificación, conforme a lo ordenado por el artículo 160 del presente Reglamento.

Artículo 164. Las bajas de usuarios surtirán sus efectos conforme a lo siguiente:

A) Las causas de baja son las que se enlistan a continuación:

I. Los pensionados causarán baja en el servicio médico de la Institución:

a) Cuando tenga derecho, por sí o por su relación con otra persona, a recibir servicios de atención médica en el IMSS, el ISSSTE o cualquier otro Instituto análogo, conforme al artículo 155, fracciones I y II, del presente Reglamento. Esta circunstancia se probará con las constancias correlativas que expidan las instituciones de seguridad social respectivas;

b) Por suspensión, revocación o pérdida de la pensión; y

c) Por defunción;

II. Los empleados causarán baja en el servicio médico por terminación de la relación de trabajo; y

III. Los beneficiarios causarán baja cuando el empleado o pensionado del cual dependen hubiere causado baja.

Asimismo en el caso de los ascendientes, esposo o esposa del empleado, causarán baja cuando por sí mismos adquieran derecho a recibir servicios de salud ante el IMSS, el ISSSTE o cualquier otro Instituto análogo.

B) En el caso de los pensionados la baja surtirá sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se produzca la causa que la origina.

En el caso de pensionados en que se hubiere comprobado que tienen por sí o por su relación con otra persona, derecho a recibir servicios médicos en el IMSS, ISSSTE o cualquier otro Instituto análogo, su baja se realizará considerando la continuidad y terminación de la rehabilitación postoperatoria y la conclusión de cirugías iniciadas, de forma tal que en ningún momento se ponga en riesgo su vida o la función de un órgano por la terminación del tratamiento, antes de su debida estabilización y rehabilitación.

C) En el caso de los beneficiarios del pensionado, éstos perderán todo derecho a recibir servicios médicos de forma simultánea al pensionado del cual dependen.

No obstante lo anterior, las personas que reciban la prestación económica por muerte del pensionado, a la que alude el artículo 55 de la Ley, podrán seguir recibiendo servicios médicos, siempre que no se encuentren adscritos al IMSS o al ISSSTE, u otra Institución análoga.

Los viudos, huérfanos, concubinas y concubinarios supérstites del pensionado, no podrán inscribir beneficiarios.

D) En el caso de los empleados y sus beneficiarios, por terminación de la relación de trabajo. El trabajador y sus beneficiarios conservarán derecho a recibir los servicios de atención médica señalados en este Reglamento, exclusivamente por 4 semanas posteriores al cese, que no serán prorrogables bajo ningún concepto.

Artículo 165. Para los efectos de acreditar el carácter de beneficiario de los pensionados y empleados se estará a lo siguiente:

I. El pensionado o empleado que soliciten inscribir sus beneficiarios deberán proporcionar la documentación e información que se les requiera, en los formatos y términos que al efecto señale la Institución;

II. La calidad de cónyuge se acredita con las copias certificadas de las actas del registro civil, conforme lo establece el Código;

III. La calidad de hijo se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento, escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, cuando el Código así lo permita;

IV. La calidad de concubina o concubinario, con:

a) Las copias certificadas de actas de nacimiento en que se demuestre que el empleado o pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario;

b) Escritura pública o testamento en que conste el reconocimiento de paternidad, en que se demuestre que el empleado o pensionado ha tenido al menos un hijo al cohabitar en concubinato con la persona que se pretende inscribir como beneficiario; y

c) Dos testigos aptos que hagan constar, ante la Institución, que los interesados han convivido como esposos, estando libres de matrimonio, por lo menos los cinco años anteriores, acompañado de constancias de domicilio que acrediten el establecimiento de un hogar común;

V. La circunstancia de cursar estudios con reconocimiento oficial o en planteles del Sistema Educativo Nacional, para el caso de los hijos menores de 25 años, se comprobará con la constancia que se expida, la cual deberá estar sellada y firmada, y haber sido expedida por la Secretaría de Educación Pública o bien por una Universidad o Institución académica incorporada o reconocida por dicha Secretaría; y

VI. Para efecto de determinar la existencia y en su caso, la continuidad de la dependencia económica, y cualquiera de las condiciones requeridas para el otorgamiento de servicios médicos, la Institución podrá solicitar los documentos y practicar las investigaciones y estudios socioeconómicos que se requieran.

Con base en las investigaciones y estudios que se realicen conforme al párrafo anterior, la Institución podrá determinar que ha cambiado la situación de las personas y, en consecuencia, operar el alta o la baja de pensionados, empleados y sus beneficiarios, según proceda.

Artículo 166. La Dirección de Servicios Médicos, por conducto de sus departamentos competentes, y en coordinación con la Dirección de Informática y las demás unidades administrativas de la Institución, buscará el establecimiento de mecanismos y registros que le permitan conocer la información actualizada cada día hábil, sobre las siguientes materias:

I. Lista nominal de empleados;

II. Lista nominal de pensionados; y

III. Lista nominal y domicilio de prestadores de servicios subrogados, si los hubiere.

CAPÍTULO IV De las Enfermedades Preexistentes y los Exámenes de Ingreso

Artículo 167. La Institución no otorgará servicios médicos por enfermedades preexistentes, sino sólo excepcionalmente, en los términos establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 168. En el caso de pensionados por jubilación o edad avanzada, no se aplicarán los criterios de enfermedades preexistentes, contenidos en el artículo 171 del presente Reglamento, motivo por el cual la Institución no está obligada a practicar un examen previo a la inscripción en el servicio médico.

Tratándose de pensionados por invalidez, la Institución realizará los exámenes médicos que estime pertinentes y se aplicarán los criterios establecidos para enfermedades preexistentes, conforme a lo determinado por el artículo 45, fracción II, de la Ley.

Artículo 169. En el caso de los empleados, todo aspirante a ingresar o reingresar como trabajador al servicio de la Institución, deberá sujetarse a los exámenes que se establecen en el presente Título, a efecto de acreditar su buen estado de salud.

Las evaluaciones a que se sometan los aspirantes deberán incluir cuando menos lo siguiente:

I. Historia clínica, interrogatorio sobre antecedentes heredo familiares, personales patológicos y no patológicos, así como exploración física;

II. Resultados de estudios de laboratorio referentes a: Química Sanguínea, biometría hemática completa, VDRL, examen general de orina, ácido úrico, colesterol y triglicéridos; y

III. Resultados de estudios de gabinete, consistentes en radiografías de tórax.

Los exámenes a que se refiere el presente artículo no deberán ser motivo para negar el empleo al aspirante, salvo cuando de los mismos se desprenda su notoria incapacidad física para desempeñarlo, o la existencia de un riesgo para su salud en caso de realizar las funciones propias del puesto solicitado.

Conforme a lo ordenado por la normativa laboral, no se exigirán exámenes o certificados de ingravidez a las personas de sexo femenino que se presenten como aspirantes a un puesto.

Artículo 170. Los beneficiarios de los pensionados también quedan sujetos a las exclusiones establecidas para enfermedades preexistentes.

Artículo 171. La existencia de enfermedades preexistentes libera a la Institución de la obligación de prestar servicios médicos a los empleados y sus beneficiarios, en tanto que no se obtenga la antigüedad laboral mínima exigida en este artículo, conforme a lo siguiente:

Padecimiento

Antigüedad laboral mínima a la que se condiciona la prestación de servicios médicos

I. Tumoración benigna de mama, seis meses;

II. Parto, diez meses;

III. Litotripcia, un año;

IV. Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas del útero, ovarios y piso perineal, un año;

V. Cirugía de insuficiencia venosa y varices, un año;

VI. Cirugía de senos paranasales y nariz, un año;

VII. Cirugía de varicocele, un año;

VIII. Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso del recto, un año;

IX. Amigdalectomía y adenoidectomía, un año;

X. Cirugía de halux valgus, un año;

XI. Cirugía de estrabismo, un año;

XII. Tumores malignos y enfermedades crónico degenerativas, tales como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus, enfermedades por atesoramiento (enfermedad de Gaucher) enfermedades crónicas del hígado, insuficiencia renal crónica, valvulopatías cardíacas, insuficiencia cardíaca, secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, angor o infarto del miocardio) enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria, enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico, secuelas de enfermedad vascular cerebral, insuficiencia vascular periférica, entre otras, un año;

XIII. Enfermedades sistémicas del tejido conectivo, adicciones como el alcoholismo y otras toxicomanías, trastornos mentales como psicosis y demencias, enfermedades congénitas, un año;

XIV. Secuelas de lesiones músculo esqueléticas o neurológicas de origen traumático, un año; y

XV. Cirugía ortopédica, dos años.

CAPÍTULO V Del Modelo de Atención

Artículo 172.- La Institución está obligada a la prestación de los servicios médicos que tiene encomendados, siempre que no exista incompatibilidad conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley.

Deberá preverse la suficiencia de recursos humanos, materiales y financieros, conforme a los presupuestos aprobados por el Consejo Directivo.

Para garantizar la satisfacción del usuario, mediante un sistema de mejora continua, se establecerá un mecanismo adecuado de recepción y atención de quejas; las cuales deberán presentarse por escrito ante la Dirección de Servicios Médicos, circunstanciando el modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la queja.

Los servicios deberán prestarse en igualdad de condiciones a todos los usuarios con derecho a recibirlos, sin distinción, privilegio, discriminación o prerrogativa para ningún gremio o sindicato, ni por motivos de raza, religión, preferencia sexual, ni condición social.

En relación a su forma específica de prestación la Institución deberá sujetarse a las siguientes alternativas:

A) En cuanto a su administración:

I. En el caso de usuarios con domicilio permanente en la Zona Metropolitana de Guadalajara, la atención será:

a) Directamente, en el primer nivel, a través de su propio personal e instalaciones; e

b) Indirectamente, en el segundo y tercer nivel, en virtud de convenios de subrogación con personas físicas y jurídicas del sector privado o instituciones de seguridad social; pudiendo celebrar convenios con instituciones del sector público cuando las coberturas institucionales o el nivel y tipo de servicios lo justifiquen para la mejor atención de los usuarios.

Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes.

Las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a brindar sus servicios con calidad, calidez y oportunidad, proporcionando a la Institución los informes y estadísticas médicas o administrativas que ésta les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por la misma Institución; y

II. En el caso de usuarios domiciliados en el interior del Estado la prestación de servicios médicos se realizará mediante subrogación al Instituto Mexicano del Seguro Social u otra Institución de Seguridad Social que ofrezca una mejor cobertura o atención.

En los términos del artículo 187 de este Reglamento, en lo futuro podrán prestarse servicios de segundo y tercer nivel directamente en Unidades de Salud de la Dirección de Pensiones del Estado, si éstas llegaran a constituirse como parte de un desarrollo armónico de los servicios; siempre que se justifique esta ampliación de infraestructura.

B) En cuanto a su costo los servicios se prestarán:

I. Gratuitamente, cuando se proporcionen a los usuarios que legítimamente los reciban en su calidad de pensionados, empleados o beneficiarios de cualquiera de ambos; y

II. A través del pago de cuota de recuperación preferencial, cuando se otorguen a los padres y hermanos de empleados o pensionados, que no cumplan con los requisitos establecidos para considerarse como beneficiarios.

En este caso se estará a lo siguiente:

a) El servicio se otorgará previa solicitud y autorización por escrito;

b) El monto de la cuota deberá ser tal que garantice la recuperación de todos los costos directos e indirectos;

c) El pago se realizará por anticipado y por cada evento de atención médica; y

d) El pago será en una sola exhibición, no podrán otorgarse plazos o efectuarse remesas sucesivas, salvo el caso de que el propio pensionado o empleado autorice su descuento en nómina; y éste sea viable, previendo que no deberá afectarse más del 50% de la pensión o sueldo de que se trate.

Este servicio se otorgará sujeto a la disponibilidad de recursos, garantizando primariamente a los usuarios afiliados y pensionados. Su prestación se regirá por las Políticas, Bases y Lineamientos que elabore el Comité Técnico y apruebe el Consejo Directivo; y

III. Mediante el cobro de la tarifa comercial aplicable y actualizada, cuando se presten servicios médicos a personas que fraudulentamente se hagan pasar como pensionados, empleados o beneficiarios.

En el caso de existir duda, litigio o controversia sobre la vigencia o afiliación de un usuario, a juicio de la Institución, el interesado deberá firmar una carta de obligación de pago, previamente a la prestación del servicio médico.

Artículo 173. Los servicios médicos que otorgue la Institución serán de tipo:

I. Preventivo, que incluye actividades de promoción de la salud y de protección específica, fomentando los estilos de vida saludables y previniendo enfermedades y accidentes;

II. Curativo, que tiene por objeto efectuar un diagnóstico temprano y un tratamiento oportuno de los problemas de salud. Con las modalidades y limitaciones establecidas en el presente Reglamento; y

III. De rehabilitación, que incluye acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física y mental. En todo caso, la atención médica de rehabilitación no incluirá los servicios e insumos que excluya expresamente el presente Reglamento.

Artículo 174. Los servicios médicos deberán prestarse de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 175. Para la prestación de servicios médicos se establecen los criterios de distribución de universo de usuarios, cobertura territorial y horarios que especifique la Dirección de Servicios Médicos.

En los casos de urgencia, se deberá atender al usuario, independientemente del horario, siempre que exista la capacidad adecuada para atenderle, otorgándose los avisos correspondientes como lo ordenan los artículos 192 y 193 de este Reglamento.

Artículo 176. Cada Unidad Médica de la Institución deberá contar con un responsable, mismo que deberá tener título profesional y la cédula correspondiente, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse registrados por las autoridades educativas competentes. Consecuentemente los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud deberán contar con cédula legalmente expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en los casos en que la Ley así lo exija.

Artículo 177. Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar que dentro de los mismos, se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación;

III. Atender en forma directa las reclamaciones que se formulen por irregularidades en la prestación de los servicios, originadas por el personal de la Unidad Médica;

IV. Informar a las autoridades sanitarias competentes, de las enfermedades de notificación obligatoria así como adoptar las medidas necesarias para la vigilancia epidemiológica;

V. Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, los casos en que se les requieran servicios de atención médica para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculadas a la comisión de hechos ilícitos, así como los casos en que se detecten menores y adultos mayores en estado de abandono o maltrato acorde a la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999 que señala los criterios para la atención médica de la violencia familiar; y

VI. Promover y gestionar las licencias para consultorio, hospital, laboratorio o radiología, así como lo relativo a la disposición de residuos peligrosos biológico infecciosos, y todas las demás autorizaciones sanitarias respectivas.

Artículo 178. El responsable debe dar a conocer al público, a través de un rótulo, el horario de funcionamiento de la Unidad Médica, que hubiera sido aprobado por la Dirección de Servicios Médicos, con apego a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 179. Los responsables de las Unidades Médicas, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten.

Artículo 180. Todo profesional de la salud, con sujeción a la normatividad en materia de transparencia e información, estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor 64 o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondiente.

Artículo 181. Las Unidades Médicas estarán obligadas a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un período mínimo de cinco años.

La forma de integrarse y documentarse, el acceso y reproducción del expediente se regirán por lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, respetando siempre los derechos de personalidad del usuario.

Artículo 182. El personal que preste sus servicios en alguna Unidad Médica, en ningún caso podrá desempeñar sus labores si se encuentra inmunodeprimido o padece alguna de las enfermedades infecto-contagiosas, motivo de notificación obligatoria.

Artículo 183. El modelo de atención en salud a los usuarios será escalonado, en tres niveles:

- I. Primer nivel, que otorgará un paquete básico de servicios de salud a pacientes ambulatorios;
- II. Segundo nivel, que incluye los servicios de hospitalización y urgencias, en las cuatro especialidades básicas de la medicina, cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría; y
- III. Tercer nivel, que corresponde a la atención médica de especialidad y subespecialidad, siempre que se justifique ésta por la necesidad de alta tecnología o por la elevada complejidad del caso a tratar.

Artículo 184. El primer nivel de atención comprende:

- I. Consulta externa de medicina familiar;
- II. Servicios auxiliares de diagnóstico; únicamente exámenes de laboratorio y rayos x convencionales y mamografía;
- III. Medicamentos y material de curación, del cuadro básico de insumos y medicamentos del primer nivel;
- IV. Odontología; exclusivamente aplicación tópica de flúor, extracción, curetaje, detartraje y obturaciones; Las obturaciones podrán realizarse con los materiales autorizados, según la disponibilidad de insumos;
- V. Servicio de hemodiálisis; y
- VI. Cirugía menor y curaciones.

Como servicios complementarios el primer nivel llevará a cabo: El otorgamiento de constancias de incapacidad, la realización de los exámenes de ingreso a que se refiere 65 el artículo 169 de este Reglamento, la expedición de los certificados médicos previstos en la legislación sanitaria.

Artículo 185. El segundo nivel de atención incluye:

- I. Servicios de hospitalización;
- II. Consulta médica de urgencias y de seguimiento a intervenciones quirúrgicas y tratamientos intrahospitalarios, inhaloterapia y neumología;
- III. Cirugía de las cuatro especialidades básicas: cirugía general, gineco-obstetricia y pediatría;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico; incluyendo laboratorio de análisis clínicos y patológicos, rayos x convencionales, fluoroscopia, tomografía computarizada, ecosonogramas, endoscopia diagnóstica y terapéutica, electroencefalograma, electromiografía, mamografía, holter electrocardiográfico de 24 horas, prueba de esfuerzo en banda sin fin, ecocardiograma y electrocardiograma;
- V. Rehabilitación física, lo que incluye quiroterapia, termoterapia, hidroterapia, mecanoterapia y electroterapia; y
- VI. Medicamentos y material de curación, conforme al cuadro básico del segundo nivel de atención. El segundo nivel de atención no podrá otorgar incapacidades, salvo el caso de ser expresamente autorizado por la Dirección de Servicios Médicos; en tal supuesto deberá sujetarse a los formatos de incapacidad aprobados.

Artículo 186. El tercer nivel de atención comprende:

I. Servicios de consulta médica y hospitalización en casos que requieran atención médica de un elevado nivel de especialidad por la complejidad del caso o la necesidad de alta tecnología para su atención.

Para los efectos de este artículo los servicios de hospitalización psiquiátrica se consideran de tercer nivel;

II. Cirugías y tratamientos médicos de especialidad tales como trasplantes, cardiología intervencionista, neurocirugía, procedimientos quirúrgicos que requieran microscopio, litotricia y hemodiálisis, entre otros, que cumplan con el criterio de requerir alta tecnología o elevado nivel de resolución por la complejidad que presente el caso.

La cirugía reconstructiva sólo se otorgará cuando tenga origen congénito, patológico o traumático, como en el labio leporino, o por efecto de amputaciones quirúrgicas como la mastectomía y en el caso de iatrogenias; y

III. Medicamentos e insumos conforme al cuadro básico para el tercer nivel de atención.

Los hospitales del tercer nivel deberán contar con banco de sangre, en los casos en que se justifique, así como servicios de imagenología suficientes acorde al nivel de resolución que se tenga; incluyendo en caso de así requerirse ultrasonido, tomografía axial computarizada, angiografía por sustracción digital, hemodinamia, cateterismo cardiaco, laboratorio de neurofisiología (electroencefalograma y potenciales evocados), eco doppler color; servicios de rayos x; estudios simples y especializados, fluoroscopia, tomografía computarizada, medicina nuclear, ecosonogramas, endoscopia diagnóstica y terapéutica, manometría, electroencefalograma, electromiografía, mamografía, holter electrocardiográfico de 24 horas, prueba de esfuerzo en banda sin fin, ecocardiograma, electrocardiograma, resonancia magnética nuclear y radiodiagnóstico invasivo;

Asimismo, los laboratorio del tercer nivel podrán otorgar servicios de hematología, químicas sanguíneas, cultivos, pruebas especiales de microbiología, electrolitos, pruebas serológicas, gases arteriales y anatomía patológica, entre otros, para la prestación de los servicios auxiliares respectivos;

El tercer nivel de atención no podrá otorgar incapacidades, salvo el caso de ser expresamente autorizado por la Dirección de Servicios Médicos; en tal supuesto deberá sujetarse a los formatos de incapacidad aprobados.

Artículo 187. Los servicios de primer, segundo y tercer nivel se otorgarán conforme a la capacidad de resolución que correspondan a cada nivel de atención; y a las necesidades del caso concreto, cuando exista la justificación médica respectiva.

En el caso de que un nivel de atención no cuente con la capacidad resolutoria adecuada, deberá estabilizar al usuario, en caso de que así lo requiera, y remitirlo a las Unidades de Salud Institucionales mediante el sistema de referencia y contrarreferencia al nivel correspondiente.

Los tres niveles se articularán de forma adecuada para otorgar una atención integral al usuario.

La Institución deberá prestar los servicios de primer, segundo y tercer nivel, según el desarrollo que alcance su infraestructura en salud, pero siempre privilegiará la subrogación de servicios a la que alude el artículo 172 de este Reglamento, en beneficio de su salud financiera y para no incrementar sus gastos fijos de plantilla y mantenimiento de unidades.

La referencia y contrarreferencia de usuarios se realizará mediante los mecanismos más ágiles, eficientes y seguros que establezca la Institución por conducto de su Dirección de Servicios Médicos.

Artículo 188. Los servicios médicos contemplados en los artículos 184, 185 y 186 del presente Reglamento se otorgarán por la Institución, con las excepciones, modalidades y limitaciones establecidas para cada ramo.

Artículo 189. Los servicios médicos no incluidos en la enumeración contenida en los numerales 184, 185 y 186 del presente Reglamento se entienden como no concedidos por el régimen de la Ley, y por ende la Institución no estará obligada a proporcionarlos.

No obstante lo anterior, cuando el progreso técnico y científico haga aparecer innovaciones en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, el Consejo podrá estudiar la conveniencia de ampliar los servicios enunciados, previo análisis de la factibilidad financiera de otorgarlos.

Artículo 190. La Institución, por conducto de su Comité Técnico, elaborará su cuadro básico de medicamentos e insumos, por nivel de atención.

Dicho cuadro deberá cumplir con condiciones de eficacia terapéutica y eficiencia en el uso de recursos.

Podrán utilizarse medicamentos con registro sanitario, conforme al Reglamento de Insumos para la Salud, derivado de la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VI

Del Ramo de Enfermedad General

Artículo 191. Para los efectos del presente Título, será enfermedad general la enfermedad o el accidente que no provenga de un riesgo de trabajo.

Artículo 192. Con las excepciones señaladas por este Capítulo, en caso de enfermedad general, el usuario tendrá derecho a recibir los servicios médicos señalados en los artículos 184, 185 y 186 del presente Reglamento, desde el inicio de la enfermedad.

Se entenderá por inicio de una enfermedad, el día en que el usuario dé aviso del padecimiento a la Institución y ésta, a través de su personal médico, constatare la existencia de la misma.

Artículo 193. La Institución podrá determinar la fecha probable del inicio de la enfermedad, anterior a la presentación del aviso, cuando el padecimiento haya iniciado encontrándose el usuario en algún lugar en que ésta no disponga de servicios médicos institucionales y que, por tanto, no haya sido posible dar el aviso oportunamente.

Sin embargo, la atención médica sólo se otorgará por la Institución a partir de que reciba el aviso de la enfermedad.

Artículo 194. Para los efectos de este Título, se entenderá como una misma enfermedad, aquel padecimiento que se prolonga ininterrumpidamente y que obedece a factores de orden físico, químico o biológico, así como las complicaciones o recurrencia de la misma.

Artículo 195. En los casos de enfermedad general, los servicios médicos que la Institución está obligada a proporcionar, no cubren:

I. Cirugía estética;

II. Tratamiento dentales, excepto extracciones, curaciones, obturaciones, limpieza y aplicación tópica de flúor;

III. Otorgamiento de dentífricos cosméticos y ortodoncia;

IV. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía;

- V. Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja;
- VI. Servicios de resonancia magnética, queratotomía, densitometría ósea, litotripsia extracorpórea y gama knife, salvo aquellos casos médicamente justificados, que hayan sido previamente valorados y autorizados por la Dirección de Servicios Médicos de la Institución;
- VII. Sólo aquellos trasplantes cuya eficacia terapéutica no haya sido comprobada a través de su uso habitual y sistemático en las instituciones de salud del Estado;
- VIII. Tratamiento de lesiones intencionalmente autoinfligidas e intento de suicidio, salvo el caso de urgencias médicas, en tal supuesto sólo se estabilizará al usuario remitiéndolo a las unidades de urgencia que correspondan, pero no se absorberá el costo del tratamiento de las secuelas físicas. Para la prevención del suicidio se establecerán programas de salud mental previstos en el artículo 255, fracción VIII, de este Reglamento;
- IX. Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte de alto riesgo;
- X. Tratamiento de rehabilitación con motivo de adicciones y tratamiento de intoxicaciones por la misma causa;
- XI. La aplicación de cualquier otra tecnología de diagnóstico o investigación que aparezca en el mercado, en tanto no se realicen los estudios técnicos necesarios para valorar su conveniencia y eficacia; y
- XII. Las órtesis y prótesis para empleados, sus beneficiarios y los beneficiarios de pensionados conforme a lo anterior no se otorgarán, salvo que sea autorizado para cada caso concreto por la Dirección de Servicios Médicos, previo estudio socioeconómico y cotización del precio de la prótesis u órtesis.

Las órtesis y prótesis serán otorgadas a los pensionados absorbiendo su costo la Institución siempre que la pensión de quien personalmente necesite el insumo médico sea inferior a seis salarios mínimos generales vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Si el pensionado solicitante percibe una pensión superior a seis salarios mínimos entonces se procederá a realizar un estudio socioeconómico y la Institución de ser procedente absorberá hasta el cincuenta por ciento del costo de la prótesis u órtesis.

Cuando por cualquier circunstancia un usuario recibiere de la Institución cualquiera de los servicios a que se refiere el presente artículo, deberá cubrir los costos correspondientes conforme a las tarifas que la propia Institución establezca para los casos previstos en el artículo 172, apartado B, fracción II, del presente Reglamento.

Artículo 196. El ramo de enfermedad general cubre servicios médicos conforme a los siguientes periodos:

I. Tratándose de pensionados, por todo el tiempo que dure la enfermedad, salvo el caso de que éstos causen baja por tener derecho a servicios médicos en otro Instituto, o por alguna de las demás causales previstas en el artículo 164 de este Reglamento.

En todo caso, la atención de los adultos mayores será otorgada de forma corresponsable con sus familiares deudores alimentarios, independientemente de la duración del padecimiento, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

Todo hecho de abandono será notificado a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar; y

II. Tratándose de empleados, se estará a lo siguiente:

a) Cuando tengan una antigüedad laboral menor a seis meses, tendrán derecho a servicio médico por 26 semanas contadas a partir del inicio de la enfermedad, con prórroga de 26 semanas, si el periodo de incapacidad es ininterrumpido o con interrupciones menores de ocho semanas.

Si hay interrupciones de la incapacidad de ocho semanas o más, durante las cuales el empleado haya vuelto a su trabajo, con autorización del médico tratante de la Institución, la presentación del mismo cuadro patológico se considera como una nueva enfermedad; y

b) Cuando tengan una antigüedad laboral de seis meses o más, tendrán derecho a servicio médico por 52 semanas contadas a partir del inicio de la enfermedad, con prórroga de 52 semanas, si el periodo de incapacidad es ininterrumpido o con interrupciones menores de ocho semanas.

Si hay interrupciones de la incapacidad de ocho semanas o más, durante las cuales el empleado haya vuelto a su trabajo, con autorización del médico tratante de la Institución, la presentación del mismo cuadro patológico se considera como una nueva enfermedad; y

III. Tratándose de beneficiarios de empleados y pensionados, durante el tiempo que dure la enfermedad, salvo:

a) Que causen baja en los términos del artículo 164 del presente Reglamento; o

b) Que no tengan derecho a recibir servicios médicos conforme a lo dispuesto por los artículos 156, 157 y 158 del presente Reglamento.

En el caso de empleados y sus beneficiarios operará adicionalmente la conservación de derechos por 4 semanas, a la que alude el referido artículo 164 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

Del Ramo de Maternidad

Artículo 197. En el caso de maternidad, la Institución otorgará durante el embarazo, el parto y el puerperio, las siguientes prestaciones:

I. La asistencia obstétrica necesaria;

II. Ayuda en especie para lactancia; y

III. La canastilla de maternidad a que refiere el artículo subsiguiente.

Artículo 198. Las prestaciones contenidas en el artículo precedente se otorgarán a:

I. La pensionada;

II. La esposa o concubina del pensionado, siempre que no se encuentre en el caso del artículo 156 del presente Reglamento;

III. La empleada;

IV. La esposa o concubina del empleado, siempre que no se encuentre en el caso del artículo 156 del presente Reglamento; y

V. La hija beneficiaria del pensionado o empleado, cuando sea menor de edad con motivo de violación o estupro, declarado por la autoridad judicial competente, quede encinta. En este caso tendrá derecho además a la canastilla de maternidad que será por el equivalente a 30 días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 199. El derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria comenzará a partir del día en que la Institución certifique el estado de embarazo, que servirá de base para determinar la fecha probable del parto y, en su caso, el cómputo de los días de incapacidad a que se refiere la ley

laboral. Se entiende por asistencia obstétrica las acciones médicas o quirúrgicas que se proporcionan a las mujeres con motivo del embarazo, el parto y el puerperio. La atención obstétrica se otorgará conforme a lo siguiente:

I. Por el médico general o médico familiar, a partir de que se detecte el embarazo y hasta que termine el sexto mes de éste; y

II. Por el médico especialista, a partir de que inicie el séptimo mes de embarazo, o antes si se tratará de un caso de alto riesgo.

Artículo 200. La Institución fomentará la lactancia materna exclusiva, conforme a las normas oficiales mexicanas de salud materno infantil, hasta los cuatro meses de edad, e invariablemente el médico tratante de la propia Institución certificará la necesidad de suplir la lactancia natural.

Artículo 201. En los casos en que sea necesaria, a juicio del médico tratante, la ayuda para lactancia consistirá en el suministro de leche industrializada para el menor, la cual se entregará a la persona encargada de alimentar al niño.

Esta prestación se proporcionará, a juicio del médico tratante, a partir del momento en que se determine tal necesidad y hasta que el lactante cumpla seis meses de edad.

La Institución únicamente estará obligada a proporcionar hasta cuatro mil gramos por mes.

Artículo 202. La ayuda para lactancia la entregará la Institución dentro de los treinta días siguientes al día del parto, siempre que lo solicite oportunamente la interesada.

Artículo 203. En caso de parto múltiple, la ayuda para lactancia se otorgará para cada uno de los recién nacidos.

Artículo 204. Si el parto ocurre sin que se haya comunicado a la Institución el estado de embarazo, las prestaciones en especie que correspondan conforme al presente Capítulo sólo se otorgarán a partir del momento en que la usuaria haya acudido a los servicios médicos de la Institución.

CAPÍTULO VIII

Del Ramo de Riesgos de Trabajo

Artículo 205. Los artículos de este Capítulo serán aplicados exclusivamente a los empleados de la Institución. Ello toda vez que el cobro de pensión es incompatible con el desempeño de empleo remunerado. El seguro de riesgo de trabajo tampoco será aplicable a beneficiarios de empleados o pensionados.

Artículo 206. Para los efectos de este Reglamento se consideran como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los empleados en ejercicio o con motivo del servicio que prestan a la Institución.

Artículo 207. Se considera como accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste, incluyendo los accidentes que sufra el empleado mientras se traslada directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Artículo 208. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el empleado se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 209. Cuando un empleado sufra un accidente, presumiblemente por riesgo de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la Unidad Médica que le corresponda.

En caso urgente, el empleado podrá trasladarse a los servicios médicos municipales, Cruz Roja, o servicios de salud, que estén más cercanos al lugar del evento, sin perjuicio de que una vez estabilizado se remita a los servicios de salud de la Institución.

El responsable del área donde el empleado ha sufrido un probable riesgo de trabajo preste sus servicios, deberá dar aviso inmediato del mismo a la Dirección de Servicios Médicos.

Asimismo está obligado a proporcionar la información que el área de servicios médicos le solicite, y permitir las investigaciones que sean necesarias en el centro o área laborales, con el fin de determinar y calificar el riesgo reclamado. Dicho aviso también podrá darlo el propio empleado que ha sufrido el probable riesgo de trabajo, su representante legal o sus familiares.

Artículo 210. El empleado que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cualquiera que sea su antigüedad como empleado de la Institución, tendrá derecho a recibir de ésta las prestaciones médicas siguientes:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Los aparatos de prótesis y ortopedia que sean necesarios; y
- V. Rehabilitación.

Artículo 211. En los casos de riesgo de trabajo, los servicios médicos que la Institución está obligada a proporcionar, no cubren:

- I. Cirugía estética;
- II. Otorgamiento de dentífricos cosméticos y ortodoncia;
- III. Transplantes cuya eficacia terapéutica no haya sido comprobada a través de su uso habitual y sistemático en las instituciones de salud del Estado; y
- IV. La aplicación de cualquier otra tecnología de diagnóstico o investigación que aparezca en el mercado, en tanto no se realicen los estudios técnicos necesarios para valorar su conveniencia.

Cuando por cualquier circunstancia un usuario recibiere de la Institución cualquiera de los servicios a que se refiere el presente artículo, deberá cubrir los costos correspondientes conforme a las tarifas que la propia Institución establezca para los casos previstos en el artículo 172, apartado B, fracción II, del presente Reglamento.

Artículo 212. No se considerarán como accidentes de trabajo los que ocurran en los siguientes casos:

- I. Encontrándose el empleado en estado de embriaguez, o bajo la acción de alguna droga enervante, psicotrópico o narcótico, salvo que en este último caso, exista prescripción médica suscrita por médico titulado y que el empleado lo haya hecho del conocimiento de su superior jerárquico inmediato con anterioridad al accidente;
- II. Si el empleado se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona. En los términos de la Ley Laboral el carácter de riesgo de trabajo subsiste aunque el accidente ocurra por negligencia del trabajador;
- III. Si la incapacidad o la muerte son el resultado de alguna riña en la que haya participado el empleado; y

IV. Si la incapacidad o la muerte son el resultado de un delito intencional del que fuere responsable el empleado, por así haberlo declarado la autoridad judicial.

Artículo 213. En los casos señalados en el artículo anterior, el empleado tendrá derecho a recibir los servicios médicos correspondientes al ramo de enfermedad general.

CAPÍTULO IX De la Invalidez

Artículo 214. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a los empleados de la Institución, a los afiliados al régimen obligatorio de Pensiones, y a los pensionados por invalidez.

Artículo 215. La pensión por invalidez se rige por lo establecido en la Ley, en consecuencia, adquieren derecho a la pensión por invalidez, los afiliados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Siempre que lo solicite el interesado, la Institución, por conducto de su Dirección de Prestaciones, otorgará una constancia del inicio del procedimiento de pensión por invalidez; que se extenderá en términos que no comprometan a su otorgamiento o denegación, sujetándola a los resultados de la revisión del expediente que se integre y los dictámenes médicos que al objeto se rindan.

Artículo 216. La inhabilitación total y permanente debe ser declarada en los términos de la Ley, para tal fin se seguirán los siguientes lineamientos:

I. La valoración del daño deberá sujetarse a los porcentajes establecidos en la Ley Federal del Trabajo;

II. El otorgamiento, suspensión y revocación de la pensión por invalidez se sujetará a lo establecido en la Ley;

III. Las consecuencias posteriores o secuelas de los riesgos de trabajo, serán tomadas en cuenta para determinar el grado de la incapacidad; y

IV. La recuperación del estado de salud de la persona declarada inválida dará lugar a la revocación de la pensión por invalidez.

Artículo 217. Cuando el interesado solicite el otorgamiento de pensión por invalidez únicamente se podrán realizar hasta dos dictámenes médicos:

I. Dictamen pericial de los médicos designados por la Institución, que podrá declarar el estado de invalidez, el que deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes al que se practique el examen, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley; y

II. Dictamen médico de la Secretaría de Salud, en caso de inconformidad del interesado con el dictamen de los médicos designados por la Institución.

Los dictámenes serán precisos y categóricos, estableciendo el estado funcional físico y mental del afiliado y determinando con claridad la existencia o inexistencia de la inhabilitación física o mental y, en su caso, la calificación del grado, la causa que le dio origen, la fecha de inicio, la probable duración y las demás características de la invalidez que el médico responsable considere pertinentes. Asimismo, deberán contener la historia clínica del afiliado, la información médica, técnica y social y las demás razones y consideraciones que el médico responsable haya tenido en cuenta para decidir el sentido del dictamen.

Queda prohibido a los médicos responsables incluir en sus dictámenes declaraciones o valoraciones de carácter legal o administrativo, o cualquier otro pronunciamiento sobre la procedencia o improcedencia de una pensión.

Los dictámenes relativos al estado de invalidez, además de la firma del médico o médicos de salud en el trabajo que los hayan emitido, deberán contener la del responsable de la Dirección de Servicios Médicos de la Institución.

Artículo 218. Cuando se trate de revocar una pensión por invalidez, se podrán realizar todos los exámenes que sean necesarios, con la periodicidad que la Institución determine, para analizar la posible recuperación del pensionado.

Artículo 219. El interesado que solicite una pensión por invalidez, y quienes resulten pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que la Dirección de Pensiones, a través de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado, les prescriba; lo anterior es condición para el trámite de su solicitud y el goce de la pensión. 75

Artículo 220. El pago de esta pensión se suspenderá, si el afiliado no se somete a los tratamientos médicos prescritos, pudiendo reanudarse, una vez cumplido lo anterior, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

Artículo 221. La pensión por invalidez será revocada, cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la entidad pública en que hubiese prestado sus servicios tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo o, en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser, cuando menos, de una categoría equivalente a la que disfrutaba al acontecer la invalidez.

Si el pensionado no aceptare reingresar al servicio, o si estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

CAPÍTULO X Del Servicio de Consulta Externa

Artículo 222. Para recibir los servicios médicos que otorga la Institución, los usuarios deberán acudir a la unidad médica a la que estén adscritos, e identificarse conforme lo ordena el presente Título, pudiendo concertar previamente una cita médica vía telefónica o en forma directa.

Tratándose de un usuario menor de edad, deberá ser acompañado por un familiar mayor de edad.

Artículo 223. El médico tratante, atendiendo a la índole de una enfermedad, podrá enviar al usuario al servicio de urgencias institucional, para su atención médica inmediata.

Artículo 224. Si el médico familiar, con base en los estudios clínicos practicados, estima que la atención del problema médico de un usuario lo requiere, enviará a éste a interconsulta con el médico especialista que corresponda.

La atención médica a cargo del médico especialista sólo se otorgará por el lapso necesario para resolver o controlar el problema médico que motivó la interconsulta.

El médico especialista que hubiera atendido al paciente enviado a unidades médicas del segundo o tercer nivel de atención, deberá informar al médico familiar, a través de los formatos institucionales respectivos, del tratamiento que le fue aplicado a aquél y, en su caso, de las indicaciones a seguir.

El pago de interconsultas se realizará por la Institución siempre que se justifique su necesidad médica independientemente de si el usuario se encuentra en cuidados intensivos o bajo el cuidado directo de otro facultativo.

Artículo 225. El médico tratante, en todos los casos deberá dejar constancia en el expediente clínico y formato de control institucional, del tratamiento prescrito al usuario y, en su caso, del certificado de incapacidad que se haya expedido.

CAPÍTULO XI

Del Servicio de Hospitalización y de Urgencias

Artículo 226. El servicio de hospitalización se establece para los siguientes casos, en que por la naturaleza del padecimiento o del tratamiento requerido, sea necesario el internamiento del asegurado en una unidad hospitalaria, a juicio del médico tratante:

I. Cuando el padecimiento requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria; y

II. Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en un centro hospitalario.

Artículo 227. En caso de negativa por parte del usuario a recibir atención médica o los procedimientos quirúrgicos en el ámbito hospitalario, deberá recabarse constancia por escrito de dicha determinación, mediante los formatos y procedimientos establecidos por la Institución, quedando ésta relevada de toda responsabilidad sobre los daños a la salud que se deriven de tal decisión.

En todo caso tales formatos estarán redactados conforme a lo ordenado por la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de Servicios de Atención Médica.

Artículo 228. La Institución otorgará los servicios de hospitalización a través de su subrogación conforme a los convenios o contratos que al efecto se celebren con organismos públicos o privados o con particulares, y de acuerdo con las tarifas de atención autorizadas.

El internamiento de los asegurados en hospitales, clínicas o sanatorios distintos a los indicados por la Institución o sin la autorización de ésta, la relevará de la obligación de cubrir los costos y de cualquier otra responsabilidad, salvo el caso previsto en el siguiente párrafo, y la expedición del certificado de incapacidad que proceda.

En casos de extrema necesidad, cuando se justifique por criterios de distancia geográfica y urgencia médica, los usuarios obtendrán el reembolso de gastos médicos, previa la autorización del reembolso, que deberá realizarse cuando se presente en tiempo y forma el resumen clínico y documentación contable y fiscal que compruebe el gasto. En todo el caso el reembolso se realizará con base en el tabulador institucional.

La forma de cálculo del reembolso será la que determine el Comité Técnico, buscando la equidad y promediando en lo procedente el precio comercial con el precio del tabulador institucional.

Artículo 229. La hospitalización del usuario sólo se hará mediante referencia de internamiento dada por el médico tratante, salvo en los casos de extrema urgencia, en que el usuario podrá acudir directamente a la unidad hospitalaria, sin orden de internamiento, debiendo el propio paciente, su representante o sus familiares, dar aviso al área de atención médica de la Institución, al día hábil siguiente al internamiento.

En el caso de usuarios sin familiares, que estuvieren imposibilitados de otorgar el aviso como consecuencia de la hospitalización, estarán obligados a otorgarlo al día hábil siguiente de su alta hospitalaria.

Si el aviso mencionado en los dos párrafos anteriores no se otorga con oportunidad, la Institución no se hará responsable de cubrir los gastos que el internamiento, el tratamiento y las intervenciones médicas generen.

Independientemente de lo anterior, el hospital que preste el servicio subrogado también está obligado a otorgar el aviso a la Institución por cada usuario que sea internado, dentro del siguiente día hábil a aquél en que acontezca la urgencia.

Artículo 230. La Institución sólo cubrirá el costo de hospitalización, por lo que respecta a la estancia del asegurado en la unidad hospitalaria, conforme a la tarifa correspondiente establecida en el contrato o convenio de subrogación y según haya sido legalmente adjudicado.

Artículo 231. Tanto para la hospitalización, como para la práctica de alguna intervención quirúrgica o cualquier otro procedimiento que implique un alto riesgo para el paciente, se requerirá el consentimiento previo y por escrito del usuario, o de su representante legal o familiares cuando aquél esté incapacitado para hacerlo.

Cuando deba realizarse alguna amputación o extirpación orgánica que produzca modificación física permanente o en la condición fisiológica o mental del paciente, el documento en que conste la autorización deberá suscribirse además por dos testigos.

En los casos de urgencia y cuando la naturaleza del padecimiento lo justifique, podrá prescindirse de solicitar el consentimiento para la hospitalización, sujetándose a lo dispuesto por la Ley General de Salud y su Reglamento en materia de prestación de servicios de atención médica.

Artículo 232. En los casos de hospitalización, siempre que la naturaleza y condiciones del padecimiento lo requieran y así lo aconseje la buena práctica médica, podrá escuchar la opinión de otro médico, sin que este obligado a realizar esta consulta oficiosamente, pero siendo un derecho del usuario el solicitarla.

Artículo 233. La duración de una hospitalización deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que le dieron origen.

Artículo 234. Las visitas a los pacientes hospitalizados se sujetarán a las normas que establezcan los reglamentos internos e instructivos de las unidades hospitalarias.

Artículo 235. El personal autorizado de la unidad hospitalaria, deberá informar al usuario que se presente a recibir los servicios de hospitalización, o a sus familiares, sobre los servicios a que tiene derecho sin costo alguno, conforme al convenio de subrogación respectivo.

CAPÍTULO XII Del Servicio Farmacéutico

Artículo 236. La Institución proporcionará a los usuarios la asistencia farmacéutica necesaria para proveerlos de los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos por los médicos tratantes.

La asistencia farmacéutica podrá realizarse mediante farmacias institucionales o por subrogación.

Las prescripciones contenidas en las recetas serán surtidas preferente y prioritariamente en las farmacias institucionales; excepcionalmente podrá acudir a la subrogación.

Artículo 237. Los medicamentos y agentes terapéuticos a que se refiere el artículo anterior, serán prescritos por los médicos tratantes de la Institución, por los especialistas subrogados o por los facultativos de las unidades hospitalarias, si así se hubiere pactado en los convenios de subrogación respectivos.

En todo caso, el médico tratante deberá prescribir los medicamentos en las cantidades estrictamente necesarias conforme a la naturaleza, evolución y control del padecimiento, ajustándose al cuadro básico de la Institución.

Artículo 238. La Institución establecerá en las farmacias de cada unidad médica un servicio acorde a los horarios de consulta de cada centro de atención médica familiar.

Excepcionalmente, cuando el cuadro básico de insumos y medicamentos lo autorice, y ante la falta de un medicamento en las unidades médicas de la Institución, se podrá autorizar su compra en establecimientos privados o su reembolso al particular.

El reembolso únicamente procederá cuando se trate de medicamentos del cuadro básico respecto de los cuales exista una receta válidamente emitida por los servicios médicos institucionales, que no haya podido surtirse por causa imputable a la Institución.

La compras directas que por tal concepto se realicen no deberán superar los montos máximos que autorice la Dirección de Servicios Médicos, y no representará anualmente más del 10% del gasto institucional en medicamentos y material de curación.

Artículo 239. Para que los medicamentos prescritos sean surtidos por las farmacias de las unidades médicas, el asegurado deberá acudir a la farmacia dentro de las 48 horas posteriores a la prescripción y la receta expedida en formato oficial de la propia Institución, la cual deberá contener el nombre completo del paciente, el diagnóstico, nombre, cédula y firma del médico que la expidió, sin tachaduras, borrones o mutilaciones.

Adicionalmente se podrán establecer sistemas de control en las recetas mediante folios o claves que se asignen a los médicos tratantes.

Artículo 240. Los médicos tratantes, al expedir las recetas deberán anotar los medicamentos por su nombre original de la sal de acuerdo al cuadro básico de la Institución, especificando con claridad las dosis y el tiempo de tratamiento; asimismo, deberán proporcionar al paciente o a sus familiares la información necesaria sobre el empleo de los medicamentos, sus contraindicaciones, la dieta a observar, y las demás instrucciones pertinentes.

El medicamento se surtirá en las farmacias institucionales según el ingrediente activo, la concentración y la vía de administración que se señalen en la receta, sin tomar en consideración el nombre comercial.

El responsable de la farmacia se obliga a su adecuado surtimiento, y responde en caso de error en el medicamento suministrado.

Artículo 241. Está prohibido a los médicos que laboren en las unidades médicas de la Institución, transcribir recetas de otros médicos que no laboren en ésta; salvo el caso de los servicios subrogados.

Artículo 242. La Institución contará con un cuadro básico de medicamentos completo y actualizado, en el que se definirán los medicamentos que deberán ser prescritos por los especialistas en las diferentes ramas, y aquellos que sean de uso exclusivamente hospitalario y que, por tanto, no podrán ser ordenados por otro médico ni utilizados para otro fin que no sea el indicado.

Artículo 243. La Institución, a través del área o áreas correspondientes, llevará a cabo trimestralmente la revisión y, en su caso, actualización del cuadro básico de medicamentos, con el fin de que la atención que se brinde sea la adecuada, conforme a los avances científicos y la evolución del perfil epidemiológico de las enfermedades.

Artículo 244. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Servicios Médicos de la Institución deberá estar pendiente de recabar, canalizar y resolver, las sugerencias de revisión, inclusión o sustitución de medicamentos, que sean presentadas por los médicos que laboren en la Institución, o por las autoridades sanitarias.

Las sugerencias o propuestas deberán dirigirse al área o áreas competentes, indicando nombre, composición y propiedades terapéuticas del medicamento propuesto y las razones que pudieran motivar su inclusión en el cuadro básico o su sustitución.

CAPÍTULO XIII **De los Servicios Auxiliares de Diagnóstico y Tratamiento**

Artículo 245. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento tendrán por objeto coadyuvar en el estudio, prevención, diagnóstico, control, resolución y tratamiento de los problemas clínicos, y

serán proporcionados por los laboratorios y gabinetes instalados en las unidades médicas de la Institución, en las unidades hospitalarias subrogadas y en las demás unidades que para el efecto se contraten, y de conformidad con los niveles de atención que correspondan a cada caso.

Artículo 246. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que puede autorizar el médico tratante serán únicamente los previstos en los artículos 184, 185 y 186 de este Reglamento.

Los requisitos de organización y funcionamiento e ingeniería sanitaria de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, serán determinados por las normas oficiales mexicanas que sobre esta materia apliquen las autoridades competentes.

Artículo 247. Los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento sólo serán proporcionados por orden del médico tratante de la Institución, el cual sólo se expedirá cuando el caso justificadamente lo requiera, a juicio y bajo la responsabilidad del propio médico.

En los casos de estudios especiales, tales como: tomografía, radioterapia, medicina nuclear y ultrasonografía, entre otros, deberá recabarse, además, la autorización del superior jerárquico del médico tratante.

CAPÍTULO XIV Del Traslado de Pacientes

Artículo 248. Cuando en el lugar de residencia o adscripción del usuario, no existan los especialistas, servicios, instalaciones, equipo o demás elementos necesarios para su atención, o si por cualquiera otra razón plenamente justificada a juicio del médico tratante, el asegurado debe ser referido a otra unidad o nivel de atención, se procederá a su traslado, siempre que la edad, condición y estado de salud del usuario y la lejanía de la unidad así lo requieran, conforme a la distribución y regionalización de los servicios médicos, con autorización de la Dirección de Servicios Médicos o del servicio subrogado que corresponda.

La Institución no estará obligada a prestar el servicio de traslado a los pacientes que se encuentren asegurados en los términos del artículo 172, apartado B) fracción II, del presente Reglamento.

Artículo 249. El servicio de traslado a que se refiere el presente Capítulo comprende también el regreso del usuario de la unidad a que fue referido, a su lugar de residencia o adscripción. En caso de fallecimiento del asegurado, el regreso a su lugar de residencia sólo se realizará a solicitud de sus familiares, y previo el cumplimiento de los permisos o avisos sanitarios de traslado de cadáver.

Artículo 250. El servicio regulado por el presente Capítulo también comprenderá el traslado de un acompañante del usuario, preferentemente familiar, en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de pacientes menores de 18 años de edad o mayores de 60 que no puedan valerse por sí mismos;
- II. Cuando se trate de pacientes con padecimientos neuropsiquiátricos;
- III. Cuando se trate de pacientes con padecimientos invalidantes;
- IV. Cuando se trate de pacientes trasladados por presentar una urgencia médica; y
- V. Cuando se trate de pacientes programados para una cirugía de alta especialidad.

La persona designada como acompañante deberá tener capacidad para autorizar conforme a las leyes de la materia el tratamiento médico o quirúrgico o cualquier procedimiento relacionado con el traslado.

Artículo 251. La Institución proporcionará los servicios de traslado a que se refiere la presente Sección, bajo cualquiera de las siguientes formas:

I. Traslado del usuario en las unidades y equipo propios de la Institución o de los servicios subrogados que al efecto se contraten; o

II. Pago de pasajes y ayuda para viáticos conforme a las tarifas que al efecto fije el Consejo, para que el usuario y, en su caso, su acompañante se trasladen por sí mismos a través de los medios convencionales de transporte, cuando la naturaleza y gravedad del padecimiento no requieran del traslado en unidades y con equipo especiales.

Artículo 252. La Institución no estará obligada a otorgar las prestaciones establecidas en el artículo anterior, al asegurado que directamente solicite y obtenga atención médica en una unidad diversa a la de su adscripción, si no ha sido autorizado o trasladado oficialmente por la unidad de su adscripción, salvo que se trate de un caso de urgencia.

Artículo 253. Para los efectos de aplicación del presente Capítulo, no procederá el pago de pasajes y ayuda para viáticos, salvo que se justifique por estar en tránsito el usuario por extrema urgencia determinada por el personal médico y conforme al expediente clínico, así como necesidades del servicio, por comisión, por vacaciones autorizadas o cualquier otra causa que le lleve a salir de las áreas de cobertura institucional.

Los viáticos que en su caso se paguen deberán considerar la alimentación y hospedaje del usuario y de un familiar que lo tenga bajo su cuidado, cuando así se requiera por su estado de salud.

CAPÍTULO XV

De la Medicina Preventiva y Promoción de la Salud

Artículo 254. La Institución implementará acciones y servicios de vigilancia y control epidemiológico y de medicina preventiva, tendientes a promover, controlar y mantener la salud de los usuarios.

Artículo 255. La prestación de la medicina preventiva se otorgará de conformidad con los programas que al efecto norme el Sector Salud, y tendrá por objeto:

I. El control y vigilancia de enfermedades que se puedan prevenir por esquema de inmunización;

II. El control y vigilancia de enfermedades transmisibles;

III. La detección oportuna de enfermedades crónico- degenerativas;

IV. La educación y promoción de la salud;

V. La planificación familiar;

VI. La atención materno- infantil;

VII. La salud bucal;

VIII. La salud mental;

IX. El control y vigilancia de grupos vulnerables o de alto riesgo; y

X. Las demás acciones que sobre la materia determine el Sector Salud, conforme a los programas y campañas que al respecto se implementen y en coordinación con los organismos gubernamentales competentes.

Artículo 256. Asimismo, la Institución promoverá y propiciará la realización de actividades de educación y fomento para los usuarios y prestadores de servicios de salud, con el propósito de mejorar la calidad, eficiencia y eficacia de los servicios médicos.

CAPÍTULO XVI

De la Expedición de los Certificados de Incapacidad

Artículo 257. La Institución deberá expedir a sus empleados, a través de los médicos tratantes de las unidades médicas de la Institución, los certificados de incapacidad temporal, entendiéndose por ésta la pérdida o disminución por un lapso de tiempo determinado, de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al empleado para la realización de su trabajo habitual.

En el caso de la incapacidad por maternidad, ésta se otorgará por 45 días antes del parto y 45 días después del parto. El certificado correspondiente será suscrito por el especialista tratante.

Al expedir los certificados de incapacidad, los médicos certificarán el estado de incapacidad temporal para el trabajo, el inicio de la misma y su probable duración, utilizando para ello los formatos oficiales de la propia Institución.

Artículo 258. Al expedir el certificado de incapacidad, el médico tratante actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la normatividad aplicable y a la ética profesional.

Los certificados de incapacidad únicamente podrán ser expedidos por los médicos tratantes de acuerdo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo. Invariablemente deberán ser firmados por el médico que los expida.

Las incapacidades con una duración mayor a diez días deberán ser aprobadas por el coordinador de la unidad médica.

Artículo 259. Los certificados de incapacidad deberán estar referidos a días naturales y cada uno no podrá amparar un lapso mayor de treinta días, salvo en los casos de incapacidad de las mujeres por motivo del parto en los términos de la ley laboral.

Artículo 260. En caso de que el empleado se encuentre recibiendo servicios médicos no institucionales, el propio empleado, su representante o sus familiares deberán dar aviso del padecimiento a la unidad médica de su adscripción, dentro de las 24 horas siguientes al inicio de la incapacidad, a efecto de que ésta pueda constatar por cualquier medio idóneo la imposibilidad física o mental del asegurado y el inicio y probable duración de la misma.

En estos casos, el certificado de incapacidad deberá contener, además de la firma del médico que haya constatado la incapacidad, la firma de autorización del responsable de la unidad médica de su adscripción.

Artículo 261. Dentro de las 48 horas siguientes a la expedición del certificado de incapacidad, el empleado, por cualquier medio, deberá entregarlo al área encargada de la administración de personal de la Institución, a efecto de que ésta tome las providencias legales y administrativas correspondientes.

Artículo 262. No se expedirá el certificado de incapacidad si el empleado se niega a ser hospitalizado o a someterse al tratamiento prescrito por el médico tratante que le corresponda. Ésta negativa deberá constar por escrito.

Artículo 263.- Invariablemente deberán registrarse en el expediente clínico del empleado las constancias completas de los certificados de incapacidad que se le hayan expedido.

CAPÍTULO XVII De la Subrogación de Servicios

Artículo 264. En los convenios y contratos que la Institución celebre con organismos públicos o privados o con personas físicas, para el otorgamiento de servicios médicos, deberá establecerse la obligación de los prestadores de servicios, de ofrecer sus servicios en los términos y con las características establecidas por el presente Título, aplicar y cumplir todas las disposiciones legales

y reglamentarias que les conciernan, y sujetarse a las medidas de control administrativo que la propia Institución determine.

Artículo 265. Para celebrar los convenios o contratos de subrogación a que se refiere este Reglamento, la Institución deberá constatar, a través de las áreas competentes y mediante los procedimientos conducentes, que los organismos públicos o privados o las personas físicas con las que se pretenda contratar, cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones y demás requisitos exigidos por las autoridades competentes, para 84 realizar todas las acciones que les correspondan, así como con los grados académicos necesarios, la capacidad, recursos y elementos humanos, materiales, científicos, técnicos y tecnológicos suficientes para proporcionar sus servicios en los términos y condiciones requeridos por este ordenamiento.

Artículo 266. Para obtener las mejores condiciones de precio y calidad, así como ofertas solventes, la Institución se sujetará a sus Políticas, Bases y Lineamientos para las Adquisiciones y Enajenaciones; y a la legislación de la materia.

En todos los casos, los hospitales proveedores de servicios médicos deberán presentar un seguro por responsabilidad civil que cubra los riesgos de su intervención.

Los médicos especialistas a los que se subroge el servicio deberán contar con un seguro de responsabilidad profesional, para lo cual se concederá un plazo razonable, previo a la contratación y recontractación de éstos.

La Institución suscribirá póliza de seguro de responsabilidad profesional que otorgue cobertura a los médicos con los que tenga relación laboral. El pago de la prima deberá preverse con cargo al presupuesto Institucional.

CAPÍTULO XVIII Del Comité Técnico

Artículo 267. El Comité Técnico será un órgano colegiado para la toma de decisiones que determine este Título, y de Asesoría y Consultoría para la Dirección General y la Dirección de Servicios Médicos.

El Comité Técnico se integrará por seis integrantes con voz y voto:

- I. El Director de Servicios Médicos, quien presidirá el Comité;
- II. Los responsables médicos de las Unidades de Salud de la Institución;
- III. El coordinador de Hospitalización;
- IV. El coordinador de contabilidad, vigencias y procedimientos, quien será el secretario de actas;
- V. Un representante de la Federación de Sindicatos de Empleados al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- VI. Un representante de la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Adicionalmente, participará un representante de Contraloría Interna, quien deberá tener conocimientos médicos y participará como observador, con voz pero sin voto. 85 Para la toma de decisiones que requieran de conocimientos técnicos o especializados podrá invitarse a profesionales y especialistas de diversas disciplinas, quienes por regla general serán honoríficos y no retribución alguna por esta participación.

Artículo 268.- Son funciones del Comité Técnico las siguientes:

- I. Elaborar las Políticas, Bases y Lineamientos para la prestación de servicios médicos mediante el pago de cuota de recuperación preferencial, conforme a lo ordenado por el artículo 172, apartado

B, fracción II, de este Reglamento; las que serán presentadas para su aprobación ante el Consejo Directivo;

II. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones que se estimen convenientes a las Políticas, Bases y Lineamientos mencionados en la fracción anterior, así como al presente Reglamento, previa opinión jurídica sobre su procedencia;

III. Elaborar y aprobar el Cuadro Básico de Medicamentos e Insumos para la Salud de la Institución;

IV. Establecer los lineamientos para el pago de reembolsos a los que refiere el artículo 228 de este Reglamento; y

V. En general colaborar con la Dirección de Servicios Médicos en las consultas que ésta presente ante al Comité Técnico en relación con aspectos técnicos y administrativos de la prestación de servicios de salud.

TÍTULO VII DE LA PRESTACIÓN POR MUERTE DEL AFILIADO EN ACTIVO

CAPITULO I Naturaleza de la Prestación

Artículo 269. En el caso de fallecimiento de un afiliado no pensionado, y que en el momento del fallecimiento no tuviera derecho a recibir una pensión por jubilación, por edad avanzada o por invalidez, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley de Pensiones del Estado, la Dirección de Pensiones entregará a los beneficiarios designados por el trabajador en activo, o a los dependientes económicos, o a los herederos legítimos, según sea el caso, una prestación que invariablemente revestirá un carácter económico.

Artículo 270. La prestación a que se refiere el artículo anterior, se proporcionará siempre en numerario y mediante una sola exhibición.

CAPITULO II Monto de la Prestación

Artículo 271. El monto de la prestación que mediante este ordenamiento se regula, será, como máximo, del equivalente a veinte salarios mínimos mensuales que se 86 encuentren vigentes en la Capital del Estado en el momento del fallecimiento del afiliado.

Artículo 272. Los beneficiarios, dependientes económicos, o herederos legítimos, según sea el caso, del afiliado que ostente este carácter con una antigüedad de por lo menos un año, tendrán derecho a recibir una prestación equivalente al 20% del monto establecido en el artículo anterior. Esta prestación se incrementará, durante los primeros cinco años de afiliación, a razón de un 20% por cada año de antigüedad, calculado sobre la base del monto establecido en el artículo anterior.

Al cumplir los cinco años de antigüedad en la afiliación, se alcanzará el tope máximo establecido y dejará de aplicarse el incremento a que se refiere el párrafo anterior.

Para los efectos del presente artículo, la fracción de tiempo superior a seis meses, se computará como un año completo.

Artículo 273. Los montos previstos en los dos artículos anteriores podrán incrementarse hasta en un 100%, a criterio del Consejo Directivo, cuando el afiliado hubiere fallecido, durante el desempeño de sus funciones, a consecuencia de un hecho violento. Al efecto, el Consejo deberá razonar y valorar las circunstancias en que acontecieron los hechos violentos, y la participación que en los mismos haya tenido el afiliado, para determinar el incremento de la prestación correspondiente.

Los beneficiarios, dependientes económicos o herederos legítimos, según sea el caso, del afiliado que fallezca estando sujeto al régimen voluntario establecido por la Ley de Pensiones del Estado, no tendrán derecho al incremento previsto por este artículo.

CAPITULO III Oportunidad de la Prestación

Artículo 274. Las personas que pretendan reclamar la prestación a que se refiere el presente Título, deberán comparecer a hacer valer sus derechos ante la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los tres años, contados a partir del día siguiente al en que ocurrió el fallecimiento del causante.

Es improcedente el otorgamiento de esta prestación, si no fuere reclamada dentro del término señalado en el párrafo anterior, por lo que el solo transcurso de dicho término, sin que se presente solicitud por escrito, de quienes tengan derecho, conforme al presente reglamento, a recibir dicha prestación, extingue la obligación de la Institución, de otorgarla.

Artículo 275. No se interrumpe ni se suspende el término a que se refiere el artículo anterior, por solicitud hecha por persona que durante el procedimiento respectivo, no justifique su legítimo derecho a recibir la prestación que se reglamenta.

Artículo 276. La improcedencia de la prestación, conforme a las disposiciones de este Capítulo, deja expedita la acción de los derechohabientes, para reclamar las demás prestaciones o beneficios que les correspondan, con arreglo a la Ley de Pensiones del Estado, si no estuvieren caducos o prescritos en los términos del propio Ordenamiento.

CAPITULO IV De los Derechohabientes

Artículo 277. La prestación económica concedida por el Artículo 60 Bis de la Ley de Pensiones del Estado, se otorgará a los derechohabientes del afiliado fallecido, en el siguiente orden de prelación:

- I. Beneficiarios designados expresamente por el afiliado causante;
- II. Dependientes económicos del afiliado causante; y
- III. Herederos legítimos del afiliado causante, judicialmente declarados, a falta de los derechohabientes señalados en las dos fracciones anteriores.

El carácter de beneficiarios, para los efectos de la fracción I de este artículo, se acreditará con el original o la copia debidamente certificada por la Dirección de Pensiones del Estado, de la designación correspondiente, que obre en los archivos de ésta, y sólo en caso de que no existan en esta Dependencia, se recabarán los existentes en la Entidad Pública en que el causante hubiere prestado sus servicios.

Si hubiere constancias de varias designaciones hechas por el afiliado causante, en actos diferentes y en favor de personas diferentes, la prestación se otorgará a los beneficiarios designados más recientemente.

La dependencia económica se acreditará ante el personal administrativo correspondiente de la Dirección de Pensiones del Estado, mediante la documentación respectiva, las declaraciones de las personas que se estimen pertinentes, o cualquier otro medio de prueba que pueda producir tal acreditación. Los interesados pueden solicitar, o la Institución, de oficio, puede ordenar, cuando lo estime necesario, la práctica de los estudios socioeconómicos que se crean conducentes para tener por demostrada la dependencia económica. Estos estudios se llevarán a cabo, directamente, por personal acreditado de la propia Institución.

Cuando los dependientes económicos sean el cónyuge supérstite o los hijos menores de 18 años, del afiliado causante, bastará para tener por acreditada su dependencia económica, las copias certificadas de las actas de matrimonio o de nacimiento, respectivamente.

Los herederos legítimos acreditarán su derecho con la sentencia ejecutoriada que en tal sentido dicte el juez o tribunal competente.

Artículo 278. Cuando haya dos o más personas que conforme al artículo 277 del presente Reglamento tengan derecho a recibir la prestación, el monto de ésta se dividirá entre todos los derechohabientes y se les otorgará por partes iguales, siempre que el afiliado causante no hubiere dispuesto proporción alguna, al momento de designar beneficiarios.

Artículo 279. Cuando la prestación se otorgue a los dependientes económicos, y dentro de éstos se encuentre la cónyuge supérstite, se considerará también como dependiente económico, para los efectos del artículo anterior, el hijo de ésta, que esté vivo en el momento de otorgar la prestación y que hubiere estado concebido al momento del fallecimiento del afiliado causante.

Artículo 280. Si, presentada la solicitud de la prestación, y antes de ser otorgada, fallece uno de los solicitantes, la cantidad que le correspondiere acrecerá a las porciones de los demás derechohabientes, en forma proporcional, salvo disposición en contrario hecha por el causante, al momento de designar beneficiarios.

CAPITULO V Del Procedimiento

Artículo 281. La solicitud de la prestación se presentará ante la Dirección de Pensiones del Estado, por escrito, en el que se especifiquen el nombre y domicilio del o de los solicitantes, la prestación que se reclama, el nombre del afiliado causante, y la relación que los solicitantes hayan guardado con éste, de conformidad con las categorías establecidas en el artículo 277 del presente Reglamento.

Artículo 282. Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se anexarán los documentos y ofrecerán las declaraciones, estudios o demás medios de prueba que los interesados estimen pertinentes para acreditar sus derechos, de conformidad con el artículo 277 del presente Reglamento.

En el caso de los beneficiarios designados por el afiliado causante, anexarán, si la tuvieran, la constancia de la designación respectiva; pero en todo caso, bastará la simple solicitud, para que la Dirección de Pensiones investigue, oficiosamente, la existencia o inexistencia de designación de beneficiarios por parte del afiliado.

Las declaraciones, estudios, o cualquier otro medio de prueba que requiera de diligencia especial, ya sean ofrecidos por los interesados, u ordenados de oficio por la Institución, deben desahogarse con la oportunidad debida, que permita resolver definitivamente sobre la procedencia o improcedencia de la prestación, en un término no mayor de sesenta días, contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 283. Todas las actuaciones previstas por los dos artículos anteriores, se practicarán en las instalaciones correspondientes de la Dirección de Pensiones del Estado, con excepción de aquellas diligencias que, por su naturaleza, deban de practicarse en lugar distinto.

Artículo 284. Los interesados deben ejercitar sus derechos, por sí mismos o a través de sus representantes legales. Éstos deben exhibir el instrumento que acredite su carácter, precisamente con la solicitud a que se refiere el artículo 281 del presente Reglamento; en caso contrario, no se dará curso a su petición, hasta en tanto subsanen tal omisión.

CAPITULO VI Disposiciones Complementarias

Artículo 285. Para que los derechohabientes puedan ser acreedores de la prestación que se reglamenta, es necesario que el afiliado haya cotizado hasta la fecha del 89 fallecimiento, la aportación que le correspondiere, en los términos del artículo 13 de la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 286. La prestación, objeto del presente Título, es excluyente de las demás prestaciones y beneficios que otorga la Ley de Pensiones del Estado, por lo que los derechohabientes que la obtengan, perderán todo derecho para solicitar la devolución del fondo de aportaciones, o cualquiera otra prestación que le pudiera corresponder, y si obtuvieran éstas, ya no podrán solicitar la primera.

Artículo 287. Cuando al fallecer el afiliado, tuviera algún adeudo pendiente de pago, con la Dirección de Pensiones del Estado, ésta, oficiosamente, debe aplicar el importe de la prestación correspondiente, al pago de dicho adeudo, y, si hubiere remanente, se procederá, respecto de éste, de conformidad con las disposiciones aplicables de este Título.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los casos en que los adeudos existentes sean pagados por alguna institución aseguradora o por cualquiera otro mecanismo.

El fallecimiento del afiliado suspende la causación de intereses, respecto de los adeudos que aquél tuviere con la Dirección de Pensiones.

TÍTULO VIII DE LA DEVOLUCIÓN DE FONDOS DE COTIZACIÓN

CAPÍTULO I De la Devolución de Fondos

Artículo 288. Tiene derecho a la devolución del fondo de cotización, el afiliado que se separe definitivamente del servicio o que cause baja del régimen voluntario de la Ley de Pensiones, sin tener derecho a pensión.

Cuando la separación definitiva del servicio o la baja del régimen voluntario, sean por fallecimiento del afiliado, y no se optare por la prestación económica prevista en el artículo 60 Bis de la Ley de Pensiones del Estado, el derecho a que se refiere el párrafo anterior pasará a los beneficiarios designados por éste, o en caso de no haberlos, a los dependientes económicos, y a falta de éstos, a los herederos legítimos, conforme a la resolución judicial respectiva.

Para la aplicación del criterio “beneficiarios designados” a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, en el siguiente orden de prelación:

- 1°. La Designación de Beneficiarios realizada ante la Dirección de Pensiones;
- 2°. A falta o inoperancia de la anterior, la Designación de Beneficiarios realizada ante el SEDAR, siempre que no haya dependientes económicos;
- 3°. A falta o inoperancia de las anteriores, la Designación de Beneficiarios realizada ante el Plan de Beneficios Múltiples del Gobierno del Estado, siempre que no haya dependientes económicos; y
- 4°. A falta o inoperancia de las anteriores, la Designación de Beneficiarios realizada ante la Asociación Mutualista del Maestro, siempre que no haya dependientes económicos.

Artículo 289. Quienes resulten con derecho, en los términos del segundo párrafo del artículo anterior, podrán optar entre la devolución del fondo de cotización del afiliado causante, o la prestación económica prevista por el artículo 60 Bis de la Ley de Pensiones del Estado, si tuvieren derecho a ésta.

Artículo 290. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por fondo, el monto acumulado de las aportaciones realizadas por el afiliado a la Dirección de Pensiones, en los términos del primer párrafo del artículo 13, del 18 y, en su caso, en el 74, de la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 291. Al saldo existente de los fondos a devolver se otorgará una bonificación a favor de su titular, conforme a una tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación de recursos del Sistema Nacional Bancario, aplicada durante el periodo que medie entre la fecha en que se haga exigible la devolución y la solicitud de ésta o la prescripción del fondo conforme al artículo 91 de la Ley de Pensiones del Estado.

Artículo 292. El afiliado que teniendo más de un empleo simultáneos en las dependencias sujetas a la Ley de Pensiones, cause baja en uno de ellos, no podrá solicitar la devolución de las aportaciones correspondientes a éste, pero podrá continuar aportando voluntariamente respecto de esa plaza, conforme a los artículos 74 y 75 de la propia Ley, y a los acuerdos que sobre el particular emita el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II

De la aplicación del fondo de cotización al pago de adeudos

Artículo 293. El fondo de cotización de una persona que ha causado baja definitiva del servicio o del régimen voluntario, podrá ser aplicado para cubrir adeudos que su titular tenga con la Institución.

El titular del fondo o sus causahabientes a que se refiere el párrafo segundo artículo 288 de este Reglamento, podrán pedir su aplicación al pago de adeudos siempre y cuando no haya operado la prescripción de dicho fondo. La Dirección de Pensiones podrá unilateralmente realizar tal aplicación, aun después de prescrito el fondo de que se trate.

Artículo 294. Fuera de la Dirección de Pensiones, de las personas a que se refiere el artículo anterior, y del aval del deudor directo, ninguna otra persona puede realizar o solicitar la aplicación de un fondo de cotización al pago de adeudos.

Artículo 295. El fondo de cotización aplicado al pago de un adeudo, ya sea por determinación unilateral de la Institución o por solicitud del aval del deudor directo, podrá reactivarse si el interesado comparece y cubre a satisfacción de la Dirección de Pensiones, el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses o actualizaciones correspondientes.

Artículo 296. En la aplicación de fondos de cotización al pago de adeudos, se seguirán las siguientes reglas:

I. Si el fondo fuere mayor que la cantidad adeudada, el remanente será devuelto al interesado o a sus causahabientes, siempre que la aplicación se hubiere realizado por solicitud de aquél o de éstos, y si se hubiere realizado por determinación unilateral de la Institución o por solicitud del aval, dicho remanente quedará como fondo disponible en los términos de la Ley de Pensiones;

II. Si el fondo no es suficiente para cubrir el adeudo existente, sólo se realizará la aplicación si el interesado exhibe constancia de que ha pagado la diferencia;

III. En el caso de los adeudos por créditos hipotecarios, si el titular del fondo tuviere adeudos aún no vencidos, cuyos vencimientos futuros sean en parcialidades, podrá solicitar la aplicación de su fondo para cubrir las mismas, en cuyo caso la aplicación se realizará al pago de las tres primeras parcialidades o vencimientos, y el resto, al pago de las últimas. Si el adeudo fuera por cualquier otro concepto, el total del fondo se aplicará contra las cantidades insolutas; y

IV. Si el adeudo consiste en unas cantidades ya vencidas y otras sin vencer, la totalidad del fondo se aplicará al pago de las primeras, y si hubiere remanente, se procederá respecto de éste en los mismos términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

Artículo 297. La devolución de fondos o su aplicación al pago de adeudos podrá ser solicitada directamente por quienes tengan el derecho o por sus representantes debidamente acreditados con carta poder certificada o cualquier otro instrumento pasado ante fedatario público.

Artículo 298. La solicitud deberá ser por escrito, debidamente firmada, señalando nombre, domicilio, número telefónico, Registro Federal de Contribuyentes, y demás generales del solicitante.

Con la solicitud deberá exhibirse el documento que acredite la baja definitiva del servicio, así como la credencial del afiliado expedida por la Dirección de Pensiones. Además, si la solicitud se presenta dentro de los cinco meses posteriores a la baja definitiva del servicio, deberán exhibirse también los dos últimos comprobantes de pagos salariales.

Artículo 299. En el caso de que la solicitud sea presentada por los causahabientes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 288 del presente reglamento, además de los requisitos previstos en el artículo anterior, serán aplicables, en lo conducente, los artículos del 277 al 280 de este Reglamento.

Artículo 300. La devolución de fondos o su aplicación al pago de adeudos, deberán ser realizadas y notificadas a los interesados dentro de los treinta días hábiles posteriores a 92 la fecha en que la Dirección de Pensiones reciba toda la documentación y requisitos necesarios de conformidad con el presente Título.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Complementarias

Artículo 301. La devolución del fondo o su aplicación al pago de adeudos, excluye cualquier otra prestación o beneficio de los que otorga la Ley de Pensiones y que se derivan precisamente del fondo de cotización.

Artículo 302. La improcedencia de la devolución del fondo o de su aplicación al pago de adeudos, deja expedita la acción de los interesados, para reclamar las demás prestaciones o beneficios que les corresponda, con arreglo a la Ley de Pensiones del Estado, si no estuvieren caducos o prescritos en los términos del propio Ordenamiento.

TÍTULO IX

DE LA TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 303. El presente Título tiene por objeto dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para los trabajadores del Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 304. Para efectos del presente Título se entiende por;

I. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

II. Reglamento: El presente Reglamento;

III. Institución: El Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado;

IV. Instituto de Transparencia: El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

V. Consejo: El Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;

VI. Director General: El Director General de la Institución;

VII. Comité: El Comité de Clasificación de Información Pública de la Dirección de Pensiones del Estado; y

VIII. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia e Información de la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 305. El presente Título tiene como finalidad proveer en el ámbito administrativo el cumplimiento de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de 93 Jalisco, normando los procedimientos internos, las atribuciones y funcionamiento de la Unidad de Transparencia y el Comité de Clasificación de Información Pública de la Institución.

Artículo 306. En lo no previsto por el presente Título, así como en caso de duda sobre su criterio general de interpretación se estará a lo que disponga el Comité, acorde a los lineamientos y resoluciones que en su caso dicte el Instituto de Transparencia.

CAPÍTULO II

De la Integración y Funcionamiento del Comité de Clasificación de Información Pública

Artículo 307. El Comité de Clasificación de Información Pública es la instancia de coordinación y decisión institucional que tiene como finalidad llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública de la Institución, determinando el carácter de la misma bajo los lineamientos previstos en la Ley.

Artículo 308. Acorde a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley y la parte considerativa del dictamen que la crea, el Comité se conforma por los siguientes integrantes:

I. El Director General;

II. El Titular de la Unidad de Transparencia e información;

III. El Secretario Técnico;

IV. El Contralor Interno de la Institución; y

V. Los Directores de Finanzas, Administración y Servicios, Prestaciones, Promoción de Vivienda e Inmobiliaria, Jurídico, Informática y Sistemas, Servicios Médicos, los Jefes de la Sección de Comunicación Social y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

El Titular de la Unidad de Transparencia será designado por el Director General, y el Secretario Técnico por el Director Jurídico de la Institución.

Solo por causa debidamente justificada y en casos excepcionales se podrán designar representantes por escrito que suplan a los integrantes mencionados.

Artículo 309. Corresponderá al Secretario Técnico, en coordinación y con el apoyo del Titular de la Unidad de Transparencia, la instrumentación de las actas de las sesiones, recabar las firmas de las mismas y conservar toda la documentación que de ellas se derive, en orden lógico y cronológico.

Artículo 310. El Comité sesionará cuantas veces sea necesario, siempre que sea convocado por el Titular de la Unidad de Transparencia con el Acuerdo del Director General,

La convocatoria será por escrito o medio electrónico.

El Comité para sesionar requiere la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 311. El Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Clasificar la información de conformidad a lo dispuesto por la ley, los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables; y

II. Clasificar las comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones cualquiera que sea su denominación que, por su naturaleza, deban ser de acceso restringido, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 312. El Comité realizará de oficio la clasificación de la información pública o cuando se reciba una solicitud de información, en caso de que lo solicitado no haya sido clasificado previamente, en este último supuesto sesionará en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud.

Para efecto de realizar esta clasificación se contará con el apoyo de todas las direcciones, departamentos y secciones de la Institución, las cuales remitirán al Comité sus listados de información y documentación, anexando una propuesta de clasificación que deberá ser valorada por el Comité, aceptándola, rechazándola o modificándola.

El Comité deberá determinar la clasificación de la información pública de la Institución en los siguientes rubros:

I. De libre acceso, en la que se incluye:

a) La información fundamental específicamente determinada por el artículo 13 de la Ley; y

b) Toda aquella información que aún sin estar definida de forma específica como fundamental, no haya sido clasificada como reservada o confidencial;

II. Reservada; y

III. Confidencial.

Artículo 313. El Comité realizará de oficio la clasificación de las comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones cualquiera que sea su denominación que por su naturaleza deban ser públicas o de acceso restringido.

Los responsables de las comisiones, comités, sesiones, juntas o reuniones deberán anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo y las actas o acuerdos que se generen deberán ser publicados cuando la ley así lo permita.

Artículo 314. Las decisiones del Comité deberán tomarse por mayoría de votos, en caso de empate el Director General tendrá voto de calidad.

Una vez emitida la votación del Comité sobre cada caso, sus resoluciones deberán formalizarse por escrito y se harán constar en las actas de la sesión. En todos los casos deberá otorgarse a la resolución un número progresivo y cuando menos los dos últimos dígitos correspondientes al año en que fue tomada.

Artículo 315. Las resoluciones del Comité deberán compilarse y ordenarse por el Titular de la Unidad de Transparencia quien preferentemente realizará su captura informática para facilitar su consulta en forma ágil.

El Titular de la Unidad de Transparencia está obligado a sujetarse a los criterios de clasificación determinados por el Comité. En caso de que considere que existe contradicción entre dos o más

critérios; o bien cuando observe ambigüedad u oscuridad en los mismos, deberá presentar ante el Comité su consulta para su resolución en breve término.

Artículo 316. En los casos en que sea necesario y cuando así lo juzgue conveniente el Comité podrá solicitar la opinión del Instituto de Transparencia con respecto a la clasificación de información de la Institución.

CAPÍTULO III **De la Integración y Funcionamiento de** **la Unidad de Transparencia**

Artículo 317. La Unidad de Transparencia es la Unidad Administrativa, con rango de sección, dependiente de la Dirección General de la Institución, que es responsable de la asesoría, recepción de solicitudes y entrega de información a los usuarios y peticionarios de información.

La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el solicitante y la Institución en lo referente al derecho a la información en los términos de Ley.

Artículo 318. Los datos de ubicación física y dirección electrónica de la Unidad de Transparencia, así como el nombre de su Titular serán publicados en la página de la Institución dentro de la red mundial de información, conocida convencionalmente como Internet.

La Unidad de Transparencia recibirá el apoyo técnico y logístico de la Dirección de Informática en la implementación de los sistemas electrónicos correspondientes para la consulta de los acuerdos del Comité, de la información institucional y en la atención de las solicitudes que se llegaran a presentar en forma digital; así como para la difusión de la información fundamental a la que se refiere la Ley.

Todas las direcciones, departamentos, secciones y empleados de la Institución deberán colaborar proporcionando a la Unidad de Transparencia la información que ésta les solicite, conforme al procedimiento y en los plazos que se establecen en la Ley y este Reglamento.

Cada unidad administrativa y operativa de la Institución es responsable de la guarda y custodia de su información y documentación, que estarán a disposición permanente de la Unidad de Transparencia.

Artículo 319. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Recabar y difundir la información pública de carácter fundamental de la Institución así como propiciar la actualización periódica de los archivos institucionales;

II. Remitir al Comité las solicitudes que se refieran a información que no haya sido clasificada previamente;

III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Auxiliar a los usuarios en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre los otros sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;

V. Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;

VI. Establecer los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Capacitar al personal a su cargo, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Informar al Instituto de Transparencia sobre la negativa injustificada de entrega de información por parte de algún servidor público de la Institución o personal de los otros sujetos obligados que

se hayan incorporado al régimen de pensiones y cuya participación sea necesaria para brindar la información institucional;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;

X. Recibir y atender las solicitudes de corrección de datos confidenciales efectuadas por afiliados y pensionados, en los términos de los artículos 29, fracción I, y 46, fracción XV, de la Ley;

XI. Acudir a la capacitación que brinde el Instituto de Transparencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 46, fracción X, de la Ley; y

XII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la Institución y los particulares.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Consulta de la Información

Artículo 320. La Institución, a través de la Unidad de Transparencia, deberá tener a disposición de los usuarios la información de carácter fundamental, así como los índices temáticos actualizados periódicamente sobre la información bajo su resguardo, los cuales se darán a conocer por los medios a su alcance.

La Institución, de acuerdo a su presupuesto, dispondrá de una o más terminales informáticas en la Unidad de Transparencia para facilitar la consulta de información por parte de los usuarios.

Este sistema deberá garantizar el seguimiento a las solicitudes de información, generar comprobantes o mecanismos electrónicos de la recepción de la solicitud, la entrega de información vía electrónica cuando sea posible hacerlo por este medio, así como el cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por la Ley. El Instituto de Transparencia deberá validar el sistema para su funcionamiento.

Artículo 321.- La solicitud para obtener información pública deberá hacerse en términos respetuosos a través de un escrito o formato por duplicado y que contenga cuando menos:

I. El nombre del solicitante;

II. Un domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones; y

III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

Artículo 322. La unidad de Transparencia recibirá y revisará las solicitudes de información. Si al recibir la solicitud, la Unidad de Transparencia advierte que el escrito carece de los elementos señalados en el artículo anterior requerirá al solicitante para que en el acto los complete y lo asesorará para tal efecto.

Artículo 323. Si con motivo de la búsqueda y a instancia de las áreas requeridas para proporcionar la información se necesitaran datos adicionales para localizar o precisar la documentación o información solicitada, la Unidad de Transparencia comunicará dicha situación al solicitante en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la solicitud. En éste caso el término concedido por la ley al solicitante para la contestación será interrumpido e iniciará nuevamente sus efectos una vez que haya cumplimentado la prevención.

En los términos del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, el solicitante deberá cumplir la prevención en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento. Cumplido dicho plazo sin haberse cumplido la prevención la solicitud se tendrá por no presentada.

Artículo 324. Toda solicitud de acceso a la información deberá sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al solicitante. No se dará trámite alguno a las solicitudes anónimas.

Con el original, se deberá iniciar un procedimiento administrativo, al cual se le dará seguimiento hasta la entrega de la información solicitada, si procediere, o la negación, en su caso, debidamente fundada y motivada.

La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre ya disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Artículo 325. Recibida la solicitud se turnará a la Dirección, Departamento o Sección respectiva, requiriéndola para que en un plazo de veinticuatro horas informe a la Unidad de Transparencia sobre la existencia y disponibilidad de la información.

La respuesta de la Dirección, Departamento o Sección deberá acompañarse con copia de los documentos necesarios, en caso de tratarse de información de libre acceso. Si la Dirección, Departamento o Sección considera que la información es reservada o confidencial o no ha sido clasificada así lo hará saber en el término de veinticuatro horas a la Unidad de Transparencia, indicando por escrito, fundado y motivado las razones de su consideración.

Artículo 326. En casos de personas que, por alguna causa justificada o impedimento físico o cultural, no puedan realizar por sí mismos la solicitud por escrito, el encargado de la Unidad de Transparencia les recibirá la solicitud de manera verbal, elaborará la solicitud por escrito y entregará la copia a que se refiere el artículo anterior, previa impresión de la huella dactilar

Las solicitudes deberán estar formuladas en idioma español y en términos respetuosos. La Institución no está obligada a realizar traducciones a dialectos indígenas o lenguas extranjeras.

Artículo 327. La solicitud presentada en otra oficina o dependencia distinta de la competente, deberá remitirse a la Unidad de Transparencia e Información que corresponda, dentro de un plazo de dos días hábiles siguientes al día de su recepción.

La remisión a dependencia distinta por ser competente en el asunto de que se trata deberá notificarse al solicitante en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de información..

Artículo 328. Si la información solicitada es de libre acceso la Unidad de Transparencia deberá proporcionarla al peticionario.

Artículo 329. En el caso de que la información se encuentre en los archivos de la Institución, pero esté clasificada como reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá emitir dictamen fundado y motivado, en el que se justifique la negativa al acceso.

La Institución no tiene obligación de producir información con la que no cuente en sus archivos al momento de efectuarse la solicitud, debiendo informar al interesado de esta circunstancia, mediante resolución fundada y motivada.

En el caso de planes, programas o presupuestos, informes y otros datos análogos de ejercicios futuros, deberá indicarse al interesado en que fecha probable se dispondrá de dichos datos.

Artículo 330. Toda solicitud de acceso a la información deberá ser resuelta a más tardar en cinco días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, sólo podrá fijarse un plazo adicional de cinco días hábiles en caso de que la Institución, por la naturaleza y condiciones de la información requerida, tengan necesidad indispensable de un período mayor para reunir los documentos o clasificarlos.

En este caso, la Institución deberán notificar al solicitante el plazo adicional, mediante escrito fundado y motivado.

Artículo 331. En caso de que la información solicitada sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, ésta deberá resolverse a más tardar en tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 332. La información será entregada al solicitante o su representante debidamente autorizado.

Una vez que el solicitante obtenga la información, firmará acuse de recibo, el cual se integrará como constancia al expediente administrativo que se haya iniciado.

Artículo 333. La Unidad de Transparencia deberá conservar la información que dé respuesta a la solicitud por un plazo de 10 días hábiles,

En caso de que el solicitante no se presente a recogerla en dicho plazo, la Institución queda eximida de responsabilidad, salvo el derecho de la persona de volver a presentar solicitud.

En el supuesto de que el usuario omiso en realizar la recepción de la información y el pago de los derechos respectivos volviera a presentar solicitud de la misma se le cobrarán los cargos y derechos correspondientes a todas las solicitudes realizadas.

Artículo 334. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en los plazos señalados en la Ley, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la Institución quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo el interesado todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que la misma fuere de carácter reservado o confidencial lo cual se hará del conocimiento del solicitante y del Instituto de Transparencia en los términos y para los efectos establecidos por la ley.

Artículo 335. Cuando a la Institución se le solicite información inexistente o con respecto a la cual no tenga acceso por no ser de su competencia, deberá emitirse un dictamen fundado y motivado, en el que se justifique esta situación.

En todo caso, la Unidad de Transparencia orientará al solicitante a efecto de que pueda obtener la información requerida.

Artículo 336. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

Artículo 337. Cuando la resolución de la solicitud de información pública sea procedente y de su contenido se desprenda el requerimiento de copias simples o cotejadas o de elementos técnicos, su costo se encontrará previsto en el presupuesto 100 de ingresos de la Institución y en los Acuerdos del Consejo Directivo. Se pedirá al solicitante que exhiba el recibo oficial correspondiente con el que justifique haber realizado el pago de la contraprestación o derecho fiscal que se cause, a efecto de que pueda recibir la información requerida.

En todo caso, no podrá otorgarse información alguna si antes no se ha cubierto el pago correspondiente a su expedición y exhibido el recibo oficial que lo acredite.

Artículo 338. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, la reproducción de copias simples o elementos técnicos tendrán un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado.

De la misma forma, en el presupuesto de ingresos de la Institución deberá fijarse el costo por la expedición de copias cotejadas, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios.

Sólo podrán cotejarse copias de documentos cuando puedan compulsarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia.

Artículo 339. La información pública que obre en documentos históricos será de libre acceso; sin embargo, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezca la Institución con relación al manejo y cuidado de estos, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

TÍTULO X Del uso de Instalaciones Deportivas

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 340. El presente título tiene como finalidades:

- I. Establecer los derechos y obligaciones de los usuarios de instalaciones deportivas de la Institución;
- II. Promover la práctica del deporte entre los afiliados y pensionados de la Institución; y
- III. Regular el adecuado uso y conservación de la infraestructura deportiva institucional.

Artículo 341. Para los efectos del presente Título se entenderá por:

- I. Institución, el Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado;
- II. Consejo Directivo, el Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado;
- III. Título, el presente Título;
- IV. Instalaciones Deportivas, los espacios y edificios destinados a la práctica de actividades físico deportivas propiedad de la Institución, así como los bienes muebles incorporados a cualquiera de ellos;
- V. Actividades Deportivas, las diversas formas de deporte reconocidas y practicadas socialmente, con reconocimiento o sin él por parte de las federaciones y organizaciones locales, nacionales o internacionales;
- VI. Usuario, la persona que se inscriba al servicio de uso de Instalaciones Deportivas de la Institución;
- VII. Usuario Interno, la persona que siendo afiliado o pensionado de la Institución se inscriba al servicio de uso de Instalaciones Deportivas;
- VIII. Usuario Externo, la persona que sin ser afiliado o pensionado de la Institución se inscriba al servicio de uso de Instalaciones Deportivas; y
- IX. Familiar Dependiente, la persona que por su parentesco con un usuario y pago de las cuotas correspondientes, es admitida para su ingreso y uso de las Instalaciones Deportivas.

Artículo 342. El presente Título será aplicable en todas las instalaciones deportivas actuales o futuras con que cuente la Institución.

Artículo 343. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Título quedará a cargo de la Dirección de Administración y Servicios, por conducto del funcionario que éste designe.

El inventario y mantenimiento de instalaciones deportivas corresponde a la Dirección de Administración y Servicios.

La Dirección General será competente para el establecimiento y aprobación de las políticas y procedimientos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Título, con facultades para firmar los contratos, y otros instrumentos de inscripción para el uso de instalaciones deportivas.

La Coordinación o Jefatura que tenga a su cargo la Administración de Instalaciones Deportivas podrá suscribir los contratos de inscripción a las mismas, sujetándose a las políticas dictadas por la Dirección General, y utilizando en todo caso los formatos formulados y aprobados por la Dirección Jurídica.

Si con motivo de reformas organizacionales, cambiara alguna o algunas de las direcciones a las que se refiere el presente artículo, las funciones se entenderán conferidas a la unidad administrativa que la sustituya.

Artículo 344. En caso de duda, debidamente planteada ante la Dirección Jurídica, sobre la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, se estará a lo que determine el Consejo Directivo.

CAPÍTULO II De los Usuarios

Artículo 345. Podrán ser usuarios de las Instalaciones Deportivas:

- I. Los afiliados de la Institución, bajo el régimen obligatorio o voluntario, siempre que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones y cumplan los requisitos que establece este Título;
- II. Los pensionados de la Institución, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título; y
- III. Las personas distintas a las señaladas anteriormente que individual o colectivamente se inscriban, cumplan los requisitos establecidos en este Título y paguen oportunamente las cuotas de inscripción y mantenimiento según el tabulador autorizado.

Artículo 346. La inscripción para el uso de Instalaciones Deportivas se efectuará una vez que el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- I. Tener una antigüedad mínima de cotización de seis meses;
- II. Presentar solicitud por escrito, debidamente firmada, en la cual manifieste su voluntad de ser usuario de las Instalaciones Deportivas y sujetarse al presente Título; y
- III. Realizar el pago de cuota de recuperación para mantenimiento.

Artículo 347. La inscripción de pensionados de la Institución para el uso de Instalaciones Deportivas se realizará cuando el solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, debidamente firmada, en la cual manifieste su voluntad de ser usuario de las Instalaciones Deportivas y sujetarse al presente Título; y
- II. Realizar el pago de cuota de recuperación para mantenimiento.

Artículo 348. Los afiliados y pensionados podrán solicitar así mismo la inscripción como usuarios a los familiares dependientes.

Por cada familiar inscrito se pagará una sobrecuota de mantenimiento, por evento u ocasión de uso de instalaciones, conforme a la tarifa que se autorice para tal fin el Consejo Directivo.

Para los efectos de inscripción de los familiares a que se refiere el párrafo anterior se requerirán al afiliado o pensionado los documentos en que conste el parentesco y los que resulten procedentes para corroborar la identidad de la persona.

Artículo 349. Las tarifas que fijen las cuotas y sobrecuotas de mantenimiento para afiliados y pensionados deberán ser por montos inferiores a las de mercado; considerando el equilibrio entre los ingresos del usuario y los gastos de conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas.

Artículo 350. También podrán ser usuarios externos de las instalaciones deportivas quienes de forma individual o colectiva se inscriban al servicio regulado por este Título.

Para su inscripción los usuarios externos tendrán que celebrar contrato por escrito en el que se especifiquen las condiciones de la membresía, que deberán ser apegadas a lo establecido en este Título.

Los usuarios externos pagarán dos tipos de cuotas:

I. De inscripción, al celebrar el contrato; y

II. De mantenimiento.

Las cuotas para usuarios externos deberán ser análogas a las de mercado, procurando con ello que el uso de Instalaciones Deportivas sea autofinanciable y que la calidad de su servicio se mantenga.

Artículo 351. Las cuotas se pagarán con toda oportunidad, pudiendo establecerse los siguientes esquemas de pago:

I. Por evento; y

II. Por período.

El esquema de pago correspondiente se hará constar en el documento de inscripción del usuario.

Artículo 352. Los usuarios deberán de gozar de un estado adecuado de salud con respecto a las actividades deportivas que practiquen. Para tal fin, previamente a su incorporación todo usuario interno o externo deberá presentar declaración firmada bajo protesta de decir verdad que se encuentra libre de enfermedades contagiosas y de padecimientos que hagan riesgosa la práctica del deporte, para el usuario, sus oponentes y terceros.

Cuando la Institución lo valore pertinente, por la peligrosidad implícita en alguna actividad deportiva, podrá exigir al usuario que presente el certificado médico correspondiente.

Artículo 353. Causarán baja los usuarios:

I. Por petición expresa y por escrito de los mismos;

II. Por retraso, mora o incumplimiento en el pago de más de tres cuotas;

III. Por violación comprobada de las disposiciones establecidas en el presente Título, por parte del usuario o de sus familiares dependientes que asistan a las Instalaciones Deportivas; y

IV. Por determinación de la Institución, cuando el Consejo Directivo considere necesario reducir el número de usuarios o suprimir el funcionamiento de una o varias de las Instalaciones Deportivas destinadas a la prestación del servicio a que se refiere este Título.

Artículo 354. La baja de los usuarios por cualquiera de las causas a que hace alusión el artículo anterior dará lugar a que se niegue el acceso a las Instalaciones Deportivas de la Institución.

La baja de los usuarios que tuvieren cuotas adelantadas no producirá la devolución de las mismas, salvo cuando hubiere sido por determinación de la Institución en los términos del artículo 353, fracción IV, de este Título.

Artículo 355. Cuando un usuario hubiere sido dado de baja por causa imputable a éste o a sus familiares dependientes que acudan a las Instalaciones Deportivas, no podrá ser inscrito de nueva cuenta durante el lapso que disciplinariamente se fije por la Dirección General según la gravedad de la infracción. Para tal fin se establecerá el registro y control correspondiente.

Artículo 356. Independientemente de la baja, la Institución podrá expulsar coercitivamente de las instalaciones de forma inmediata a los usuarios y sus familiares dependientes, cuando estos incurran en:

I. Actos contra la convivencia pacífica, lo que incluye entre otros supuestos, el apoderamiento de objetos sin consentimiento de su propietario, las riñas y demás conductas análogas;

II. atentado contra los bienes de la Institución o la vida o integridad física de las personas;

III. Exhibicionismo obsceno o prácticas erótico sexuales de carácter explícito;

IV. Introducir bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas; y

V. En general cualquier acto que presumiblemente pueda ser constitutivo de delito.

La expulsión será acompañada de la denuncia ante las autoridades competentes en los casos en que se presuma la posible comisión o tentativa de delito.

CAPÍTULO III Del uso de las Instalaciones Deportivas

Artículo 357. Se consideran Instalaciones Deportivas:

I. Los inmuebles de la Institución destinados a la práctica del deporte, del ejercicio físico y de disciplinas análogas, que tengan como finalidades la competición, el esparcimiento o el desarrollo físico;

II. Los bienes muebles adheridos a los inmuebles, y que formen parte del equipamiento de los mismos; y

III. Los bienes muebles que sirvan para la práctica del deporte, del ejercicio físico y de disciplinas análogas, que tengan como finalidad la competición, el esparcimiento o el desarrollo físico, siempre que sean propiedad de la Institución.

Artículo 358. La Institución en caso de contar con dos o más unidades deportivas, podrá establecer sistemas de membresía específicos para el uso de una sola de ellos; o para el beneficio de inscripción a dos o más en combinación. La Dirección General fijará las políticas en esta materia.

Artículo 359. Para su ingreso a las Instalaciones Deportivas los usuarios y sus familiares dependientes deberán identificarse debidamente, por los medios que la Institución determine por conducto de la Dirección de Administrativa y de Servicios determine; pudiendo implementarse credenciales, gafetes, medios electrónicos o antropométricos.

Se podrá establecer una cuota de recuperación por la expedición de credencial o reposición, que sirva exclusivamente para cubrir los gastos que el trámite origina.

Artículo 360. El ingreso a las Instalaciones Deportivas y a sus diferentes servicios y componentes se deberá realizar en el horario autorizado para tal fin, conforme lo establezca la Dirección Administrativa y de Servicios.

Artículo 361. Queda estrictamente prohibido a los usuarios y sus familiares dependientes ingresar en las Instalaciones Deportivas los siguientes objetos y sustancias:

- I. Sustancias, materiales o residuos inflamables, reactivos, explosivos, tóxicos o infecciosos;
- II. Armas blancas o de fuego, salvo que tratándose de competencias de tiro o esgrima, así lo autorice la Institución, siempre que se cuente con los permisos respectivos;
- III. Objetos de cristal, bastones metálicos, herramientas y otros objetos contundentes o cortantes que presumiblemente puedan utilizarse como armas; y
- IV. Drogas, solventes, alcohol o bebidas alcohólicas.

Artículo 362. Será restringido a los usuarios y sus familiares dependientes el ingreso, en las Instalaciones Deportivas, de los siguientes bienes muebles o semovientes:

- I. Bicicletas, patines, patinetas, motocicletas y otros objetos análogos;
- II. Perros, gatos y mascotas en general; y
- III. Caballos y otros animales de monta o tiro.

Los anteriores objetos por regla general no podrán ser ingresados a las Instalaciones Deportivas, y en ningún caso podrán ser introducidos en las canchas o pistas para la práctica de actividades deportivas.

Los perros, gatos y mascotas en general solo podrán ser introducidos en el caso de eventos de concurso de la especie animal a la que pertenezcan. Los caballos solo podrán ingresar en el supuesto de concursos hípicas.

Las bicicletas, patines y patinetas, podrán ser ingresados cuando en las Instalaciones Deportivas existan pistas de ciclismo o patinaje que permitan el adecuado uso de dichos implementos.

Queda prohibida toda actividad comercial entre usuarios.

Artículo 363. Los usuarios y sus familiares dependientes que asistan a las Instalaciones Deportivas deberán hacer uso de las mismas, y de sus accesorios, tales como baños y otros servicios, conforme a las condiciones normativas establecidas para el deporte de que se trate.

Artículo 364. Las canchas o pistas de las Instalaciones Deportivas deberán ser usadas conforme a las reglas del deporte que corresponda, evitando el mal uso o maltrato de las Instalaciones Deportivas y equipo de la Institución.

Artículo 365. La ropa deportiva que en su caso se utilice, deberá cumplir con las normas de decoro y utilidad generalmente aceptadas en el ámbito de tiempo y espacio de que se trate.

Los usuarios y sus familiares dependientes serán directamente responsables de la calidad, seguridad y buen estado de su ropa y equipo deportivo.

La Institución no se responsabiliza por ningún tipo de accidente derivado de la práctica de deportes en sus instalaciones, ni por eventos que sobrevengan motivados por la falta de adecuado estado de salud de los participantes en un juego o actividad.

Artículo 366. Los usuarios y sus familiares dependientes deberán guardar entre sí y con respecto a los empleados de la Institución, las reglas de buen trato y cortesía usuales para la debida convivencia social.

La Institución no se responsabiliza por lesiones o daños causados con motivo de riñas derivadas de la práctica de algún deporte o actividad.

La iniciación o participación en riñas dará lugar a la baja de los usuarios, con prohibición de reingreso en el lapso al que alude este Título.

Artículo 367. El uso de albercas se sujetará a los lineamientos concretos para el tipo de instalación de que se trate, que defina la Dirección General por conducto de la Dirección Administrativa y de Servicios; y en particular a las siguientes reglas:

I. Todo usuario de albercas deberá someterse a baño previo a la inmersión en albercas; y preferentemente deberá realizar el mismo proceso al salir del área de que se trata;

II. Las personas que lleven calzado, salvo el caso de sandalias de baño, deberán permanecer a una distancia de por lo menos tres metros del borde de las albercas;

III. Se prohíbe la ingestión de alimentos y bebidas en las albercas;

IV. No podrán arrojarse objetos al agua, salvo los utilizados como implementos o auxiliares de la natación; y

V. El acceso a las albercas y la subida a trampolines y plataformas se podrán restringir a los menores de edad.

Artículo 368. La utilización del sauna o vapor quedará sujeta a los lineamientos específicos para el tipo de instalación que defina la Dirección Administrativa y de Servicios, quedando prohibido, el ingreso a más de una persona por metro cuadrado del tipo de baño del que se trate.

Artículo 369. Las Instalaciones Deportivas podrán contar con servicio de cafetería o fuente de sodas, el cual se deberá administrar:

I. Directamente por la Institución; o

II. De manera subrogada por particulares, siempre que así se autorice con sujeción a la normativa de la materia.

El horario de funcionamiento de este servicio será el que determine la Dirección de Administrativa y de Servicios, y en su caso, se deberá incluir en el contrato de subrogación que se celebre.

Artículo 370. El servicio de cafetería o fuente de sodas deberá sujetarse a las buenas prácticas de preparación y manejo de alimentos establecidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 371. Las Instalaciones de Club Social o Salón de Eventos que se encuentren integradas, incorporadas o conexas a Instalaciones Deportivas podrán ser objeto de uso temporal, por parte de los usuarios, usuarios internos o usuarios externos y sus familiares dependientes, con sujeción a las siguientes disposiciones:

I. El uso del Club Social o Salón de Eventos será preferentemente para reuniones familiares o sociales, tales como fiestas infantiles y otros eventos análogos, sin que se permita el ingreso de bebidas alcohólicas, drogas o armas;

II. La autorización para su uso deberá ser solicitada con cuando menos quince días de anticipación, ante el funcionario responsable de la Dirección de Administración y Servicios;

III. Por el uso de Club Social o Salón de Eventos se pagará anticipadamente la cuota de recuperación establecida;

IV. En caso de cancelación, se perderá por costo de oportunidad el 50% del pago anticipado de cuota de recuperación;

V. Cuando se hubiere otorgado autorización para el uso de Instalaciones de Club Social o Salón de Eventos, sólo podrán ingresar a éste las personas que cuenten con boleto o invitación debidamente autenticadas, mediante firma o sello;

VI. El uso de muebles e inmuebles será conforme a su naturaleza, y en los horarios y condiciones que se establezcan para cada caso, acorde al tipo de evento, evitando toda molestia por ruido excesivo, humo u otra clase de emisiones, al resto de los usuarios de las Instalaciones Deportivas;

VII. El afiliado a quien se concediere el uso es responsable de la conservación y buen uso de los muebles que formen parte del equipamiento del Club Social o Salón de Eventos, hasta su entrega al responsable del local; y

VIII. En caso de daños causados por los usuarios, usuarios internos o usuarios externos, sus familiares dependientes o invitados en general, se procederá a requerirlo, judicial o extrajudicialmente, por el pago de los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas emitidas por el Consejo Directivo y la Dirección General del Organismo Público Descentralizado Dirección de Pensiones del Estado, con anterioridad a la publicación del presente Reglamento, exclusivamente en lo que se opongan al presente.

TERCERO.- Los actos administrativos emitidos, así como los convenios y contratos celebrados con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento General se regirán por la normatividad y los Reglamentos Específicos vigentes en el momento de su emisión.

Guadalajara, Jalisco, 30 de agosto de 2005

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO GUSTAVO ROMERO MORA SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y 79 FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO.-----

HAGO CONSTAR

QUE EL PRESENTE LEGAJO QUE CONSTA DE 100 CIEN COPIAS UTILIZADAS POR SU ANVERSO, FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS Y CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES.-----

LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, A LOS 5 CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2005 DOS MIL CINCO.-----

RUBRICA
LIC. GUSTAVO ROMERO MORA
SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA
DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO

TRANSITORIOS DEL ACUERDO DEL 26 DE ABRIL DE 2006

PRIMERO. El presente Título deroga todas las disposiciones reglamentarias o acuerdos administrativos expedidos con anterioridad por el Consejo Directivo en lo que se opongan a las disposiciones de este ordenamiento.

SEGUNDO. El presente Título entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Los contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, se regirán por las disposiciones bajo las cuales fueron suscritos.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a todas las áreas de la Institución que deban conocerlo, para su debida aplicación y cumplimiento.

TABLA DE REFORMAS

Acuerdo del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, aprobado el 26 de abril de 2006, por el cual se adiciona el Título X denominado "del uso de instalaciones deportivas" al Reglamento.-Jul.18 de 2006. Sec. III.

REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AFILIADOS Y PENSIONADOS DE LA DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO

EXPEDICION: 30 DE AGOSTO DE 2005.

PUBLICACION: 6 DE OCTUBRE DE 2005. SECCION II.

VIGENCIA: 7 DE OCTUBRE DE 2005.